REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO SECCIÓN SEGUNDA SUBSECCIÓN "C"

NOTIFICACIÓN POR ESTADO ORALIDAD

FECHA: 19-04-2021 **ESTADO No. 051 DEL 19 DE ABRIL DE 2021**

RG.	Radicacion	Ponente	Demandante	Demandando	Clase	F. Actuación	Actuación
1	25000-23-42-000-2021-00142-00	AMPARO OVIEDO PINTO	MARTHA CRISTINA ALTAHONA ARIZA	FONDO DE PREVISION SOCIAL DEL CONGRESO DE LA REPUBLICA-PENSIONES Y	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	16/04/2021	AUTO ADMITE DEMANDA
2	11001-33-42-047-2019-00168-01	AMPARO OVIEDO PINTO	CECILIA JIMENEZ ORJUELA	SUBRED INTEGRADA DE SERVICIOS DE SALUD NORTE	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	16/04/2021	AUTO ADMITIENDO RECURSO
3	11001-33-42-051-2019-00328-01	AMPARO OVIEDO PINTO	MARIA TERESA EPALZAMARTINEZ	UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTION PENSIONAL Y	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	16/04/2021	AUTO ADMITIENDO RECURSO
4	25000-23-42-000-2014-04247-00	AMPARO OVIEDO PINTO	LUIS FERNANDO RODRIGUEZ GUERRERO	UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTION PENSIONAL Y	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	16/04/2021	AUTO DE OBEDEZCASE Y CUMPLASE
5	25000-23-42-000-2016-01039-00	AMPARO OVIEDO PINTO	OSCAR GERMAN LEON MESA	ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES-	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	16/04/2021	AUTO DE OBEDEZCASE Y CUMPLASE
6	25000-23-42-000-2017-04392-00	AMPARO OVIEDO PINTO	ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIOENS	NHORA MARIA MARTINEZ RUEDA	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	16/04/2021	AUTO DE OBEDEZCASE Y CUMPLASE
7	25000-23-42-000-2013-02618-00	AMPARO OVIEDO PINTO	TERESA NAVAS DE MOTTA	NACION- MINISTERIO DE RELACIONES EXTERIORES	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	16/04/2021	AUTO DE OBEDEZCASE Y CUMPLASE
8	25000-23-42-000-2015-04684-00	AMPARO OVIEDO PINTO	UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTION PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES	TOMAS DE AQUINO GONGORA MICOLTA	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	16/04/2021	AUTO FIJA FECHA
9	25000-23-42-000-2020-01190-00	AMPARO OVIEDO PINTO	ROSIRIS CORDERO DITA	NACIÓN - FISCALIA GENERAL DE LA NACION	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	12/04/2021	AUTO MANIFIESTA IMPEDIMENTO
10	11001-33-35-029-2020-00265-01	AMPARO OVIEDO PINTO	DANIEL ALEXIS RUIZ RODRIGUEZ	NACION-MINISTERIO DE DEFENSA - POLICIA NACIONAL	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	14/04/2021	AUTO QUE CONFIRMA AUTO APELADO
11	11001-33-35-028-2019-00314-01	AMPARO OVIEDO PINTO	GLORIA SABOGAL CUBILLOS	SECRETARIA DISTRITAL DE EDUCACION	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	14/04/2021	AUTO QUE CONFIRMA AUTO APELADO
12	11001-33-42-057-2016-00379-01	AMPARO OVIEDO PINTO	ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES- COLPENSIONES	MARIA DEL PILAR LATORRE DE GUEVARA	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	16/04/2021	AUTO QUE DECIDE SOBRE EL RECURSO
13	25000-23-42-000-2020-00974-00	SAMUEL JOSÉ RAMÍREZ POVEDA	ANTENOR DURAN CARRILLO	ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES -	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	16/04/2021	AUTO INADMITIENDO LA DEMANDA
14	25000-23-42-000-2020-01047-00	SAMUEL JOSÉ RAMÍREZ POVEDA	UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTION PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES	ANA DABEIBA MEDELLIN DE JIMENEZ	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	16/04/2021	AUTO QUE REMITE PROCESO POR COMPETENCIA
15	25000-23-42-000-2017-01338-00	SAMUEL JOSÉ RAMÍREZ POVEDA	ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES	MARIA LILIA PINEDA GOMEZ	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	16/04/2021	AUTO TRASLADO
16	25000-23-42-000-2019-01583-00	SAMUEL JOSÉ RAMÍREZ POVEDA	UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTION PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES	BETTY CECIRA GOMEZ ARENAS	RECURSO EXTRAORDINARIO DE REVISION	14/04/2021	AUTO ORDENA ENVIAR AL CONSEJO DE
17	11001-33-35-021-2015-00918-02	CARLOS ALBERTO ORLANDO JAIQUEL	JOSE MAURIX AUGUSTO SUAREZ ZAMBRANO	ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES-	EJECUTIVO	14/04/2021	AUTO PARA MEJOR PROVEER
18	11001-33-35-024-2019-00443-01	CARLOS ALBERTO ORLANDO JAIQUEL	GLORIA ESPERANZA FORERO RINCON	NACION - MINEDUCACION - FONDO NACIONAL DE PRERSTACIONES SOCIALES	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	16/04/2021	AUTO QUE RESUELVE
19	11001-33-35-028-2017-00426-01	CARLOS ALBERTO ORLANDO JAIQUEL	JANET PILAR RODRIGUEZ GUERRERO	INSTITUTO NACIONAL DE METROLOGÍA	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	16/04/2021	AUTO QUE RESUELVE QUEJA

20	25000-23-25-000-2008-00447-01	CONJUEZ SUBSECCION C	CARLOS ALBERTO ORLANDO JAIQUEL	LA NACION - RAMA JUDICIAL - DIRECCION EJECUTIVA DE ADMINISTRACION JUDICIAL	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	16/04/2021	AUTO QUE RESUELVE
21	25000-23-25-000-2010-00086-01	CONJUEZ SUBSECCION C	NOHORA EMILIA CARBONELL ROJAS	DIRECCION EJECUTIVA DE ADMINISTRACION JUDICIAL	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	16/04/2021	AUTO QUE RESUELVE
22	25000-23-42-000-2016-02910-00	CONJUEZ SUBSECCION C	ORLANDO ENRIQUE RAMIREZ DURAN	NACION - PROCURADURIA GENERAL DE LA NACIÓN	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	16/04/2021	AUTO QUE RESUELVE

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN SEGUNDA
SUBSECCIÓN "C"

Bogotá, D.C., dieciséis (16) de abril de dos mil veintiuno (2021)

Ponente: AMPARO OVIEDO PINTO

R E F E R E N C I A S:

Expediente:	25000-23-42-000-**2021-00142**-00
Demandante:	Martha Cristina Altahona Ariza
Demandado:	Fondo de Previsión Social del Congreso de la República – FONPRECON-
Asunto:	**Admite demanda**

Este Despacho, por reunir los requisitos legales, procede a **ADMITIR** la demanda instaurada por la señora Martha Cristina Altahona Ariza contra el Fondo de Previsión Social del Congreso de la República – FONPRECON-.

En consecuencia, se **dispone**:

1. **Notificar por estado** a la parte actora la presente providencia, con fundamento en lo prescrito en el numeral 1° del artículo 171 de la Ley 1437, conforme lo prevé el artículo 9 del Decreto 806 de 2020 y el artículo 50 de la Ley 2080 de 2021.

2. **Notifíquese personalmente** al **director general del Fondo de Previsión Social del Congreso de la República – FONPRECON-** y/o sus delegados, representantes o apoderados, de conformidad con lo señalado en los artículos 197 y 199 de la Ley 1437 de 2011, este último modificado por el artículo 612 del Código General del Proceso y por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021.

3. **Notifíquese personalmente** al Agente del Ministerio Público delegado ante este Despacho, de conformidad con lo señalado en los artículos 197 y 199 de la Ley 1437 de 2011, este último modificado por el artículo 612 del Código General del Proceso y por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021.

4. **Notifíquese personalmente** al Director General de la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, mediante mensaje dirigido al buzón electrónico para notificaciones judiciales, de conformidad con lo

señalado en el artículo 199 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, modificado por el artículo 612 del Código General del Proceso, y por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021, y conforme al parágrafo del artículo 3° del Decreto Reglamentario No.1365 de 27 de junio de 2013. En el evento en que la Agencia manifieste su intención de intervenir en el proceso, se suspenderá, según lo dispuesto en el artículo 611 de la Ley 1564 de 2012.

5. **Córrase traslado** de la demanda por el término de treinta (30) días a la entidad demandada, al Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado para los efectos del artículo 172 de la Ley 1437 de 2011, término que empezará a correr según lo previsto en el artículo 199 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, modificado por el artículo 612 del Código General del Proceso y por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021

6. Según lo establecido en el parágrafo 1º del artículo 175 de la Ley 1437 de 2011, durante el término de traslado, las Entidades Demandadas deberán allegar el **expediente administrativo** que contiene la actuación adelantada en sede administrativa, que dio origen a los actos acusados.

Se advierte al funcionario encargado que la inobservancia de este deber constituye falta disciplinaria gravísima, según lo dispuesto en el inciso 3º, parágrafo 1º del artículo 175 de la Ley 1437 de 2011. La Secretaría vigilará el cumplimiento de esta orden.

7. De conformidad con el artículo 3° del Decreto 806 de 2020 y el artículo 46 de la Ley 2080 de 2021, es deber de los sujetos procesales realizar sus actuaciones y asistir a las audiencias y diligencias a través de medios tecnológicos. Para tales efectos deberán suministrar a la autoridad judicial competente a través de la secretaría, y a todos los demás sujetos procesales, los canales digitales elegidos para los fines del proceso o trámite. **Todos los memoriales o actuaciones dirigidos a la autoridad judicial deberán remitirse simultáneamente, a los demás sujetos procesales.**

8. Es deber de los sujetos procesales, en desarrollo de lo previsto en el artículo 78 numeral 5 del Código General del Proceso, comunicar cualquier cambio de dirección o medio electrónico, so pena de que las notificaciones se sigan surtiendo válidamente en la anterior.

9. Para la eficacia de los mecanismos electrónicos implementados, en sus comunicaciones, las partes deberán relacionar plenamente los datos necesarios para identificar la demanda, los demandados y los correos electrónicos para surtir las notificaciones, así como también deberán cargar los documentos anexos en formato PDF. Para la radicación de memoriales es imprescindible: **i)** identificar la radicación del proceso, indicando los 23 dígitos que lo conforman; **ii)** informar el magistrado ponente; **iii)** señalar el objeto del memorial; y **iv)** en los casos en que se presenten escritos de los cuales deba correrse traslado a los demás sujetos procesales, se deberá acreditar haber realizado ese traslado a la contraparte, para garantizar el derecho de contradicción, conforme al artículo 3º del Decreto 806 de 2020 en observancia de los principios de celeridad, eficacia y economía procesal.

10. Reconocer personería para actuar a la abogada Liliana Stella Granados Sabogal, identificada con cédula de ciudadanía No. 51.710.824 y T.P. No. 47.139 del C.S. de la J., como apoderada de la demandante en los términos y para los fines del poder obrante dentro del expediente.

AMPARO OVIEDO PINTO
Firma Electrónica

CONSTANCIA: La presente providencia fue firmada electrónicamente por la Magistrada Ponente de la Sección Segunda del Tribunal Administrativo de Cundinamarca en la plataforma denominada SAMAI. En consecuencia, se garantiza la autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta, de conformidad con el artículo 186 de CPACA.

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN SEGUNDA
SUBSECCIÓN "C"

Bogotá, D.C., dieciséis (16) de abril de dos mil veintiuno (2021)

Ponente: *AMPARO OVIEDO PINTO*

R E F E R E N C I A S:

Expediente:	11001-33-42-047-**2019-00168**-01
Demandante:	Cecilia Jiménez Orjuela
Demandado:	Hospital Simón Bolívar hoy Subred Integrada de Servicios de Salud Norte E.S.E.
Providencia:	**Admite recurso de apelación contra sentencia y corre traslado**

Recientemente mediante la Ley 2080 de 2021[1], se reformó el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, la mencionada ley (artículo 86), sobre el régimen de vigencia y transición normativa fue clara en establecer *que "(…)* ***los recursos interpuestos****, la práctica de pruebas decretadas, las audiencias convocadas, las diligencias iniciadas, los términos que hubieren comenzado a correr, los incidentes en curso y las notificaciones que se estén surtiendo,* ***se regirán por las leyes vigentes cuando se interpusieron los recursos****, se decretaron las pruebas, se iniciaron las audiencias o diligencias, empezaron a correr los términos, se promovieron los incidentes o comenzaron a surtirse las notificaciones. (…)".*

En el *sub examine* la alzada fue presentada, sustentada y concedida con antelación a la publicación de la mencionada normativa (*25 enero de 2021*[2]) razón por la cual, el estudio del trámite que nos ocupa, se asumirá bajo el tenor literal del articulado primigenio de la Ley 1437 de 2011

Hecha la anterior precisión y descendiendo a la gestión procesal que interesa a este proceso, por estar presentados en legal forma y sustentados, **admítanse** los

---

[1] *"Por medio de la cual se reforma el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo -ley 1437 de 2011- y se dictan otras disposiciones en materia de descongestión en los procesos que se tramitan ante la jurisdicción." Diario Oficial No: 51.568. Fecha de Publicación: 25/01/2021*
[2] *Diario Oficial No:51.568. Fecha de Publicación: 25/01/2021*

recursos de apelación formulados por las partes, contra la sentencia el 5 de junio de 2020, por el Juzgado Cuarenta y Siete Administrativo de Oralidad del Circuito Judicial de Bogotá – Sección Segunda, que accedió parcialmente a las súplicas de la demanda.

Notifíquese personalmente, a través del mensaje dirigido al buzón de correo electrónico dispuesto para recibir notificaciones judiciales al agente del Ministerio Público, de conformidad a lo previsto en los artículos 197 y 198 numeral 3° del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, en consonancia con lo dispuesto en el artículo 8° del Decreto 806 de 2020, y mediante anotación en estado electrónico a las partes, según lo establecido en el artículo 201 CPACA y en armonía con el artículo 9° del Decreto 806 de 2020.

Ejecutoriado el auto anterior sin que se hayan pedido pruebas, al día siguiente, y por considerar innecesaria la celebración de audiencia, se ordena **correr traslado** a las partes para que presenten sus alegatos por escrito dentro de los diez (10) días siguientes, y vencido este, súrtase traslado al Ministerio Público por el término de diez (10) días, sin retiro del expediente, como lo dispone el artículo 247 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 623 del Código General de Proceso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

AMPARO OVIEDO PINTO
Firma Electrónica

CONSTANCIA: La presente providencia fue firmada electrónicamente por la Magistrada Ponente de la Sección Segunda del Tribunal Administrativo de Cundinamarca en la plataforma denominada SAMAI. En consecuencia, se garantiza la autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta, de conformidad con el artículo 186 de CPACA.

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN SEGUNDA
SUBSECCIÓN "C"

Bogotá, D.C., dieciséis (16) de abril de dos mil veintiuno (2021)

Ponente: *AMPARO OVIEDO PINTO*

R E F E R E N C I A S:

Expediente:	11001-33-42-051-**2019-00328**-01
Demandante:	María Teresa Epalza Martínez
Demandado:	Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social – UGPP -
Providencia:	**Admite recurso de apelación contra sentencia y corre traslado**

Recientemente mediante la Ley 2080 de 2021[1], se reformó el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, la mencionada ley (artículo 86), sobre el régimen de vigencia y transición normativa fue clara en establecer *que "(…) **los recursos interpuestos**, la práctica de pruebas decretadas, las audiencias convocadas, las diligencias iniciadas, los términos que hubieren comenzado a correr, los incidentes en curso y las notificaciones que se estén surtiendo, **se regirán por las leyes vigentes cuando se interpusieron los recursos**, se decretaron las pruebas, se iniciaron las audiencias o diligencias, empezaron a correr los términos, se promovieron los incidentes o comenzaron a surtirse las notificaciones. (…)".*

En el *sub examine* la alzada fue presentada, sustentada y concedida con antelación a la publicación de la mencionada normativa (*25 enero de 2021*[2]) razón por la cual, el estudio del trámite que nos ocupa, se asumirá bajo el tenor literal del articulado primigenio de la Ley 1437 de 2011

---

[1] *"Por medio de la cual se reforma el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo - ley 1437 de 2011- y se dictan otras disposiciones en materia de descongestión en los procesos que se tramitan ante la jurisdicción." Diario Oficial No: 51.568. Fecha de Publicación: 25/01/2021*
[2] *Diario Oficial No:51.568. Fecha de Publicación: 25/01/2021*

Hecha la anterior precisión y descendiendo a la gestión procesal que interesa a este proceso, por estar presentado en legal forma y sustentado, **admítase** el recurso de apelación formulado por la apoderada de la parte demandada, contra la sentencia proferida en la audiencia inicial celebrada el 12 de febrero de 2020, por el Juzgado Cincuenta y Uno Administrativo de Oralidad del Circuito Judicial de Bogotá – Sección Segunda, que accedió parcialmente a las súplicas de la demanda.

Notifíquese personalmente, a través del mensaje dirigido al buzón de correo electrónico dispuesto para recibir notificaciones judiciales al agente del Ministerio Público, de conformidad a lo previsto en los artículos 197 y 198 numeral 3° del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, en consonancia con lo dispuesto en el artículo 8° del Decreto 806 de 2020, y mediante anotación en estado electrónico a las partes, según lo establecido en el artículo 201 CPACA y en armonía con el artículo 9° del Decreto 806 de 2020.

Ejecutoriado el auto anterior sin que se hayan pedido pruebas, al día siguiente, y por considerar innecesaria la celebración de audiencia, se ordena **correr traslado** a las partes para que presenten sus alegatos por escrito dentro de los diez (10) días siguientes, y vencido este, súrtase traslado al Ministerio Público por el término de diez (10) días, sin retiro del expediente, como lo dispone el artículo 247 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 623 del Código General de Proceso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

AMPARO OVIEDO PINTO
Firma Electrónica

CONSTANCIA: La presente providencia fue firmada electrónicamente por la Magistrada Ponente de la Sección Segunda del Tribunal Administrativo de Cundinamarca en la plataforma denominada SAMAI. En consecuencia, se garantiza la autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta, de conformidad con el artículo 186 de CPACA.

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN SEGUNDA
SUBSECCIÓN "C"

Bogotá, D.C., dieciséis (16) de abril de dos mil veintiuno (2021)

Ponente: *AMPARO OVIEDO PINTO*

R E F E R E N C I A S:

Expediente:	25000-23-42-000-**2014-04247**-00
Demandante:	Luis Fernando Rodríguez Guerrero
Demandado:	Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social - UGPP
Llamado en Garantía:	Nación – Contraloría General de la República
Asunto:	**Obedézcase y cúmplase**

Obedézcase y cúmplase lo dispuesto por el Consejo de Estado**,** en providencia del 10 de septiembre de 2020 donde **CONFIRMÓ** la sentencia proferida por esta Corporación el 19 de agosto de 2016, mediante la cual se negó las pretensiones de la demanda en el proceso de la referencia.

Ejecutoriado este auto, por la Secretaría de la Subsección y previo el procedimiento de rigor, liquídese y devuélvase al interesado los remanentes por pago de gastos procesales, si los hubiere.

Una vez cumplido lo anterior, **archívese** el expediente.

OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE,

AMPARO OVIEDO PINTO
Firma Electrónica

CONSTANCIA: *La presente providencia fue firmada electrónicamente por la Magistrada Ponente de la Sección Segunda del Tribunal Administrativo de Cundinamarca en la plataforma denominada SAMAI. En consecuencia, se garantiza la autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta de conformidad con el artículo 186 del C.P.A.C.A.*

25000-23-42-000-2014-04247-00	*Correos electrónicos**
Demandante	*elcidacontrerasa@homtail.com*
Demandado	*omoreno@ugpp.gov.co* *notificacionesjudicialesugpp@ugpp.gov.co*
Llamado en garantía	*notificacionesramajudicial@contraloria.gov.co*
Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado	*procesosnacionales@defensajuridica.gov.co*
Procuradora 4 Judicial II Administrativa	*osuarez@procuraduria.gov.co*

**O a cualquier otra dirección de correo electrónico que se encuentre acreditada en el expediente o en la base de datos de la Secretaría.*

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN SEGUNDA
SUBSECCIÓN "C"

Bogotá, D.C., dieciséis (16) de abril de dos mil veintiuno (2021)

Ponente: *AMPARO OVIEDO PINTO*

R E F E R E N C I A S:

Expediente:	25000-23-42-000-**2016-01039**-00
Demandante:	Oscar German León Mesa
Demandado:	Administradora Colombiana de Pensiones – Colpensiones.
Asunto:	**Obedézcase y cúmplase**

Obedézcase y cúmplase lo dispuesto por el Consejo de Estado**,** en providencia del 26 de noviembre del 2020, donde **CONFIRMÓ** la sentencia proferida por esta Corporación el 15 de noviembre de 2017, mediante la cual se negó las pretensiones de la demanda en el proceso de la referencia.

La Alta Corporación en la sentencia citada, condenó en costas al señor Oscar German León Mesa.

En cumplimiento a lo dispuesto en el numeral segundo de la sentencia del Consejo de Estado, en virtud de la cual se condenó en costas en segunda instancia, procede este Despacho a fijar las agencias en derecho de la siguiente forma:

Fíjese el 1% de las pretensiones, que se ordenarán a cargo de la parte actora, en beneficio de la parte demandada, de conformidad con lo previsto en el artículo 6º, numeral 3.1.3 del Acuerdo 1887 de 2003. Liquidación que deberá realizar la Secretaría de la Subsección, según lo dispuesto en el artículo 366 del Código General del Proceso, por remisión expresa del artículo 306 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

Una vez realizada la liquidación de costas, regrese al Despacho para su aprobación.

OBEDÉZCASE, NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

AMPARO OVIEDO PINTO
Firma Electrónica

CONSTANCIA*: La presente providencia fue firmada electrónicamente por la Magistrada ponente de la Sección Segunda del Tribunal Administrativo de Cundinamarca en la plataforma denominada SAMAI. En consecuencia, se garantiza la autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta, de conformidad con el artículo 186 del CPACA.*

25000-23-42-000-2016-01039-00	***Correos electrónicos****
Demandante	*audienciasmunarth@icloud.com* *oficinamunarth@icloud.com*
Demandado	*notificacionesjudiciales@colpensiones.gov.co* *evalvarez.conciliatus@gmail.com*
Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado	*procesosnacionales@defensajuridica.gov.co*
Procuradora 4 Judicial II Administrativa	*osuarez@procuraduria.gov.co*

**O a cualquier otra dirección de correo electrónico que se encuentre acreditada en el expediente o en la base de datos de la Secretaría.*

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN SEGUNDA
SUBSECCIÓN "C"

Bogotá, D.C., dieciséis (16) de abril de dos mil veintiuno (2021)

Ponente: *AMPARO OVIEDO PINTO*

R E F E R E N C I A S:

Expediente:	25000-23-42-000-**2017-04392**-00
Demandante:	Administradora Colombiana de Pensiones – Colpensiones
Demandado:	Nhora María Martínez Rueda
Entidad vinculada:	Entidad Promotora de Salud - UNISALUD
Asunto:	**Obedézcase y cúmplase**

Obedézcase y cúmplase lo dispuesto por el Consejo de Estado**,** en providencia del 30 de octubre de 2020 donde **CONFIRMÓ** el auto proferido por esta Corporación el 25 de abril de 2018, mediante el cual se decretó la suspensión provisional de los efectos de la resolución nº. VPB 21060 del 06 de marzo de 2015, que reliquidó la pensión de vejez de la demandada en cuantía del 75% del promedio de todos los factores salariales devengados en el último año de servicios.

Por secretaría incorporar este cuaderno al expediente principal.

OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE,

AMPARO OVIEDO PINTO
Firma Electrónica

CONSTANCIA: *La presente providencia fue firmada electrónicamente por la Magistrada Ponente de la Sección Segunda del Tribunal Administrativo de Cundinamarca en la plataforma denominada SAMAI. En consecuencia, se garantiza la autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta de conformidad con el artículo 186 del C.P.A.C.A.*

25000-23-42-000-2017-04392-00	Correos electrónicos*
Demandante	*mrojas@estudiolegal.com.co* *analistajuridico@estudiolegal.com.co*
Demandado	*Los que reposen en la secretaria*
Entidad Vinculada	*Los que reposen en la secretaria*
Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado	*procesosnacionales@defensajuridica.gov.co*
Procuradora 4 Judicial II Administrativa	*osuarez@procuraduria.gov.co*

**O a cualquier otra dirección de correo electrónico que se encuentre acreditada en el expediente o en la base de datos de la Secretaría.*

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN SEGUNDA
SUBSECCIÓN "C"

Bogotá, D.C., dieciséis (16) de abril de dos mil veintiuno (2021)

Ponente: *AMPARO OVIEDO PINTO*

R E F E R E N C I A S:

Expediente:	25000-23-42-000-2013-02618-00
Demandante:	Teresa Navas de Motta
Demandado:	Nación - Ministerio de Relaciones Exteriores y la Administradora Colombiana de Pensiones – Colpensiones
Asunto:	**Obedézcase y cúmplase**

Obedézcase y cúmplase lo dispuesto por el Consejo de Estado**,** en providencia del 01 de agosto de 2019 donde **CONFIRMÓ** parcialmente la sentencia proferida por esta Corporación el 27 de enero de 2015, mediante la cual se accedió parcialmente a las súplicas de la demanda en el proceso de la referencia.

Ejecutoriado este auto, por la Secretaría de la Subsección y previo el procedimiento de rigor, liquídese y devuélvase al interesado los remanentes por pago de gastos procesales, si los hubiere.

Una vez cumplido lo anterior, **archívese** el expediente.

OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE,

AMPARO OVIEDO PINTO
Firma Electrónica

CONSTANCIA: *La presente providencia fue firmada electrónicamente por la Magistrada Ponente de la Sección Segunda del Tribunal Administrativo de Cundinamarca en la plataforma denominada SAMAI. En consecuencia, se garantiza la autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta de conformidad con el artículo 186 del C.P.A.C.A.*

25000-23-42-000-2013-02618-00	*Correos electrónicos**
Demandante	*diegoreneg@gmail.com* *gpabogadosasociados@gmail.com*
UGPP	*notificacionesjudiciales@colpensiones.gov.co* *efrain.conciliatus@gmail.com*
Nación – Ministerio de Relaciones Exteriores	*judicial@cancilleria.gov.co* *contactenos@cancilleria.gov.co*
Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado	*procesosnacionales@defensajuridica.gov.co*
Procuradora 4 Judicial II Administrativa	*osuarez@procuraduria.gov.co*

**O a cualquier otra dirección de correo electrónico que se encuentre acreditada en el expediente o en la base de datos de la Secretaría.*

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN SEGUNDA
SUBSECCIÓN "C"

Bogotá, D.C., dieciséis (16) de abril de dos mil veintiuno (2021)

Ponente: *AMPARO OVIEDO PINTO*

R E F E R E N C I A S:

Expediente:	25000-23-42-000-**2015-04684**-00
Demandante:	Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social – UGPP-
Demandado:	Tomas de Aquino Góngora Micolta
Asunto:	**Fija fecha y hora para audiencia** (artículo 192)

Teniendo en cuenta que la sentencia proferida en el caso de la referencia, fue de carácter condenatorio, este Despacho dará aplicación a lo previsto en el artículo 192 de la Ley 1437 de 2011, por la cual se expidió el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, que es del siguiente tenor:

> *"(…) Cuando el fallo de primera instancia sea de carácter condenatorio y contra el mismo se interponga el recurso de apelación, el Juez o Magistrado deberá citar a audiencia de conciliación, que deberá celebrarse antes de resolver sobre la concesión del recurso. La asistencia a esta audiencia será obligatoria.* ***Si el apelante no asiste a la audiencia, se declarará desierto el recurso.*** *(…)" (Subrayas fuera del texto).*

La parte demandada presentó recurso de apelación[1] contra la sentencia de fecha 02 de diciembre de 2020, dentro del término señalado en el artículo 247 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 623 del Código General del Proceso[2].

En atención y en cumplimiento de las medidas preventivas ordenadas por el Gobierno Nacional y por el Consejo Superior de la Judicatura para prevenir y mitigar el contagio del COVID – 19, se comunica a las partes que la audiencia de

---

[1] *21 de enero de 2021*

[2] *1. El recurso deberá interponerse y sustentarse ante la autoridad que profirió la providencia, dentro de los diez (10) días siguientes a su notificación. Este término también aplica para las sentencias dictadas en audiencia.*

conciliación de que trata el artículo 192 del CAPACA se adelantará de manera virtual, para lo cual el Despacho procede a fijarla así:

- **Día: veintisiete (27) de abril de dos mil veintiuno (2021)**
- **Hora: nueve de la mañana (9:00 a.m.)** –hora judicial-

Audiencia que se llevará a cabo a través de la herramienta de **Microsoft Teams** diseñada para mejorar la comunicación y colaboración de los equipos de trabajo basado en Office 365. Para tales efectos, se les solicita a las partes tener a su disposición computador y/o teléfono con conexión a Internet en el día y hora programados para la audiencia, previo acondicionamiento del aplicativo que le permita ingresar a la audiencia, así como, sus documentos de identificación personal y profesional para acercarlos a la cámara al momento de registrar la asistencia.

De conformidad con el artículo 3° del Decreto 806 de 2020, es deber de los sujetos procesales realizar sus actuaciones y asistir a las audiencias y diligencias a través de medios tecnológicos. Para tales efectos deberán suministrar a la autoridad judicial competente, y a todos los demás sujetos procesales, los canales digitales elegidos para los fines del proceso o trámite **y enviar a través de estos un ejemplar de todos los memoriales o actuaciones que realicen, simultáneamente con copia incorporada al mensaje enviado a la autoridad judicial**.

Para precaver cualquier inconveniente o falla del sistema, las partes informarán al correo electrónico **s02des03tadmincdm@notificacionesrj.gov.co,** dentro de los **tres (3) días siguientes** a la notificación de este auto **la dirección electrónica a efectos de enviar la invitación a la diligencia programada**, de no remitir la información requerida el Despacho hará uso de los datos que reposan dentro del expediente.

De manera previa a la celebración de la audiencia, **se deberá allegar comunicación por correo electrónico en la que manifiesten si existe o no ánimo conciliatorio**, junto con el soporte documental en PDF proferido por el Comité de Conciliación, si de aquel se dispone. Se dará la propuesta de fórmula de conciliación si la hubiere para consideración de la parte contraria.

La audiencia quedará oficialmente gravada en el aplicativo Microsoft Teams, office 365, y de ella la magistrada ponente dejará constancia en acta cuya copia se anexará al expediente y se remitirá a los correos de las partes para su conocimiento.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

AMPARO OVIEDO PINTO
Firma Electrónica

CONSTANCIA: *La presente providencia fue firmada electrónicamente por la Magistrada Ponente de la Sección Segunda del Tribunal Administrativo de Cundinamarca en la plataforma denominada SAMAI. En consecuencia, se garantiza la autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta de conformidad con el artículo 186 del C.P.A.C.A.*

25000-23-42-000-2015-04684-00	*Correos electrónicos**
Demandante	*karoloviedo.civitas@gmail.com* *cmendivels@ugpp.gov.co* *notificacionesjudicialesugpp@ugpp.gov.co*
Demandado	*pacianoasprilla@hotmail.com*
Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado	*procesosnacionales@defensajuridica.gov.co*
Procuradora 4 Judicial II Administrativa	*osuarez@procuraduria.gov.co*

**O a cualquier otra dirección de correo electrónico que se encuentre acreditada en el expediente o en la base de datos de la Secretaría.*

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SALA PLENA

Bogotá D.C., doce (12) de abril de dos mil veintiuno (2021)

Ponente: AMPARO OVIEDO PINTO

R E F E R E N C I A S:

Expediente:	25000-23-42-000-2020-01190-00
Demandante:	Rosiris Cordero Dita
Demandado:	Nación – Fiscalía General de la Nación
Asunto:	Manifestación de Impedimento

---

1. Antecedentes

La demandante, por intermedio de apoderado y en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, elevó las siguientes pretensiones:

> *1.1.* ***APLICAR*** *las consecuencias de la declaratoria de nulidad de que trata la sentencia del 29 de abril de 2014, Rad.* ***11001032500020070008700****,* ***interno 1686 07****, y, SENTENCIA DE UNIFICACIÓN SUJ 016 CE52 2019, del 2 de septiembre de 2019, Rad.* ***41001233300020160004102, 2204 2018****, emanadas del Consejo de Estado.*
>
> *1.2.* ***INAPLICAR*** *por Inconstitucionales los* ***Decretos 3549 de 2003, 4180 de 2004, 943 de 2005, 396 de 2006, 625 de 2007, 665 de 2008, 730 de 2009, 1395 de 2010, 1047 de 2011, 875 de 2012, 1035 de 2013, 19 de 2014, 205 de 2014, 1087 de 2015, 219 de 2016, 989 DE 2017, 343 de 2018, 996 de 2019, 300 de 2020****, concordantes y reformatorios o modificatorios del régimen salaria y prestacional de la FISCALIA GENERAL DE LA NACION.*
>
> *1.3.* ***DECLARAR*** *que* ***ROSIRIS CORDERO DITA*** *tiene derecho a recibir la Prima Especial de que trata el artículo 14 de la Ley 4 de 1992, como incremento o adición a su salario básico y/o asignación básica, un factor salarial y prestacional.*
>
> *1.4.* ***DECLARAR*** *la nulidad del acto administrativo contenido en la (sic)* ***OFICIO No. 20205920001571 GSA 30860 DEL 11 DE FEBRERO DE 2020, emitido por la SECCION DE APOYO JURIDICO A LA GESTION ADMINISTRATIVA SUBDIRECCION REGIONAL DE APOYO CENTRAL DE LA FISCALIA GENERAL DE LA NACION,*** *mediante la cual se resolvió la petición impetrada a nombre de* ***ROSIRIS CORDERO DITA*** *negando a su favor la reliquidación, reajuste y pago de los factores SALARIALES Y PRESTACIONALES (sueldo, prima especial, cesantías, intereses a las cesantías, bonificación por servicios prestados, prima de vacaciones, vacaciones, prima de servicios y prima de navidad) por concepto de la* ***PRIMA ESPECIAL****.*

1.5. ***DECLARAR*** *la nulidad de la* ***RESOLUCION No. 2-0544 DEL 15 DE ABRIL DE 2020 DE LA SUBDIRECCION DE TALENTO HUMANO DE LA FISCALIA GENERAL DE LA NACION****, confirmatorio de la negativa atrás mencionada.*

1.6. ***CONDENAR*** *a* ***LA NACIÓN – FISCALIA GENERAL DE LA NACION*** *a: reliquidar y reajustar, mes a mes, el salario básico de* ***ROSIRIS CORDERO DITA****, teniendo en cuenta un básico mensual al 100% para liquidar la Prima Especial del 30% de que trata la Ley 4ª de 1992 como agregado o adición a su asignación básica, y, en consecuencia, pagarle las diferencias adeudadas por estos conceptos -retroactivo- y las que se causen en adelante, con su correspondiente indexación, intereses y sanciones.*

1.7. ***CONDENAR*** *a* ***LA NACIÓN – FISCALIA GENERAL DE LA NACION****-, a: reliquidar y reajustar, mes a mes, los demás factores SALARIALES, PRESTACIONALES SOCIALES (BONIFICACIÓN POR SERVICIOS PRESTADOS, PRIMA DE SERVICIOS, PRIMA DE VACACIONES, VACACIONES, PRIMA DE NAVIDAD, CESANTÍAS, INTERESES A CESANTÍAS) devengados* ***ROSIRIS CORDERO DITA*** *en condición de Fiscal Delegado, adicionando a la base salarial un 30 % por concepto de la Prima Especial mensual de que trata el artículo 14 de la Ley 4ª de 1992, y, en consecuencia pagarle las diferencias adeudadas por estos conceptos y los que se causen en adelante, con su correspondiente indexación, intereses y sanciones.*

1.8. CONDENAR a ***LA NACIÓN*** *–* ***FISCALIA GENERAL DE LA NACION****-, a: reajustar los factores SALARIALES Y PRESTACIONALES de* ***ROSIRIS CORDERO DITA*** *hacia el futuro y en tanto ocupe el cargo de* ***Fiscal Delegado o cargo enlistado en el artículo 14 de la Ley 4ª de 1992 al servicio de la FISCALIA GENERAL DE LA NACION****, teniendo en cuenta la asignación del 100% más el 30% de la Prima Especial mensual de que trata en artículo 14 de la Ley 4ª de 1992 con todos los efectos prestacionales.*

1.9. CONDENAR a LA ***NACIÓN – FISCALIA GENERAL DE LA NACION****-, al reconocimiento y pago de la incidencia sobre la base de cotización al sistema general de pensiones que conlleva las reliquidaciones, reajustes y pagos peticionados a favor de* ***ROSIRIS CORDERO DITA****, por el tiempo que ha ocupado el cargo de* ***Fiscal Delegado, en adelante y hasta tanto que desempeñe el mismo o cargo enlistado en el artículo 14 de la Ley 4ª de 1992 en la FISCALIA GENERAL DE LA NACION****.*

1.10. Dispóngase se dé cumplimiento al fallo que haya de proferirse, en los términos de lo previsto en los artículos 187, 188, 189, 192 del CPACA.

1.11. Que se condene en costas a la parte demandada artículos 188 del CPACA" (Las negrillas son originales del texto)

Sometida a reparto el 18 de diciembre de 2020 ante el Tribunal Administrativo de Cundinamarca – Sección Segunda, correspondió al Despacho Judicial de quien funge como Ponente de esta providencia.

2. Consideraciones de la Sala

Teniendo en cuenta las pretensiones de la demanda enunciadas líneas atrás, la Sala Plena del Tribunal, debe declararse impedida conforme a las reglas de los artículos 130 y 131 (este último modificado por el artículo 21 de la Ley 2080 de 2021) del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, los cuales, a su vez, hacen remisión expresa al artículo 141 del Código General del Proceso (Ley 1564 de 2012), por las siguientes razones:

Dispone el artículo 131 numeral 3° de la ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 21 de la Ley 2080 de 2021, que cuando en un Magistrado concurra alguna de las causales señaladas en el artículo anterior, deberá declararse impedido. Así mismo, el numeral 5° de dicha disposición contempla que cuando el impedimento comprenda a todo el Tribunal Administrativo, se enviará a la Sección o Subsección del Consejo de Estado que conoce la materia objeto de controversia, para que decida de plano. Si se declara fundado, devolverá el expediente al tribunal de origen para el sorteo de conjueces, quienes deberán conocer del asunto. En caso contrario, devolverá el expediente al referido tribunal para que continúe su trámite.

Por su parte el artículo 141 del Código General del Proceso, señala las causales de recusación, entre las cuales está la causal contemplada en el numeral 1º que hace referencia al impedimento del juez por tener interés directo o **indirecto** en el proceso.

Ahora bien, se observa que la presente acción está dirigida a reclamar el reconocimiento de la prima especial en un valor equivalente al 30% adicional al salario básico y que, como consecuencia de ello, se reliquiden las prestaciones sociales devengadas, incluyendo dicho emolumento.

Respecto de esta prima, se debe señalar que fue creada por los artículos 14 y 15 de la ley marco 4ª de 1992, en los siguientes términos:

> *"**ARTÍCULO 14.** El Gobierno Nacional establecerá una prima no inferior al 30% ni superior al 60% del salario básico, sin carácter salarial para los **Magistrados** de todo orden de los Tribunales Superiores de Distrito Judicial y **Contencioso Administrativo**, Agentes del Ministerio Público delegados ante la Rama Judicial y para los Jueces de la República, incluidos los Magistrados y Fiscales del Tribunal Superior Militar, Auditores de Guerra y Jueces de Instrucción Penal Militar, excepto los que opten por la escala de salarios de la Fiscalía General de la Nación, con efectos a partir del primero (1o.) de enero de 1993.*
>
> *Igualmente tendrán derecho a la prima de que trata el presente artículo, los delegados departamentales del Registrador Nacional del Estado Civil, los Registradores del Distrito Capital y los niveles Directivo y Asesor de la Registraduría Nacional del Estado Civil.*
>
> ***PARÁGRAFO.** Dentro del mismo término revisará el sistema de remuneración de funcionarios y empleados de la Rama Judicial sobre la base de la nivelación o reclasificación atendiendo criterios de equidad.*

En virtud de lo anterior, es evidente que la decisión que dentro del presente asunto se pueda llegar a adoptar, podría afectar el principio de imparcialidad que debe regir a la administración de justicia respecto de los Magistrados de este Tribunal, en atención a la injerencia de este análisis en la determinación de los elementos que integran nuestro salario, así como del análisis e interpretación que se haga de las disposiciones y alcances del artículo 14 de la ley 4ª de 1992, norma en la cual la demandante fundamenta sus pretensiones.

Además, aunque la prima especial para los Magistrados de este Tribunal, y la prima especial para los servidores de la Fiscalía General de la Nación se encuentran reguladas en normas diferentes, en ambos casos, se indicó que no tendría carácter salarial, discusión a la que se centra el debate aquí planteado, por lo que, se itera, es evidente que a los Magistrados de esta Corporación nos asiste un interés indirecto en el proceso.

Este impedimento ha sido igualmente expresado por la Sección Segunda del Consejo de Estado[1], que señaló:

[1] Consejo de Estado. Auto del 27 de septiembre de 2018 Rad No. 2016-03375. Consejera Ponente Dra. Sandra Lisset Ibarra Vélez.

"6. Encontrándose el proceso para decidir el recurso de apelación interpuesto por el apoderado de la Fiscalía General de la Nación, los suscritos Consejeros encuentran que se presenta una de las causales de impedimento previstas en el Código General del Proceso para conocer del presente asunto, por cuanto pese a que dentro del sub lite, a través de auto del 19 de octubre de 2017, se declaró infundado el impedimento manifestado por los Magistrados del Tribunal Administrativo de Cundinamarca en tanto la demandante es beneficiaria del régimen salarial especial de la Fiscalía General de la Nación contemplado en el Decreto 53 de 1993, dicha postura se replanteará en esta oportunidad procesal, por las razones que pasan a exponerse:

7. Lo pretendido por la demandante es el reconocimiento de la prima especial de servicios y la bonificación por compensación como factor salarial, a efectos de que se ordene la reliquidación de sus prestaciones sociales con base en dichos emolumentos y la correspondiente indexación.

8. Ahora bien, como se expuso, la actora está regulada por el régimen especial de la Fiscalía General de la Nación, en cuyo artículo 4º ibídem contempló la denominada «prima especial, sin carácter salarial»; por consiguiente, se encuentra contemplada en una disposición diferente a aquella que contempló dicho emolumento para los magistrados, entre otros, del Consejo de Estado, pues de ello se ocupó el legislador a través del artículo 15 de la Ley 4ª de 1992.

9. De lo anterior, se extrae que si bien una y otra prima especial se encuentran reguladas en instrumentos normativos diferentes, lo cierto es que el objeto de discusión en este proceso es el ***carácter salarial*** *del porcentaje devengado a título de prima especial de servicios, que no ha sido tenido en cuenta para la liquidación de las prestaciones sociales, lo que podría conllevar a un beneficio para los Magistrados que integran esta Corporación.*

"(…)"

11. Por lo anterior, los integrantes de esta Sala de Sección consideramos que nos encontramos inmersos en la causal de impedimento prevista en el numeral 1º del artículo 141 del Código General del Proceso, texto aplicable por la integración normativa especial del artículo 130 del CPACA, el cual consagra lo siguiente:

"(…)"

Así las cosas, de conformidad con lo establecido en el artículo 131 numeral 5º del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, modificado por el artículo 21 de la Ley 2080 de 2021, cuando el impedimento comprende a todo el Tribunal, se dispondrá el envío del expediente a la Sección Segunda de lo Contencioso Administrativo del Consejo de Estado, para lo de su competencia.

Esta providencia, una vez aprobada, será suscrita por la magistrada ponente y por el presidente de esta Corporación, de conformidad con lo dispuesto en

acta de la Sala Plena No. 005 del 22 de febrero de 2016[2], aprobada en sesión de Sala Plena No. 006 del mismo año, y ratificada por el Acta No. 024 del 26 de julio de 2016.

En consecuencia, la **Sala Plena del Tribunal Administrativo de Cundinamarca:**

RESUELVE:

PRIMERO: DECLÁRASE IMPEDIDA LA SALA PLENA DE ESTA CORPORACIÓN para tramitar y decidir el presente asunto, por las razones expuestas en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: Por Secretaría **REMÍTASE** el expediente con la mayor brevedad posible a la Sección Segunda de lo Contencioso Administrativo del H. Consejo de Estado, para lo de su competencia.

Aprobado en sesión de Sala Plena de la fecha.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

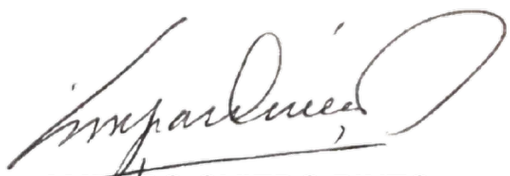

AMPARO OVIEDO PINTO
Magistrada Ponente

LUIS GILBERTO ORTEGÓN ORTEGÓN
Presidente del Tribunal Administrativo de Cundinamarca

[2] "(…) Seguidamente se somete la votación de la Sala que en lo sucesivo solo las manifestaciones de impedimento sean firmadas por el ponente y el Presidente de la Corporación. El resultado de la votación es de veintiocho (28) votos a favor por lo que se declara aprobada la propuesta, a partir de la fecha. (…)"

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN SEGUNDA
SUBSECCIÓN "C"

Bogotá, D.C., catorce (14) de abril de dos mil veintiuno (2021)

Ponente: *AMPARO OVIEDO PINTO*

R E F E R E N C I A S:

Expediente:	11001-33-35-029-**2020-00265**-01
Demandante:	Daniel Alexis Ruiz Rodríguez
Demandado:	Nación - Ministerio de Defensa Nacional – Policía Nacional
Asunto:	**Resuelve recurso de apelación contra auto que rechaza la demanda**

1.- Antecedentes

La parte actora a través de apoderado, presentó demanda de nulidad y restablecimiento del derecho con el fin de solicitar la nulidad de la resolución No. 02230 de fecha 4 de mayo de 2018 proferida por la entidad demandada por medio de la cual se ordena el retiro del servicio del actor por disminución de la capacidad psicofísica.

Como consecuencia de lo anterior y a título de restablecimiento del derecho solicita que se le reintegre al grado de Patrullero que desempeñaba en la institución castrense y se le reubique según su situación médica. También pide el pago de perjuicios a casusa de daños morales y patrimoniales (lucro cesante y daño emergente).

2.- El auto apelado

El Juzgado Veintinueve Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá, mediante auto del 15 de octubre de 2020, rechazó la demanda por estimar que fue incoada cuando se había vencido el término contemplado en la ley para entablar el medio de control.

Señaló que de conformidad con el artículo 164 del CPACA, el medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho debe adelantarse dentro de los cuatro (4) meses siguientes a la comunicación, notificación, ejecución o publicación del acto administrativo que se pretende demandar, a menos que se trate de un acto que decida sobre prestaciones periódicas, respecto de las cuales no opera la Caducidad.

En el caso de autos el actor fue retirado del servicio activo por discapacidad psicofísica mediante la Resolución No. 02230 del 04 de mayo de 2018, expedida por el Director General de la Policía Nacional, la cual fue notificada el 24 de mayo de 2018, conforme a la constancia aportada al expediente.

Así las cosas, se observa que el demandante tenía hasta el 25 de septiembre de 2018 para demandar o para suspender el término con la solicitud de conciliación prejudicial, lo cual no ocurrió en este caso, toda vez que, la solicitud de conciliación se presentó solo hasta el 03 de julio de 2020 (Fl. 65), es decir cuando ya se había vencido ampliamente el término dispuesto por la ley.

En este orden y por haber operado el fenómeno de caducidad de la Resolución 02230 del 04 de mayo de 2018, expedida por el Director General de la Policía Nacional (acto administrativo demandado), resulta procedente el rechazo de la demanda.

3.- Recurso de apelación y su trámite

Inconforme con la decisión adoptada por el *a quo*, el apoderado de la parte actora, dentro del término legal, formuló recurso de apelación contra el auto proferido el día 15 de octubre de 2020, que rechazó la demanda de la referencia. En esa oportunidad argumentó:

> *"1. Se promovió la ACCION DE NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO peticionando la declaración de NULIDAD de las resoluciones 55 – 02 conformada dentro del expediente No. 0223 del 04 de mayo de 2018 y ala*

respuesta a reclamación administrativa de fecha, misma, que dio por agotada la vía administrativa por medio de la reclamación administrativa de que trata el Art. 6 del Código de procedimiento laboral;

2. La interposición de la reclamación administrativa se interpuso dentro del término establecido para su radicación y posteriormente se promovió el medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho referido.

3. Así las cosas, el acto administrativo que se pretende sacar de la vida jurídica es la respuesta nugatoria de las pretensiones a la reclamación administrativa elevada ante la entidad accionada y por consiguiente la resolución de 0223 de 04 de mayo de 2018.

4. Es de resalta que los términos de caducidad se vieron interrumpidos por el decreto 564 de 2020 con ocasión de la situación de emergencia nacional por COVID – 19.

5. A su vez se debe tener en cuenta que junto con lo ya expuesto el termino de caducidad del medio de control se interrumpió con la presentación de la solicitud de conciliación ante la PGN.

6. Por lo anterior solicito que se revise el termino de caducidad atendiendo a las interrupciones acaecidas de diferente índole y de esta manera dar continuidad al tramite natural del medio de control invocado".

Mediante auto del 5 de noviembre de 2020, se concedió el recurso de apelación propuesto por la parte actora en efecto suspensivo.

4.- Consideraciones

Corresponde al Despacho determinar si el auto proferido el día 15 de octubre de 2020, por el Juzgado Veintinueve Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá, mediante el cual se rechazó la demanda por haberse configurado el fenómeno de la caducidad, se ajusta o no a derecho.

4.1.- Competencia.

De conformidad con lo dispuesto en el numeral 1º del artículo 243[1] de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 62 de la Ley 2080 de 2021, es procedente la apelación contra el auto que rechace la demanda.

De igual manera el artículo 153 del CPACA, dispone la competencia de los Tribunales Administrativos en segunda instancia para conocer de las apelaciones de autos susceptibles de este medio de impugnación.

4.1. Razones fácticas y jurídicas para la decisión-

4.2.1. Sobre la caducidad del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho

La caducidad es una figura jurídica que tiene su razón de ser en el principio de seguridad jurídica y en la temporalidad para la impugnación. Busca que el ejercicio del medio de control se ejerza dentro del término legal, para garantía del interesado y en relación con la administración de justicia impide que la discusión de pretensiones no esté sometida indefinidamente a la voluntad del actor. Este fenómeno procesal es de ocurrencia sólo por el transcurso del tiempo, cuando debiendo demandar en el término legal, no se hace uso de la acción judicial. En este caso, se pierde para la persona usuaria de la administración la posibilidad de impugnar el acto administrativo en vía jurisdiccional.

El artículo 164 numeral 2º, literal d) señala que "*Cuando se pretenda la nulidad y restablecimiento del derecho, la demanda deberá presentarse dentro del término de* ***cuatro (4) meses contados*** *a partir del día siguiente al de la comunicación,*

---

[1] *"Artículo 243. - Apelación. Son apelables las sentencias de primera instancia de los tribunales y de los jueces. También serán apelables los siguientes autos proferidos en la misma instancia por los jueces administrativos:*
1.- El que rechace la demanda.

(…)"

notificación, ejecución o publicación del acto administrativo, según el caso, salvo las excepciones establecidas en otras disposiciones legales".

El fin de la caducidad es preestablecer el tiempo para el ejercicio del derecho y darles así firmeza a las situaciones jurídicas. Por regla general, el término previsto es de cuatro (4) meses contados a partir de la notificación, comunicación, ejecución o publicación del acto, según sea el caso.

La expresión *"según el caso"* se refiere a que el conteo del término de caducidad depende de la modalidad de puesta en conocimiento del afectado del acto administrativo que se demanda. Se puede extractar de esa norma lo siguiente: **i)** si el acto demandado fue notificado, el término debe contarse a partir del día siguiente a su notificación; **ii)** cuando el acto no se notificó y se ejecutó, o simplemente se ejecutó, el término se inicia a contar a partir del día siguiente a la ejecución; **iii)** cuando el acto se ha publicado, a partir del día siguiente a ese hecho y; **iv)** si el acto solo se comunicó, el termino se cuenta a partir del día siguiente de la comunicación.

Por otra parte el artículo 21 de la Ley 640 de 2001, determina, que la petición de conciliación prejudicial suspende por una sola vez el término de caducidad del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho[2].

4.2.2 Conclusiones en el caso concreto

En el *sub lite* el señor Daniel Alexis Ruiz Rodríguez solicita la nulidad de la de la Resolución Nos. 02230 de 4 de mayo de 2018 mediante la cual se le retiró del servicio activo de la Policía Nacional por disminución de la capacidad sicofísica. El acto fue notificado al interesado el día 24 de mayo de 2018, fecha a partir de la cual se concedieron los tres meses de alta para efectos de conformar el expediente prestacional del policial, según señalado en el mismo acto de retiro.

---

[2] *"hasta que se logre el acuerdo conciliatorio o hasta que el acta de conciliación se haya registrado en los casos en que este trámite sea exigido por la ley o hasta que se expidan las constancias a que se refiere el artículo 2º de la presente ley o hasta que se venza el término de tres (3) meses a que se refiere el artículo anterior, lo que ocurra primero"*

De esta forma se determina que el retiro del servicio se hizo efectivo a partir de la notificación personal del acto de desvinculación, que como viene se indicarse tuvo lugar el 24 de mayo de 2018.

En consecuencia**,** el término de caducidad del medio de control incoado se contabiliza a partir del día siguiente, por lo tanto, el plazo fijado por la norma (4 meses) transcurrió entre el 25 de mayo y el 25 de septiembre de 2018, como bien lo precisa el a quo.

Ahora bien, es cierto que, conforme a lo estipulado en el artículo 21 de la Ley 640 de 2001, la petición de conciliación prejudicial suspende por una sola vez el término de caducidad del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, sin embargo, para que se aplique la consecuencia de la norma, la solicitud de conciliación debe impetrarse antes del vencimiento del término de caducidad. No puede interrumpirse un término que ha fenecido.

En este caso la solicitud de conciliación se elevó el 8 de junio de 2020, es decir cuando había transcurrido ampliamente el término de caducidad y por lo tanto dicha petición no tiene la virtud de interrumpir el término vencido. En consecuencia, para el Tribunal resulta palmario, que el ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho contra el acto administrativo citado en párrafos anteriores está por fuera de tiempo, por cuanto se dejó vencer el plazo que concede la ley para accionar ante la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo.

Aduce el apelante en la alzada que en el sub lite está acusando también el Oficio S-2019-069742 de 20 de noviembre de 2019, mediante el cual la entidad dio respuesta a la reclamación administrativa incoada el 5 de septiembre de 2019. Contra ese acto la demanda fue impetrada en tiempo y por ende no hay lugar a su rechazo.

Al respecto, se indica que una vez leído con detenimiento el libelo introductorio se determina que el único acto acusado es la Resolución No. 02230 del 04 de mayo

de 2018, y de todas maneras, en caso de haberse demandado el oficio en mención, tendría que indicarse que el acto administrativo pasible de ser demandado es la resolución 02230 de 2018, toda vez que es allí donde se encuentra la decisión de retiro, el oficio posterior es un acto mediante el cual se da respuesta a una petición o reclamación elevada por el policial, que en manera alguna revive los términos para accionar y atacar una decisión de desvinculación que se encuentra en firme y frente a la cual se ha vencido el término para interponer el medio de control que corresponde.

Finalmente, señala el apelante que el término de caducidad se interrumpió en razón a lo estipulado en el decreto legislativo 564 de 2020 "*Por el cual se adoptan medidas para la garantía de los derechos de los usuarios del sistema de justicia, en el marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica*", sin embargo, su argumento no encuentra camino de prosperidad, habida consideración a que a la fecha de entrada en vigencia de dicho estatuto (15 de abril de 2020) el término de caducidad para demandar la Resolución No. 02230 del 04 de mayo de 2018 ya había fenecido, como viene de exponerse.

Bajo las anteriores consideraciones y de conformidad a lo previsto en el artículo 169 de la Ley 1437 de 2011, habrá de **confirmarse** el auto proferido por el Juzgado Veintinueve Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá, el día 15 de octubre de 2020, que rechazó la demanda por haberse configurado el fenómeno de la caducidad.

El Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Sección Segunda, Subsección "C", administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

RESUELVE:

PRIMERO: CONFIRMAR el auto proferido el día 15 de octubre de 2020, por el Juzgado Veintinueve Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá, que rechazó

la demanda por haberse configurado el fenómeno de la caducidad, de acuerdo con las consideraciones expuestas en la parte motiva.

SEGUNDO: Ejecutoriada la presente providencia, por secretaría, **devuélvase** al Juzgado Contencioso Administrativo de origen, para lo de su competencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,
Esta providencia fue estudiada y aprobada en sesión de la fecha**.**

AMPARO OVIEDO PINTO
Firma Electrónica

SAMUEL JOSÉ RAMÍREZ POVEDA
Firma Electrónica

CARLOS ALBERTO ORLANDO JAIQUEL
Firma Electrónica

CONSTANCIA: *La presente providencia fue firmada electrónicamente por los Magistrados de la Sección Segunda Subsección C del Tribunal Administrativo de Cundinamarca en la plataforma denominada SAMAI. En consecuencia, se garantiza la autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta de conformidad con el artículo 186 del C.P.A.C.A.*

Exp. 11001-33-35-029-2020-00265-01	**Correos electrónicos***
Demandante	santi0609@gmail.com
Demandado	decun.notificacion@policia.gov.co
Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado	procesosnacionales@defensajuridica.gov.co
Ministerio Público	osuarez@procuraduria.gov.co

*O a cualquier otra dirección de correo electrónico que se encuentre acreditada en el expediente o en la base de datos de la Secretaría.

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCION SEGUNDA - SUBSECCION "C"

Bogotá D.C., catorce (14) de abril de dos mil veintiuno (2021)

Magistrada Ponente: Dra. Amparo Oviedo

Radicado No.:	11001-33-35-028-2019-00314-01
Demandante:	Gloria Sabogal Cubillos
Demandado:	Bogotá Distrito Capital – Secretaría de Educación de Bogotá
Providencia:	Auto interlocutorio segunda instancia – Rechaza demanda por caducidad

---

Se decide el recurso de apelación interpuesto por el apoderado de la parte actora, contra el auto proferido el 11 de septiembre de 2020 por el Juzgado 28 Administrativo de Oralidad del Circuito Judicial de Bogotá, por medio del cual rechazó la demanda presentada por la señora **Gloria Sabogal Cubillos** contra **Bogotá D.C. – Secretaría de Educación Distrital.**

1. LA DEMANDA Y SU TRÁMITE

La señora **Gloria Sabogal Cubillos**, en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, a través de apoderado, presentó demanda en contra de **Bogotá D.C.- Secretaría de Educación Distrital,** en la que solicitó la nulidad de la **resolución No. 2924 del 28 de diciembre de 2018,** expedida por la Secretaría de Educación Distrital, por medio de la cual, entre otros aspectos, se dio por terminado su nombramiento provisional como empleada pública en el cargo de Auxiliar Administrativo Código 407 Grado 24, en virtud de un nombramiento en periodo de prueba efectuado en ese mismo acto administrativo, y con ocasión del regreso a su cargo base de los empleados que ostentan derechos de carrera, cuyas vacancias transitorias dieron origen a su vinculación.

Como consecuencia de la anterior declaración, y a título de restablecimiento del derecho, solicitó que se ordene a la entidad demandada reintegrarla al cargo que venía desempeñando, o a otro alternativo, previa reubicación, así como al reconocimiento y pago de todas las sumas que dejó de percibir entre el 24 de enero de 2019 al 02 de abril del mismo año.

Por último, solicitó que se declare que goza de *"fuero de estabilidad ocupacional reforzado"* por padecer de enfermedades catastróficas, hasta que logre su pensión de invalidez.

El medio de control fue radicado el **31 de julio de 2019**[1], y mediante providencia del 16 de agosto de ese mismo año[2], el Juez 28 Administrativo de Oralidad del Circuito Judicial de Bogotá, previo a cualquier pronunciamiento en relación con los presupuestos de admisibilidad de la demanda, ofició a la entidad demandada para que aporte copia íntegra del expediente administrativo, así como documento que acredite la fecha en la que se efectuó la notificación, comunicación y/o publicación de la resolución demandada a la accionante.

En virtud de lo anterior, el 12 de septiembre de 2019[3] el Director de Servicios Administrativos de la Secretaría de Educación de Bogotá aportó el cuaderno de antecedentes administrativos, pero no la constancia de notificación, comunicación y/o publicación de la resolución No. 2924 del 28 de diciembre de 2018 a la demandante.

2. EL AUTO APELADO

El *a quo,* mediante providencia del 11 de septiembre de 2020[4], rechazó la demanda presentada por la señora Gloria Sabogal Cubillos, con fundamento en los siguientes argumentos:

Analizó el contenido del artículo 164 del CPACA, así como pronunciamiento del H. Consejo de Estado del año 2020 sobre la caducidad, y con fundamento en este último, señaló que de conformidad con el artículo 8° del decreto 2591 de 1991, existe un término especial de caducidad en aquellos casos en los que, a pesar de ser procedente la instauración del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, el accionante acude en forma previa, o incluso concomitante, a la acción de tutela con el fin de evitar un perjuicio irremediable, y a través de esta, se accede transitoriamente al amparo de los derechos invocados.

---

[1] Folio 43
[2] Folio 45
[3] Folio 47
[4] Folios 138 – 139 vlto.

Así, consideró que existe un *"término especial de caducidad"*, que surge cuando se amparan transitoriamente derechos fundamentales, y consecuencialmente, se le otorga al accionante el lapso de 4 meses contados a partir de la notificación del fallo de tutela, para que interponga la acción ordinaria procedente.

En el presente caso, según los hechos de la demanda, existe un fallo de tutela que amparó transitoriamente los derechos de la accionante, el cual le fue notificado el día **06 de marzo de 2019**, por lo que a partir de esa fecha debe contabilizarse el término de 4 meses con el que contaba la señora Sabogal Cubillos para interponer el presente medio de control.

Además, pese a que la demandante reclama un derecho incierto y discutible, no acreditó haber presentado solicitud de conciliación prejudicial, siendo este un requisito procesal.

En virtud de lo anterior, no se suspendió el término de caducidad, por lo que la demanda debía presentarse a más tardar el día **07 de julio de 2019**. Sin embargo, fue radicada el **31 de julio de ese mismo año**, razón por la cual, a su juicio, es evidente que operó el fenómeno jurídico de la caducidad, y en consecuencia, rechazó *in limine* la demanda, de conformidad con el artículo 169 del CPACA.

3. DEL RECURSO DE APELACIÓN

Inconforme con la anterior decisión, el apoderado de la demandante interpuso recurso de apelación, el cual sustentó con los siguientes argumentos:

El 22 de enero de 2019 se dio por terminado el nombramiento en provisionalidad de la demandante, por lo que interpuso acción de tutela con radicado No. 2019-012, conocida en segunda instancia por el Juzgado 46 Penal del Circuito; autoridad que mediante providencia del 06 de marzo de 2019 ordenó a la Secretaría de Educación de Bogotá, en el término de 48 horas, vincular a la accionante en un cargo similar o equivalente, atendiendo las recomendaciones médicas, dada su condición de salud.

En cumplimiento de lo anterior, la Secretaría de Educación de Bogotá expidió la resolución No. 825 del 28 de marzo de 2019, y el **03 de abril de 2019** la accionante tomó posesión del cargo para el cual fue nombrada en provisionalidad, en cumplimiento del fallo de tutela. Dice el recurrente que es *"derecho adquirido por el fallo de tutela".*

Por lo anterior, el plazo de los 4 meses de caducidad debe contarse desde el 03 de abril de 2019, pues fue a partir de esa fecha que se ejecutó la orden impartida en la tutela, por lo que la demandante tenía hasta el **03 de agosto de 2019** para presentar este medio de control.

Además, el día 06 de mayo de 2019 *"agotó la vía gubernativa"* y solicitó *"la nulidad y restablecimiento del derecho y los salarios dejados de percibir por la trabajadora, dentro de los términos de ejecutoria de los 4 meses".*

El 20 de mayo de 2019 la Secretaría de Educación de Bogotá dio respuesta *"al petitorio de agotamiento de la vía gubernativa"* y negó lo solicitado.

Durante el lapso en que la demandante estuvo desvinculada, esto es, entre el 24 de enero de 2019 al 02 de abril del mismo año, no recibió salario ni seguridad social. Además, padece de Parkinson, diabetes, hipotiroidismo, síndrome carpiano leve bilateral, hipertensión arterial crónica, obesidad mórbida, espolón calcáneo derecho y dislipidemia.

La entidad demandada desconoció las enfermedades de la demandante, y durante el trámite de los concursos de méritos discriminó a *"los enfermos mentales y neurológicos",* pues los llevó a concursar en igualdad de condiciones con personas sanas, lo que quebranta la ley 1618 de 2013.

Con el rechazo de la demanda se incurrió en una vía de hecho por defecto sustantivo, pues no se tuvo en cuenta que las pretensiones de la demanda se dirigen a obtener el reconocimiento y pago de unas prestaciones sociales de carácter irrenunciable.

Además, las enfermedades crónicas que padece la demandante, y que son de gran mortalidad, cumplen con todos los porcentajes de pérdida de capacidad

para lograr una pensión de invalidez amparada por la Constitución Nacional, de la cual *"se derivan prestaciones periódicas",* y frente a la que no opera el fenómeno jurídico de la caducidad, de acuerdo con la normatividad procesal que regula el medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho.

4. TRASLADO

Del recurso de apelación se corrió traslado, de conformidad con lo previsto en el artículo 244 de la ley 1437 de 2011, frente a lo cual, la entidad demandada guardó silencio.

5. CONSIDERACIONES

5.1.- Procedencia del recurso de apelación

De conformidad con lo dispuesto en el primigenio numeral 1° del artículo 243[5] de la Ley 1437 de 2011, es procedente la apelación contra el auto que rechaza la demanda.

De igual manera, el artículo 153[6] del mismo estatuto dispone la competencia de los Tribunales Administrativos en segunda instancia, y establece que serán los encargados de conocer de las apelaciones de autos susceptibles de este medio de impugnación.

5.2.- Problema Jurídico

En este caso se debe determinar si la decisión adoptada por el Jugado 28 Administrativo de Oralidad del Circuito Judicial de Bogotá, Sección Segunda, que rechazó la demanda por caducidad, se encuentra o no ajustada a derecho.

---

[5] "**Art. 243.- Apelación.** Son apelables las sentencias de primera instancia de los tribunales y de los jueces. También serán apelables los siguientes autos proferidos en la misma instancia por los jueces administrativos:
1. El que rechace la demanda
(…)"

[6] "**ARTÍCULO 153. COMPETENCIA DE LOS TRIBUNALES ADMINISTRATIVOS EN SEGUNDA INSTANCIA.** Los tribunales administrativos conocerán en segunda instancia de las apelaciones de las sentencias dictadas en primera instancia por los jueces administrativos y de las apelaciones de autos susceptibles de este medio de impugnación, así como de los recursos de queja cuando no se conceda el de apelación o se conceda en un efecto distinto del que corresponda".

5.3.- Razones fácticas para la decisión

Del expediente, se logra extraer la siguiente información:

5.3.1.- De conformidad con las Historias Clínicas y demás documentos aportados, la señora Gloria Sabogal Cubillos padece de Parkinson, hiperglicemia, prediabetes, obesidad, dislipidemia, hipertensión e hipotiroidismo[7].

5.3.2.- Mediante resolución No. 2924 del 28 de diciembre de 2018 la Secretaría de Educación del Distrito, entre otras decisiones, terminó el nombramiento en provisionalidad de la señora Gloria Sabogal Cubillos como empleada pública, en el cargo de Auxiliar Administrativo Código 407 Grado 24, en virtud de un nombramiento en periodo de prueba efectuado en ese mismo acto administrativo, y con ocasión del regreso a su cargo base de los funcionarios que ostentan derechos de carrera, cuyas vacancias transitorias dieron origen a su vinculación.

5.3.3.- Fue aportado con la demanda, memorial con la referencia *"**ASUNTO:** Comunicación Resolución No. 2924 del 28 de diciembre de 2018"*[8] suscrito por la Jefe de la Oficina de Personal de la Secretaría de Educación de Bogotá, y dirigido a la demandante, mediante el cual le informó que, en el marco de la Convocatoria No. 427 de 2016, y en virtud de la resolución del asunto, su nombramiento en provisionalidad se había dado por terminado, y se haría efectivo a partir de la posesión del elegible nombrado en periodo de prueba, lo cual le sería comunicado por correo electrónico, en lo posible, con 3 días de anticipación.

Sin embargo, este memorial no tiene fecha, ni constancia de recibido por la señora Sabogal Cubillos. Además, aunque en su identificación se indicó como correo electrónico de la demandante gloria_buga@hotmail.com, no existe ninguna constancia de que, en efecto, este memorial haya sido remitido a ese buzón de correo.

---

[7] Folios 14 – 16, 26 - 30
[8] Folio 23

5.3.4.- Mediante resolución No. 825 del 28 de marzo de 2019[9], la Secretaría de Educación del Distrito dio cumplimiento al fallo de tutela de segunda instancia del 06 de marzo de 2019, proferido por el Juez 46 Penal del Circuito con Funciones de Conocimiento de Bogotá, dentro de la acción de tutela No. 2019-0011-1 y reintegró a la señora Gloria Sabogal Cubillos, en el cargo de Auxiliar Administrativo Código 407 Grado 27, con funciones en el área del almacén en el Colegio Álvaro Gómez Hurtado IED de la localidad 11 de Suba, por el término de 4 meses de vinculación temporal.

En este acto administrativo se indicó que la vinculación allí ordenada quedaría sin efectos, si la señora Sabogal Cubillos, dentro de los 4 meses siguientes, contados a partir de la notificación del fallo al cual se le estaba dando cumplimiento, no presentaba la correspondiente demanda ante la justicia ordinaria.

En el contenido de esta resolución se transcribió el numeral primero de la sentencia de tutela, el cual es del siguiente tenor:

> *"(…)* ***Primero.-*** *REVOCAR, el fallo motivo de alzada, proferido por el Juzgado 29 Penal Municipal con Funciones de Conocimiento, datado 23 de enero de 2019, y en su lugar proteger los derechos invocados por la actora, razón por la cual se ordena a la Secretaría de Educación Distrital que dentro de las 48 horas siguientes a la notificación del presente proveído, vincule a GLORIA SABOGAL CUBILLOS, a un puesto similar o equivalente, atendiendo las recomendaciones médicas dada su condición de salud, acorde con lo plasmado en precedencia.* ***Vale resaltar que la orden de reintegro se efectuará de manera temporal por un lapso de 4 meses, tiempo en el cual la actora deberá acudir a la jurisdicción pertinente****. (…)" (Subraya y negrilla fuera de texto).*

Igualmente, se indicó que el fallo de tutela de segunda instancia *"fue debidamente notificado el día* ***11 de marzo de 2019****".* (Subraya y negrilla fuera de texto)

5.3.5.- El 06 de mayo de 2019, la demandante solicitó ante la Secretaria de Educación del Distrito la *"nulidad"* de la resolución 2924 del 28 de diciembre de 2018, y el pago de los salarios, desde el 29 de diciembre de 2018 al 28 de marzo de 2019[10].

---

[9] Folios 31 - 34
[10] Folios 148 vlto. - 149

5.3.6.- Como respuesta a la anterior petición, mediante oficio No. S-2019-95396 del 20 de mayo de 2019[11], la Jefe de la Oficina de Personal de la Secretaría de Educación Distrital le informó que mediante resolución No. 825 del 28 de marzo de 2019 había sido reintegrada en el empleo de Auxiliar Administrativa Código 407 Grado 27, por lo que se dio cumplimiento al fallo de tutela del Juez 46 Penal del Circuito con Funciones de Conocimiento de Bogotá.

Por lo anterior, y en atención a que el retiro se hizo efectivo a partir del 23 de enero de 2019, señaló que no había lugar al pago de salarios de los meses de enero, febrero y marzo, ni de los aportes a seguridad social, tampoco a la nulidad de la resolución No. 2924 del 2018.

5.4.- Razones jurídicas de la decisión

Para resolver el presente asunto, debe señalar la Sala que, de conformidad con la jurisprudencia del Consejo de Estado, caducidad "*es un fenómeno cuya ocurrencia depende del cumplimiento del término perentorio establecido para ejercer las acciones ante la jurisdicción derivadas de los actos, hechos, omisiones u operaciones de la administración, sin que se haya ejercido el derecho de acción por parte del interesado.*"[12]

Así, el fenómeno jurídico de la caducidad fue establecido como un límite al ejercicio de los medios de control contenciosos administrativos, para salvaguardar la seguridad jurídica de los actos administrativos, frente a la inactividad del interesado.

La ley 1437 de 2011, sobre el término de caducidad, en su artículo 164, establece:

> ***"ARTÍCULO 164. OPORTUNIDAD PARA PRESENTAR LA DEMANDA.*** *La demanda deberá ser presentada:*
>
> *1.- En cualquier tiempo, cuando:*
>
> *"(…)"*

[11] Folio 36
[12] Consejo de Estado Sección Segunda, Sentencia 27001233300020130034601 (03272014) – Jul. 9 de 2015

> *c) Se dirija contra actos que reconozcan o nieguen total o parcialmente prestaciones periódicas. Sin embargo, no habrá lugar a recuperar las prestaciones pagadas a particulares de buena fe;*
>
> *"(…)"*
>
> *2.- En los siguientes términos, si pena de que opere la caducidad:*
>
> *"(…)"*
>
> *d) Cuando se pretenda la nulidad y restablecimiento del derecho, la demanda deberá presentarse dentro del término de cuatro (4) meses contados a partir del día siguiente al de la comunicación, notificación, ejecución o publicación del acto administrativo, según el caso, salvo las excepciones establecidas en otras disposiciones legales.*
>
> *"(…)"*

Así, el fenómeno jurídico de la caducidad debe ser estudiado de diferente manera, dependiendo de diversos factores, como el medio de control incoado, las pretensiones de la demanda, los actos demandados, entre otros aspectos.

En efecto, de conformidad con el literal c) del numeral 1º del artículo 164 del CPACA, cuando la demanda se dirija contra actos que reconozcan o nieguen total o parcialmente prestaciones periódicas, el medio de control puede ser presentado en cualquier tiempo.

Por su parte, cuando se pretenda la **nulidad y restablecimiento del derecho,** la demanda debe ser presentada dentro de los 4 meses siguientes, **contados a partir del día siguiente de la comunicación, notificación, ejecución o publicación del acto administrativo,** según el caso.

En el *sub lite*, la controversia se contrae a determinar si se encuentra o no ajustada a derecho **la resolución No. 2924 del 28 de diciembre de 2018** suscrita por la Secretaría de Educación del Distrito, por medio de la cual, entre otras decisiones, se dio por terminado el nombramiento en provisionalidad de la señora Gloria Sabogal Cubillos como empleada pública en el cargo de Auxiliar Administrativo Código 407 Grado 24.

A título de restablecimiento del derecho, la demandante solicita:

- El reintegro al cargo que venía desempeñando, u a otro alternativo, previa reubicación.

- El pago de las sumas dejadas de percibir desde el 24 de enero de 2019 al 02 de abril de 2019; y
- Que se declare que tiene *"fuero de estabilidad ocupacional reforzada".*

Así, a efectos de realizar el estudio frente a la caducidad en el caso de autos, debemos, en **primer lugar**, entrar a determinar la **naturaleza** de las pretensiones aquí reclamadas, en el sentido de establecer si se trata o no de prestaciones periódicas, más aún, cuando uno de los argumentos del recurso de alzada, se centra en señalar que las enfermedades crónicas que padece la demandante, y que son de gran mortalidad, cumplen con todos los porcentajes de pérdida de capacidad para lograr una pensión de invalidez amparada por la Constitución Nacional, de la cual *"se derivan prestaciones periódicas",* y frente a la que no opera el fenómeno jurídico de la caducidad.

Si se concluye que es una prestación periódica, se debe dar aplicación al literal c.) del numeral 1° del artículo 164 del CPACA (como lo alega el apoderado de la demandante), según el cual, el medio de control de nulidad puede ser presentado en cualquier tiempo. Por el contrario, si se arriba a la conclusión de que en este caso no se debate una prestación periódica, se deberá aplicar el literal d) del numeral 2° de ese mismo artículo (como lo estimó el *a quo*), por lo que el medio de control debía ser presentado dentro del término de caducidad fijado en los en los 4 meses siguientes a la comunicación, notificación, ejecución o publicación del acto administrativo demandado.

Sobre el particular, es importante señalar que, **tal y como fueron planteadas las pretensiones de la demanda**, en el caso de autos no estamos frente a ninguna prestación periódica. En efecto, se pide la nulidad de un acto de retiro, que tiene que ver con la desvinculación del cargo, y como consecuencia, el **reintegro** al cargo, así como la declaratoria de **fuero de estabilidad. D**e ninguna forma pueden considerarse prestaciones periódicas. Las pedidas son peticiones de mantener el vínculo laboral con derecho al pago de salarios y prestaciones derivadas de ese vínculo. Independientemente de la posibilidad futura de pensión de invalidez, que en este proceso no se discute. El acto en discusión solo es la nulidad del retiro, el reintegro y pago de salarios y prestaciones durante el tiempo que duró cesante en el cargo, habida cuenta que por decisión de tutela fue materialmente reintegrada.

Por su parte, el pago reclamado de las sumas dejadas de percibir, entre la fecha de desvinculación y el reintegro por tutela, esto es entre el 24 de enero de 2019 al 02 de abril del mismo año, que elevó en forma posterior al fallo de tutela, no revive los términos para accionar contra el acto de retiro. La orden del juez de tutela fue perentoria en cuanto a que la acción ordinaria debía instaurarse dentro de los cuatro meses siguientes.

Así las cosas, contrario al argumento expuesto por el apoderado de la demandante, es claro que en el presente asunto no se debate ninguna prestación de carácter periódico. Dentro de las pretensiones de este medio de control, la parte actora no reclama el reconocimiento y pago de su pensión de invalidez, lo cual se evidencia con el acto que se demanda, que no guarda ninguna relación ni se somete a consideración debate alguno sobre el derecho pensional, que, dicho sea, no le corresponde a la entidad demandada, sino a la entidad donde aporta para pensión previo el trámite de rigor determinado a partir de la evaluación del estado de salud.

Definido el punto anterior, y arribados a la conclusión de que en el presente caso no se debate ninguna prestación periódica, el ejercicio del medio de control se encuentra sometido al término de caducidad establecido en el literal d) del numeral 2° del artículo 164 del CPACA. Es imperioso que se analice a partir de cuándo debe empezar a contarse este término en condiciones normales y atendiendo a las particulares circunstancias.

En primer lugar, al **tenor literal del artículo 164 del CPACA**, el término de 4 meses debe ser contado a partir del día siguiente al de la comunicación, notificación, ejecución o publicación del acto administrativo demandado, es decir, la resolución No. 2924 del 28 de diciembre de 2018.

En el presente caso, no se aportó prueba que demuestre cuándo le fue comunicado o notificado a la demandante el citado acto administrativo. Sin embargo, es evidente que la demandante lo conoce a partir de la ejecución del acto, pues interpuso acción de tutela en la que solicitó su reintegro.

Ahora bien, aunque tampoco se demostró dentro del plenario cuándo se interpuso la citada acción de tutela, es evidente que el acto acusado se ejecutó

por lo menos desde el **24 de enero de 2019**, fecha a partir de la cual quedó en situación de retiro, que se infiere porque está reclamando el pago de las sumas dejadas de percibir desde esa fecha. Si en esa fecha fue desvinculada, clara es la fecha de la ejecución. En condiciones normales, a partir del día siguiente, iniciaría a contarse el término de caducidad.

En virtud de lo anterior, y atendiendo el tenor literal del artículo 164 del CPACA, la demandante podía interponer el presente medio de control hasta el día **25 de mayo de 2019**, teniendo en cuenta además que no agotó el requisito previo de conciliación, el cual le hubiese permitido suspender el término de caducidad mientras se surtía ese trámite, de conformidad con los lineamientos establecidos en el artículo 21 de la ley 640 de 2001[13]. Así las cosas, y en atención a que el presente medio de control fue radicado el **31 de julio de 2019**, es evidente que, sin tomar en consideración la acción de tutela instaurada, el fenómeno jurídico de la caducidad, habría ocurrido.

En segundo lugar, sin embargo, en el presente caso, nos encontramos ante una situación particular, puesta en evidencia no sólo por los hechos que aparecen demostrados con los medios de prueba aportados hasta al momento dentro del plenario, sino también con la decisión objeto de impugnación.

En efecto, en el presente caso, se encuentra demostrado que, previo a incoar el medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho que ahora ocupa nuestra atención, la señora Gloria Sabogal Cubillos interpuso acción de tutela, la cual fue resuelta en segunda instancia por el Juez 46 Penal del Circuito, el 06 de marzo de 2019, y en la cual se resolvió:

> *"(…)* ***Primero.-*** *REVOCAR, el fallo motivo de alzada, proferido por el Juzgado 29 Penal Municipal con Funciones de Conocimiento, datado 23 de enero de 2019, y en su lugar proteger los derechos invocados por la actora, razón por la cual se ordena a la Secretaría de Educación Distrital que dentro de las 48 horas siguientes a la notificación del presente proveído, vincule a GLORIA SABOGAL CUBILLOS, a un puesto similar o equivalente, atendiendo las recomendaciones médicas dada su condición de salud, acorde con lo plasmado en precedencia.* ***Vale resaltar que la orden de reintegro se efectuará de manera temporal por un lapso de 4 meses,***

[13] **ARTICULO 21. SUSPENSION DE LA PRESCRIPCION O DE LA CADUCIDAD.** La presentación de la solicitud de conciliación extrajudicial en derecho ante el conciliador suspende el término de prescripción o de caducidad, según el caso, hasta que se logre el acuerdo conciliatorio o hasta que el acta de conciliación se haya registrado en los casos en que este trámite sea exigido por la ley o hasta que se expidan las constancias a que se refiere el artículo 2o. de la presente ley o hasta que se venza el término de tres (3) meses a que se refiere el artículo anterior, lo que ocurra primero. Esta suspensión operará por una sola vez y será improrrogable.

> ***tiempo en el cual la actora deberá acudir a la jurisdicción pertinente****. (…)" (Subraya y negrilla fuera de texto).*

En punto a este hecho, y a la tutela como mecanismo transitorio de protección de derechos fundamentales, es imperioso estudiar el contenido del artículo 8° del decreto 2591 de 1991, por el cual se reglamenta la acción de tutela, y que en su tenor literal establece:

> ***"ARTICULO 8o. LA TUTELA COMO MECANISMO TRANSITORIO.*** *Aun cuando el afectado disponga de otro medio de defensa judicial, la acción de tutela procederá cuando se utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable.*
>
> *En el caso del inciso anterior, el juez señalará expresamente en la sentencia que su orden permanecerá vigente sólo durante el término que la autoridad judicial competente utilice para decidir de fondo sobre la acción instaurada por el afectado.*
>
> *En todo caso el afectado deberá ejercer dicha acción en un término máximo de cuatro (4) meses a partir del fallo de tutela.*
>
> *Si no la instaura, cesarán los efectos de éste.*
>
> *Cuando se utilice como mecanismo transitorio para evitar un daño irreparable, la acción de tutela también podrá ejercerse conjuntamente con la acción de nulidad y de las demás procedentes ante la jurisdicción de lo contencioso administrativo. En estos casos, el juez si lo estima procedente podrá ordenar que no se aplique el acto particular respecto de la situación jurídica concreta cuya protección se solicita, mientras dure el proceso." (Subraya fuera de texto)*

El *a quo* fundamentó su decisión en este artículo, y en reciente pronunciamiento de la Sección Segunda del Consejo de Estado, en sentencia del 16 de abril de 2020[14], y cuyo contenido esta Sala de Decisión se permite transcribir, dada su importancia para el presente análisis:

> *"La Sala, en el presente caso, y luego de analizar las providencias expuestas con antelación, considera que la interpretación adecuada del artículo 8° del Decreto 2591 de 1991 es la plasmada en el Auto IJ-006 de 1999, por las razones que a continuación se exponen:*
>
> *i) La norma impide que se ejerza la acción de tutela para corregir el error o la desatención de no interponer la acción ordinaria dentro del término de caducidad establecido en el CCA.*
>
> *Es así, porque el primer inciso indica que la acción constitucional procede «Aun cuando el afectado disponga de otro medio de defensa judicial» lo que significa que para interponer aquella este todavía puede ser incoado, tal cual se plasmó en el Auto IJ-006 de 1999. De este modo, es incorrecto afirmar que el uso de la acción de amparo revive el tiempo de caducidad vencido, pues, en todo caso, debe radicarse antes de que finalice.*

[14] H. Consejo de Estado. Sección Segunda – Subsección "A". C.P. Dr. Rafael Francisco Suárez Vargas. Rad No. 05001-23-31-000-2010-00418-02 (2255-2015) Demandante: Jesús Orlando Tangarife Álzate. Demandado: Empresas Públicas de Medellín E.S.P.

Además, si el interesado no interpone la acción contenciosa y el fallo de tutela niega la protección de los derechos fundamentales, pierde por completo la oportunidad de acudir a la jurisdicción si durante el trámite de la acción constitucional venció la caducidad regulada para el proceso ordinario, dado que es la sentencia favorable la que da lugar al surgimiento de la caducidad especial.

ii) ***El artículo analizado no revive términos de caducidad vencidos, sino que crea uno propio, especial y de carácter excepcional para garantizar la protección de los derechos fundamentales, evitar la ocurrencia de un perjuicio irremediable y alcanzar la efectividad del fallo constitucional****.*

Así, de su lectura se deduce que de proferirse una sentencia de tutela favorable por probarse la violación de un derecho fundamental y la existencia de un perjuicio irremediable producto de ello, ***opera un nuevo plazo para que el afectado interponga la acción contenciosa, lapso que se cuenta, por virtud del inciso 3° ibídem, a partir de la sentencia de tutela****.*[15]

El nuevo periodo de 4 meses que otorga la norma para presentar la acción ordinaria tiene como fin salvaguardar derechos superiores y garantizar el acceso a la administración de justicia, de modo que se mantengan los efectos del fallo de tutela. Ello solo se alcanza si se garantiza, con independencia de si se ejerció o no la acción contenciosa dentro del tiempo de caducidad ordinario o si este aún no ha vencido, que pueda radicarse la demanda correspondiente.

Si se interpretara de otra manera la norma enunciada el beneficiario de la sentencia de tutela favorable que no radicó la acción principal procedente y dejó vencer el término de caducidad a la espera de un fallo, se quedaría sin la posibilidad de mantener en el tiempo la protección de su derecho fundamental, puesto que la aplicación rigurosa del lapso de caducidad ordinario le impediría ejercer la acción dentro de los 4 meses de que trata el artículo referido, lo que supondría que el artículo 8.° del Decreto 2591 de 1991 no tendría un efecto útil.

En este punto es oportuno precisar que el artículo aludido no exige, como requisito para la interposición de la acción tutela como mecanismo transitorio, que se presente de forma conjunta con la acción que corresponda y, en cambio, en su último inciso señala que ello es potestativo, por lo que el interesado puede o no instaurar esta última,[16] *con la carga de asumir los resultados negativos de dicho actuar de no resultar favorable el fallo constitucional.*

Lo que sí exige el artículo analizado es que, una vez amparado el derecho fundamental de manera transitoria y comprobada la existencia de un perjuicio irremediable, el beneficiado con la decisión debe interponer la acción ordinaria procedente dentro de un tiempo máximo de 4 meses siguientes al fallo, lo que se impediría si se interpreta que de encontrarse vencido el término de caducidad ordinario no es posible radicarla.

iii) El artículo 8° del Decreto 2591 de 1991 y la sentencia de tutela no sustituyen las vías procesales ordinarias.

Si bien la norma crea una caducidad especial y excepcional, ello no significa que el beneficiario del fallo de tutela no deba ejercer la acción ordinaria y

---

[15] El inciso 3.° DEL Decreto 2591 de 1991 señala que «En todo caso el afectado deberá ejercer dicha acción en un término máximo de cuatro (4) **meses a partir del fallo de tutela**». (Resalta la Sala).

[16] El inciso final del artículo 8.° del Decreto 2591 de 1991dispone que «Cuando se utilice como mecanismo transitorio para evitar un daño irreparable, la acción de tutela **también podrá** ejercerse conjuntamente con la acción de nulidad y de las demás procedentes ante la jurisdicción de lo contencioso administrativo». (Resalta la Sala).

> *desvirtuar la legalidad del acto administrativo objeto de controversia dentro del proceso ordinario con las ritualidades que exige.*
>
> *"(…)"*
>
> *iv) El artículo 8.° del Decreto 2591 de 1991 no contempla que con la presentación de la acción de tutela se suspende el computo de la caducidad de la acción ordinaria y tampoco que se reanuda una vez emitido el fallo.*
>
> ***Contrario a lo afirmado en la jurisprudencia que no avala la existencia de la caducidad especial consagrada en el artículo referido**, la Sala considera que con la interposición de la acción de tutela en modo alguno se suspende el conteo de la caducidad de la acción principal, pues, tal como se explicó en el capítulo anterior, la caducidad solo se suspende con la presentación de la solicitud de conciliación de que trata el artículo 21 de la Ley 640 de 2001.*
>
> *De igual manera, la norma no establece que una vez emitido el fallo se reanuda el conteo de la caducidad. Por el contrario, indica con claridad que **una vez proferido el que ampara el derecho fundamental comienzan a contarse 4 meses para que se radique la acción ordinaria y, lograr así, que los efectos de la protección se mantengan en el tiempo**.*
>
> *v) El Decreto 2591 de 1991 tiene fuerza material de ley, en tanto fue expedido por el presidente de la República por virtud de las facultades otorgadas por los artículos 5.° y 10.° transitorios de la Constitución Política de 1991, luego no es una norma de inferior jerarquía al CCA que deba ser inaplicada por contradecir este.*

De conformidad con la anterior tesis, que como se señaló, fue adoptada por el *a quo,* el artículo 8° del decreto 2591 de 1991, al establecer la tutela como mecanismo transitorio de protección en algunos casos, y señalar que a quien se le protejan sus derechos fundamentales de esa forma debe ejercer el medio de control correspondiente en un término máximo de **4 meses contados a partir del fallo de tutela**, estableció un término especial de caducidad, que: **i)** no revive el término de caducidad, porque la demanda debe interponerse antes de que este finalice; **ii)** no revive el término de caducidad, sino que crea uno propio, especial, y de carácter excepcional para garantizar la protección de los derechos fundamentales; y **iii)** debe ser aplicado, pues el decreto 2591 de 1991 no es de inferior jerarquía respecto del CPACA.

Sin embargo, y como bien lo señaló la referida sentencia, esta tesis no es pacífica al interior de esa Corporación. En efecto, en sentencia del 30 de octubre de 2014[17], esta vez la Sección Quinta, señaló:

> *"Y, es precisamente por la naturaleza de los derechos que se persigue proteger que el artículo 8º del Decreto 2591 de 1991 habilitó al juez*

[17] H. Consejo de Estado. Sección Quinta. C.P. Dra. Lucy Jeannette Bermúdez Bermúdez. Rad No. 47001-23-33-000-2013-00147-02. Demandante: Ricardo Diazgranados del Castillo. Demandado: Concejo Distrital de Santa Marta

constitucional, para que en situaciones excepcionales como la señalada, impartiera una medida de protección con efectos temporales, mientras el juez natural decide de manera definitiva el asunto.

Circunstancia que solo puede ocurrir, ***si al momento de instaurar el medio de control pertinente el actor cumple con los presupuestos procesales exigidos por el ordenamiento jurídico para su ejercicio -ejemplo la caducidad-, por ser éstos los que condicionan la admisibilidad de la demanda o impiden un pronunciamiento de fondo por parte del operador jurídico.***

Por lo anterior, cuando el inciso 3 del artículo 8º del Decreto 2591 de 1991 establece que concedida la tutela como mecanismo transitorio la acción correspondiente debe ejercerse en un "un término máximo de cuatro meses" debe entenderse que con la presentación de la solicitud se suspende el término de caducidad de la acción principal, ***por lo que el beneficiado con la orden debe ejercer el medio de control correspondiente dentro del plazo que falte para que opere la caducidad de éste.***

Resalta la Sala que si bien la norma no lo dice así expresamente, dada la transitoriedad de los efectos del amparo y la naturaleza supletiva, residual, excepcional y subsidiaria de esta acción, hay que entender lógicamente que con ella ***no es viable sustituir*** *ni las vías ordinarias* ***ni mucho menos los trámites y requisitos que deben seguirse en los diferentes procesos****, por lo que no puede entenderse en manera alguna que a través de la tutela se consagre un término de caducidad especial, ya que la protección conferida no puede ir en abierta contradicción con el ordenamiento jurídico.*

Pues, la tutela fue concebida con el fin de evitar un daño irreparable ***más no con el objeto de implantar un régimen de excepción, paralelo a los demás medios de control, a través del cual se puedan variar las reglas previstas para el ejercicio de cada acción, al antojo del juez constitucional****.*

Hacerlo, implicaría una práctica insana que devendría en la utilización indebida del mecanismo constitucional y a la inutilidad e inoperancia de las demás acciones.

"(…)"

Así, la correcta interpretación de la disposición reseñada, impide entender que en aplicación del artículo 8° del Decreto 2591 de 1991 se haya consagrado un plazo especial de caducidad para las acciones ordinarias ***en favor única y exclusivamente del beneficiado con la protección transitoria****, pues esto equivaldría a permitir que con el referido mecanismo constitucional sea posible eludir los requisitos de los distintos medios de control y revivir términos ya fenecidos.*

En consecuencia, dada la precariedad del amparo y la incompetencia del juez de tutela para variar las condiciones previamente impuestas por el legislador, la solicitud de amparo, como ya se dijo, solo tiene la virtualidad de suspender los términos, ***más no ampliarlos o adicionarlos*** *y con ello premiar la desidia de los ciudadanos, por lo que si el interesado no intenta la acción dentro de la oportunidad legal debe ser sancionado con la expiración del plazo para interponer el medio de control.*

"(…)"

Entonces, comoquiera que no puede olvidarse que la acción de tutela es un mecanismo excepcional que en manera alguna ***releva*** *a los accionantes de atender las reglas especiales que consagra el ordenamiento jurídico frente a los distintos medios de control y menos aún puede servir de excusa para utilizar los instrumentos por fuera del plazo señalado para que expire su ejercicio."*

Así, y contrario a lo considerado por la Sección Segunda del Consejo de Estado, la Sección Quinta de esa Corporación consideró que no es viable aceptar que el artículo 8° del decreto 2591 de 1991 y la protección otorgada por una tutela como mecanismo transitorio establecen un término especial de caducidad, pues: **i)** los presupuestos procesales legalmente establecidos, son los que determinan la admisibilidad, inadmisibilidad o rechazo de un medio de control; **ii)** la acción de tutela no sustituye ni las vías ordinarias, ni los trámites y requisitos exigibles en los diferentes procesos; y **iii)** la protección otorgada mediante una acción de tutela no puede contradecir el ordenamiento jurídico, ni crear un régimen especial, excepcional y paralelo.

Además, en esa oportunidad, la Sección Quinta del Consejo de Estado señaló, para el caso allí estudiado, que la acción pública de nulidad electoral tiene un término de caducidad breve. En efecto, en vigencia del CCA, era de 20 días, el cual se amplió a 30 con el CPACA, los cuales son superados ampliamente con los 4 meses establecidos por el artículo 8° del decreto 2591 de 1991.

Ahora bien, pese a la notable disparidad de criterios que sobre el particular existe al interior de la máxima autoridad de esta Jurisdicción, en punto a resolver el caso concreto, cualquiera de los dos que se adopte, nos lleva a la misma conclusión; y es que en el presente caso sí operó el fenómeno jurídico de la caducidad del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho.

En efecto, si se considera que la protección temporal o transitoria otorgada a la señora Gloria Sabogal Cubillos mediante el fallo del 06 de marzo de 2019 le concedió un término especial y excepcional de caducidad, el mismo debe contarse, no a partir de la fecha en que efectivamente fue reintegrada al cargo en cumplimiento de la acción de tutela, como lo considera el apoderado de la accionante en el recurso de alzada, sino a partir de la notificación del fallo que protegió sus derechos, tal y como lo establece el artículo 8° del decreto 2591 de 1991. Es exigencia legal.

De conformidad con el propio relato del apoderado de la demandante, descrito en el numeral 11 del acápite de hechos, se tiene que el fallo de tutela al que se ha hecho alusión fue notificado el día **06 de marzo de 2019.** En virtud de lo anterior, el presente medio de control debía ser interpuesto a más tardar el día

07 de julio de 2019, en atención a que, como se señaló anteriormente, la accionante no agotó el requisito previo de conciliación. Ahora bien, como la demanda fue presentada el día **31 de julio de 2019,** es evidente que en el presente caso se configuró el fenómeno jurídico de la caducidad.

De otra parte, si consideramos que la protección temporal o transitoria otorgada a la señora Gloria Sabogal Cubillos por el Juzgado 46 Penal del Circuito de Bogotá mediante el fallo del 06 de marzo de 2019 no le concedió un término especial de caducidad, debemos acudir a la aplicación literal del artículo 164 del CPACA, con la cual, como se analizó anteriormente, **también operó el fenómeno jurídico de la caducidad.**

Ahora bien, en punto al argumento del recurso de alzada, según el cual, el día 06 de mayo de 2019 la demandante *"agotó la vía gubernativa"*, ha de señalarse que el acto demandado a través de este medio de control es la resolución No. 2924 del 28 de diciembre de 2018, la cual no señaló que en su contra procediera ningún recurso, por lo que, en este caso, no era requisito agotar la vía administrativa.

Además, la petición elevada el día 06 de mayo de 2019 no tiene la capacidad de revivir términos de caducidad, más aún cuando en esa oportunidad no se interpuso recurso alguno contra el acto de desvinculación, sino que reclama pago de salarios entre la fecha de retiro y el reintegro por tutela. Y por demás no se está demandado el acto administrativo que dio respuesta negativa a esa petición.

Por último, en punto a los argumentos del recurso de alzada según los cuales, la demandante padece de múltiples enfermedades, y en el presente caso se pretenden prestaciones sociales que tienen el carácter de irrenunciable, esta Sala de Decisión, debe reiterar que el fenómeno jurídico de la caducidad *"es la extinción del derecho a la acción por cualquier causa, como el transcurso del tiempo, de manera que si el actor deja transcurrir los plazos fijados por la ley en forma objetiva, sin presentar la demanda, el mencionado derecho fenece inexorablemente,* ***sin que pueda alegarse excusa alguna para revivirlos"***[18]

[18] H. Consejo de Estado. Sección Quinta. C.P. Dra. Lucy Jeannette Bermúdez Bermúdez. Rad No. 47001-23-33-000-2013-00147-02. Demandante: Ricardo Diazgranados del Castillo. Demandado: Concejo Distrital de Santa Marta

Es la necesidad de revestir de firmeza a las decisiones de la administración y al principio de seguridad jurídica, lo que hace evidente la necesidad de establecer un término a partir del cual ya no es posible controvertir ciertas decisiones.

Las anteriores razones son suficientes, para señalar que, en este caso, le asistió razón al *a quo*, al rechazar *in limine* el presente medio de control, por haber operado el fenómeno jurídico de la caducidad, en virtud de los artículos 164 y 169 numeral 1° del CPACA.

Con fundamento en las consideraciones expuestas, se confirmará el auto dictado el 11 de septiembre de 2020 por el Juzgado 28 Administrativo Oral del Circuito Judicial de Bogotá, Sección Segunda, en cuanto rechazó la demanda por caducidad.

En consecuencia, la Sala,

R E S U E L V E:

CONFIRMAR el auto dictado el 11 de septiembre de 2020 por el Juzgado 28 Administrativo Oral del Circuito Judicial de Bogotá, Sección Segunda, que rechazó la demanda presentada por **Gloria Sabogal Cubillos** contra **Bogotá D.C. – Secretaría de Educación Distrital,** por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

CÓPIESE, NOTIFÍQUESE Y DEVUÉLVASE AL JUZGADO DE ORIGEN

Aprobada, en Sesión de la fecha.

AMPARO OVIEDO PINTO
(Firma Electrónica)

CARLOS ALBERTO ORLANDO JAIQUEL
(Firma Electrónica)

SAMUEL JOSÉ RAMÍREZ POVEDA
(Firma Electrónica)

11001-33-35-028-2019-00314-01	**Correo electrónico***
Demandante	gloria_buga@hotmail.com yesidmojica@gmail.com
Demandado	notificajuridicased@educacionbogota.edu.co
Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado	procesosnacionales@defensajuridica.gov.co
Procuradora 4 Judicial II Administrativa	osuarez@procuraduria.gov.co

*O a cualquier otra dirección de correo electrónico que se encuentre acreditada en el expediente o en la base de datos de la Secretaría.

CONSTANCIA: La presente providencia fue firmada electrónicamente por los Magistrados de la Sección Segunda – Subsección “C” del Tribunal Administrativo de Cundinamarca en la plataforma denominada SAMAI. En consecuencia, se garantiza la autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta de conformidad con el artículo 186 del CPACA.

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN SEGUNDA
SUBSECCIÓN "C"

Bogotá, D.C., dieciséis (16) de abril de dos mil veintiuno (2021)

Ponente: *AMPARO OVIEDO PINTO*

R E F E R E N C I A S:

Expediente:	11001-33-42-057-**2016-00379**-01
Demandante:	Administradora Colombiana de Pensiones – COLPENSIONES -
Demandado:	María del Pilar Latorre de Guevara
Asunto:	**Resuelve recurso de apelación contra auto**

1.- Antecedentes

La Administradora Colombiana de Pensiones a través de apoderado, y en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, presentó demanda el 22 de abril de 2016 con el fin de solicitar la nulidad de la Resolución No. GNR 221952 del 31 de agosto de 2013, a través de la cual se reconoció y ordenó el pago de una pensión de vejez a la señora María del Pilar Latorre de Guevara.

Como consecuencia de lo anterior y a título de restablecimiento del derecho, solicitó que se ordene a la demandada la devolución de los valores pagados por concepto de pensión, desde la fecha de su inclusión en nómina, con los respectivos intereses y la indexación correspondiente.

Igualmente, requirió ordenar a la entidad promotora de salud Sanitas S.A. reintegre a Colpensiones los valores que fueron girados por concepto de salud en favor de la demandante, desde la fecha de su inclusión en nómina de pensionados.

Siguiendo el trámite procesal pertinente, la demanda fue admitida y notificada a la parte pasiva, quien en su escrito de contestación formuló las excepciones

que denominó: caducidad, prescripción extintiva de la acción, falta de jurisdicción y falta de integración del litisconsorcio necesario.

El Juzgado Cincuenta y Siete Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá, en audiencia inicial celebrada el 14 de junio de 2018, resolvió las excepciones previas formuladas por la parte demandada y las declaró no probadas. Inconforme con la decisión el apoderado de la parte demandada interpuso recurso de apelación.

Mediante auto del 5 de diciembre de 2018, esta Corporación declaró la falta de jurisdicción para conocer del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho impetrado por la Administradora Colombiana de Pensiones, contra la señora María del Pilar Latorre de Guevara.

Consecuencia de lo anterior el Juzgado Veinticuatro Laboral del Circuito Judicial de Bogotá a través de providencia del 16 de mayo de 2019, rechazó la demanda por falta de competencia y promovió el conflicto negativo de competencias.

Ingresa el proceso proveniente del Consejo Superior de la Judicatura con auto de 5 de febrero de 2020, **en el que se decidió dirimir el conflicto negativo** de competencias entre jurisdicciones suscitado entre el Tribunal Administrativo de Cundinamarca y el Juzgado Veinticuatro Laboral del Circuito de Bogotá, en el sentido de asignar el conocimiento del presente asunto a la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo.

Por lo expuesto, se procede a **obedecer y cumplir** lo dispuesto por el Consejo Superior de la Judicatura y se entrará a resolver sobre la apelación deprecada.

2.- El auto apelado

El Juzgado Cincuenta y Siete Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá, mediante auto proferido en audiencia inicial celebrada el 14 de junio de 2018, declaró infundadas las excepciones de caducidad y prescripción extintiva, falta de jurisdicción y falta de integración del litisconsorte necesario, y declaró de oficio y de manera parcial la excepción previa de ineptitud sustantiva de la demanda, por las siguientes razones:

Respecto de la excepción de **prescripción**, señaló que esta no reviste el carácter de extintiva, toda vez que el derecho pensional es imprescriptible, sin embargo, la prescripción sí opera respecto de las sumas de dinero no reclamadas oportunamente, en ese orden, como quiera que su objeto no es atacar el ejercicio del medio de control sino el derecho sustancial, la excepción formulada seria resuelta con el fondo del asunto.

En relación con la **caducidad,** sostuvo que de conformidad con el numeral 1 literal c) del artículo 164 del CPACA, cuando la demanda se dirija contra actos que reconozcan o nieguen total o parcialmente prestaciones periódicas, como en el caso de la pensión podrá presentarse en cualquier tiempo, bajo ese entendimiento es evidente la imposibilidad de predicar la existencia de la caducidad del medio de control que nos ocupa, máxime cuando el objeto de la misma versa sobre un acto administrativo que reconoció una pensión.

En lo referente a la excepción de **falta de jurisdicción** refiere que el legislador en el artículo 97 de la Ley 1437 de 2011, estableció que si el titular niega su consentimiento y la autoridad considera que el acto es contrario a la Ley, deberá demandarlo ante la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, norma que no admite interpretación en contrario y, por lo tanto, es la materia de la controversia lo que define la jurisdicción competente y no el estatus del empleado.

Concluye que el medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho iniciado por la administración, por la naturaleza de la entidad demandante y la del acto cuya legalidad se busca controvertir, es de conocimiento de la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo.

En cuanto a la falta de integración del Litis consorcio necesario por pasiva, en el cual se busca la vinculación de la EPS Sanitas, como parte demandada en el presente proceso, consideró que no reunía los requisitos contemplados en el artículo 61 de la Ley 1437 de 2011, pues resulta posible decidir el fondo del asunto sin su comparecencia, habida cuenta que el único acto acusado, fue proferido por la Administradora Colombiana de Pensiones sin la intervención de la EPS Sanitas.

Finalmente, manifestó que existía ineptitud sustantiva parcial de la demanda, en relación con la pretensión de devolución de aportes a salud por parte de la EPS Sanitas., pues la misma no se encuentra directamente ligada a la pretensión principal y, por lo tanto, la pretensión relacionada con la devolución de dichos aportes, no será, estudiada.

3.- Recurso de apelación y su trámite

Inconforme con la decisión adoptada por el *a quo*, el apoderado de la parte actora, dentro del término legal, formuló recurso de apelación contra el auto proferido en audiencia inicial celebrada el día 14 de junio de 2018, que declaró no probadas las excepciones previas de “prescripción extintiva y caducidad” y “falta de jurisdicción” de conformidad con el inciso 4 numeral 6 del artículo 180 de la Ley 1437 de 2011. Como fundamento de los recursos argumentó de manera relevante lo que se pasa a transcribir:

> *“Minuto 00:17:30 (…) Quizá debo empezar por hacer una claridad respecto de la proposición de la excepción de* ***caducidad y prescripción extintiva*** *de la acción por la misma naturaleza en la que fue propuesta y que en nuestra consideración es la adecuada, dado que dicho fenómeno prescriptivo y de caducidad está en el marco jurídico de entender que no estamos discutiendo*

en concreto para este preciso caso la prescripción del derecho pensional, sino que estamos alegando es la prescripción y la caducidad de la acción, sobre ese particular quisiera reiterar puntualmente que en relación con la caducidad, no obstante lo manifestado por el Despacho, es mi deber insistir en que la fecha de la Resolución que nos convocó a este proceso judicial, tiene como fecha el pasado 31 de agosto de 2013, y fue formalmente notificada a mi representada en noviembre de ese mismo año 2013, por lo que debemos insistir en que como la presente demanda fue interpuesta hasta el mes de abril del año 2016, para el efecto corrieron más de 4 meses de hecho mucho más de dos años entre la comunicación del acto administrativo que se demanda y la interposición de la presente acción, como el mismo Despacho lo ha señalado el fenómeno jurídico de la caducidad se presenta por el hecho del trascurso del tiempo y el no ejercicio de la acción que resulta procedente, si mal no recuerdo el Despacho manifiesta que para este caso hicimos alusión al artículo 137, razón con la que no estoy de acuerdo porque dentro del escrito que fue presentado no se hace mención a ese, sino se hace mención es en realidad al artículo 138 y al literal c numeral 2 del artículo 164 respecto de la oportunidad para el ejercicio de la acción de nulidad y restablecimiento del derecho que según dicha disposición es de 4 meses luego de que ha sido comunicado, notificado el mencionado acto, de manera que se trata esta de una litis en donde se persigue la revocatoria de un acto administrativo que la misma administración pretende revocar alegando para el efecto lo que se a denominado por la jurisprudencia su propia culpa o torpeza, ***aunque reconozca prestaciones periódicas lo cierto es que esa no es materia de discusión de este asunto, la materia de discusión de esta asunto cuando hablamos del fenómeno de la caducidad, es estrictamente el ejercicio o no ejercicio en este caso de la acción jurídica, judicial que compete a la parte, de manera que no estamos discutiendo si el derecho o no que es el sustancial es periódico en lo que estamos de acuerdo con el Despacho, lo que estamos discutiendo es cuando toman la decisión de iniciar acciones judiciales*** *(…)* Negrillas del Despacho

Minuto: 00:24:14 *"(…) En relación con la* ***falta de jurisdicción*** *entendiendo también el planteamiento del Despacho debo también insistir que hemos dicho que hay una Jurisdicción de carácter restrictivo para la competencia del estudio de todos los conflictos que se han suscitado en materia de seguridad social y es que aunque lo que se está demandando es un acto administrativo que en principio diríamos que por razón del sujeto que lo demanda es de competencia del Juez Contencioso Administrativo, lo cierto es que el Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, que lo hayamos denominado de la seguridad social no es un simple rigor, sino lo cierto es que cuando observamos el artículo 2 del Código Procesal del Trabajo se habla de la competencia del Juez del Trabajo o de la Jurisdicción Ordinaria en su especialidad Laboral y de la Seguridad Social, y para el efecto el numeral 4 establece lo siguiente las controversias relativas a la prestación de los servicios de la seguridad social que se susciten entre los afiliados, beneficiarios, como es el caso de mi representada o usuarios, como es el caso de mi representada, los empleadores y las entidades administradoras o prestadoras como es el caso de la demandante, salvo los de responsabilidad*

> *médica y los relacionados con contratos, serán de conocimiento de la Jurisdicción del Trabajo y de la Seguridad Social (…)*

De recurso interpuesto y sustentado por el apoderado de la parte demandada el *a quo* corrió traslado al apoderado de Colpensiones quien manifestó sobre el tema de la caducidad que el Consejo de Estado ha señalado que en acciones de lesividad respecto de prestaciones periódicas no opera y, frente a la falta de jurisdicción, reiteró que el Consejo Superior de la Judicatura en reiteradas ocasiones ha resuelto los conflictos de competencia señalando que las acciones de lesividad son competencia de la jurisdicción contencioso administrativa por lo cual se solicita no se reponga el auto proferido por el Despacho.

Corolario de lo anterior la Juez de primera instancia consideró que el recurso de reposición no es procedente, por lo que concedió en el efecto suspensivo el recurso de apelación interpuesto por el apoderado de la parte demandada.

4.- Consideraciones

Corresponde al Despacho determinar si el auto proferido por el Juzgado Cincuenta y Siete Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá en audiencia inicial celebrada el día 14 de junio de 2018, que declaró no probadas las excepciones previas de “prescripción extintiva y caducidad” y “falta de jurisdicción”, se ajusta o no a derecho.

4.1.- Competencia

Recientemente mediante la Ley 2080 de 2021[1], se reformó el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, la mencionada ley (artículo 86), sobre el régimen de vigencia y transición normativa fue clara en establecer *que “(…)* ***los recursos interpuestos****, la*

[1] *“Por medio de la cual se reforma el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo -ley 1437 de 2011- y se dictan otras disposiciones en materia de descongestión en los procesos que se tramitan ante la jurisdicción.” Diario Oficial No: 51.568. Fecha de Publicación: 25/01/2021*

práctica de pruebas decretadas, las audiencias convocadas, las diligencias iniciadas, los términos que hubieren comenzado a correr, los incidentes en curso y las notificaciones que se estén surtiendo, ***se regirán por las leyes vigentes cuando se interpusieron los recursos****, se decretaron las pruebas, se iniciaron las audiencias o diligencias, empezaron a correr los términos, se promovieron los incidentes o comenzaron a surtirse las notificaciones. (…)".*
En el *sub examine* la alzada fue presentada, sustentada y concedida con antelación a la publicación de la mencionada normativa (*25 enero de 2021*[2]) razón por la cual, el estudio del trámite que nos ocupa, se asumirá bajo el tenor literal del articulado primigenio de la Ley 1437 de 2011

De conformidad con el artículo 153 de la Ley 1437 de 2011, dispone la competencia de los Tribunales Administrativos en segunda instancia para conocer de las apelaciones de autos susceptibles de este medio de impugnación.

4.1. Razones fácticas y jurídicas para la decisión-

4.1.1 Prescripción extintiva y caducidad

Si bien el recurso de apelación centra su argumentación sobre lo que se denomina caducidad resulta imperioso precisar la diferencia que existe entre las figuras de la prescripción extintiva y la caducidad dado que el apelante le da un tratamiento idéntico a los dos conceptos

Pertinente es destacar que la prescripción es un fenómeno que ocurre por el transcurso del tiempo, fijado como término para consolidar la adquisición o extinción de un derecho[3].

---

[2] *Diario Oficial No:51.568. Fecha de Publicación: 25/01/2021*
[3] *Betancur Jaramillo, Carlos. Derecho Procesal Administrativo. Sexta edición. Señal Editora. Pág. 162*

En nuestro ordenamiento jurídico, diferenciamos entre la **prescripción adquisitiva**, también conocida como usucapión, que es un título originario de adquisición de derechos reales, y la **prescripción extintiva o liberatoria**, que es un modo de extinguir derechos u obligaciones.

La figura jurídica de la prescripción extintiva es una sanción impuesta por la ley a la persona **titular de un derecho**, que se traduce en la pérdida de la oportunidad para reclamar sus derechos, cuando esta no los ejerce en el término legal. Se presume con ello que lo ha abandonado.

La prescripción, se encuentra regulada en el artículo 2512 del Código Civil[4] como un modo de adquirir las cosas ajenas, o de extinguir las acciones o derechos ajenos, por haberse poseído las cosas y no haberse ejercido dichas acciones y derechos durante cierto lapso de tiempo.

En el artículo 41 del Decreto 3135 de 1968[5] se señala que las acciones que emanen de los derechos consagrados en dicha normatividad prescribirán en tres años, contados desde que la respectiva obligación se haya hecho exigible, y en el artículo 102 del Decreto 1848 de 1969[6], se reitera que las acciones que emanan de los derechos consagrados en el Decreto 3135 de 1968 y en el decreto en mención, prescriben en tres (3) años, contados a partir de la fecha en que la respectiva obligación se haya hecho exigible.

En palabras de la Corte Constitucional la prescripción constituye:

> *"(…) un modo para el* ***surgimiento de derechos subjetivos*** *(prescripción adquisitiva), o* ***para extinguir obligaciones*** *(prescripción extintiva). Esta*

---

[4] "*Articulo 2512. Definición de prescripción. La prescripción es un modo de adquirir las cosas ajenas, o de extinguir las acciones o derechos ajenos, por haberse poseído las cosas y no haberse ejercido dichas acciones y derechos durante cierto lapso de tiempo, y concurriendo los demás requisitos legales. Se prescribe una acción o derecho cuando se extingue por la prescripción".*

[5] *«Artículo 41º.- Las acciones que emanen de los derechos consagrados en este Decreto prescribirán en tres años, contados desde que la respectiva obligación se haya hecho exigible.*
El simple reclamo escrito del empleado o trabajador ante la autoridad competente, sobre un derecho o prestación debidamente determinado, interrumpe la prescripción, pero sólo por un lapso igual.»

[6] *Artículo 102º.- Prescripción de acciones. Las acciones que emanan de los derechos consagrados en el Decreto 3135 de 1968 y en este Decreto, prescriben en tres (3) años, contados a partir de la fecha en que la respectiva obligación se haya hecho exigible. 2. El simple reclamo escrito del empleado oficial formulado ante la entidad o empresa obligada, sobre un derecho o prestación debidamente determinado, interrumpe la prescripción, pero solo por un lapso igual". Ver: Decreto Nacional 3135 de 1968.*

> *institución jurídica otorga derechos con base en la ocurrencia de hechos. No opera por el simple paso del tiempo, sino que tiene en consideración elementos subjetivos como el ejercicio o inactividad de un derecho subjetivo.*
>
> *De la definición anterior se desprende su carácter renunciable y la necesidad de ser alegada por quien busca beneficiarse de ella. De la misma manera, puesto que se trata de un modo para el surgimiento de derechos subjetivos, es viable su interrupción y suspensión en consideración a especiales circunstancias de las personas involucradas dentro de la relación jurídica (incapacidad relativa o absoluta, fuerza mayor), que impidan su ejercicio o la defensa frente la posible extinción del derecho."*[7]

En tratándose de prestaciones periódicas, las mismas se encuentran revestidas del carácter de irrenunciables e imprescriptibles, como es el caso del derecho a la pensión, no obstante, si bien este beneficio pensional no se ve afectado por el fenómeno prescriptivo, no sucede lo mismo respecto a las mesadas pensionales causadas, pues éstas pueden extinguirse si no son reclamadas dentro del término previsto por el legislador.

Por su parte la **caducidad** es un fenómeno jurídico cuyo término previsto por la ley se convierte en presupuesto procesal a través del cual se limita el ejercicio de los derechos individuales y subjetivos de las personas usuarias de la administración de justicia para su reclamación judicial, en desarrollo del principio de la seguridad jurídica, bajo criterios de racionalidad y suficiencia temporal, el cual, a voces del Consejo de Estado busca *"atacar la acción por haber sido impetrada tardíamente, impidiendo el surgimiento del proceso"*[8].

La Ley 1437 de 2011, sobre el término de caducidad, en el literal c) del numeral 1º del artículo 164 del CPACA, establece:

> ***"ARTÍCULO 164. OPORTUNIDAD PARA PRESENTAR LA DEMANDA.*** *La demanda deberá ser presentada:*
>
> *1.* ***En cualquier tiempo, cuando****: "(…)"*
>
> *c) Se dirija contra actos que reconozcan o nieguen total o parcialmente prestaciones periódicas. Sin embargo, no habrá lugar a recuperar las prestaciones pagadas a particulares de buena fe; "(…)"*

---

[7] *Sentencia C-832 de 2001 M.P. Rodrigo Escobar Gil.*
[8] ***CONSEJO DE ESTADO.*** *Auto del 24 de enero de 2007, actor Néstor José Duarte Tolosa contra "Corelca S.A." y otro, radicación No. 20001-23-31-000-2005-02769-01(32958), Consejo de Estado, Sección Tercera, Mag. Pte. Ruth Stella Correa Palacio.*

Así las cosas, frente a esta excepción debe decirse que de conformidad con el literal c) del numeral 1º del artículo 164 del CPACA, que se acaba de leer, cuando la demanda se dirija contra actos que reconozcan o nieguen total o parcialmente prestaciones periódicas, el medio de control puede ser presentado en cualquier tiempo.

Según lo ha consumado la Corte Constitucional[9] *"(…) el examen de la caducidad* ***es objetivo*** *en la medida en que el juez constata el término y el incumplimiento de la carga, pero no puede modificar o soslayar el término previsto bajo análisis subjetivos de la conducta de las partes. La objetividad y rigidez del examen se justifican por los intereses a los que responde la caducidad y, por ello, su declaratoria también puede ser oficiosa (…)"*

Con base en lo expuesto se concluye que la caducidad es un presupuesto procesal de la acción y hace referencia al ejercicio de ese derecho dentro de los plazos fijados por el Legislador, en cambio la prescripción es un modo para el surgimiento de derechos subjetivos o para extinguir obligaciones. Podemos diferenciar entonces que la caducidad **es procesal** pues pertenece a la acción a través del medio de control intentado y la prescripción **es sustancial** toda vez que atañe al derecho.

La caducidad cierra la posibilidad de acceder a la justicia y genera, por consiguiente, el rechazo de la demanda. Por su parte, la prescripción extintiva elimina los derechos o las obligaciones, pero no impide el acceso a los estrados judiciales para que se resuelva si ella ha ocurrido.

La caducidad, a diferencia de la prescripción, no admite suspensión salvo la excepción consignada con la presentación de la solicitud de conciliación extrajudicial y no admite renuncia, de encontrarse probada, debe ser declarada de oficio por el juez.

---

[9] Sentencia SU498/16

Descendiendo al caso concreto la pretensión principal de la demanda está encaminada a solicitar la nulidad de la Resolución GNR 221952 del 31 de agosto de 2013, por la cual se reconoce y ordena el pago de una pensión de vejez a la señora Latorre de Guevara María de Pilar. Es la llamada acción de lesividad interpuesta por la entidad que profirió el acto, equivalente al medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho con el fin de cuestionar la legalidad de un acto administrativo concreto.

Es importante precisar, que la lesividad cuya denominación es de origen doctrinario, no tiene una naturaleza autónoma; para ejercerla se acude al medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho.

Sobre el carácter periódico de las pensiones recientemente el Consejo de Estado[10]. ha señalado: *"(…) respecto al* ***carácter de periodicidad de una prestación****, también se ha señalado por la sección[11] que las mismas se refieren a aquellas prestaciones que son de término indefinido,* ***como el caso de las pensiones, es decir, de aquellos derechos que subsisten durante la vida de su titular o sus sucesores****, pues sólo en esa interpretación era razonable la decisión del legislador de permitir que en cualquier tiempo se cuestionen tales prestaciones, distinguiéndolas de otros derechos laborales que no tienen el carácter de vitalicios y en ese sentido, la controversia sobre ellos está sujeta a los términos de caducidad (…)"*

La pensión de vejez que es el tema desarrollado en el acto administrativo atacado de nulidad, sin lugar a dudas, reviste el carácter de prestación periódica o de tracto sucesivo y es vitalicia, pues es aquella que percibe el beneficiario de forma habitual y reiterada, con lo cual resulta claro que no está sujeta al término de caducidad de cuatro meses previsto para el ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, por lo que la

---

[10] Consejo De Estado - Sección Segunda - Subsección "A". Radicación número: 25000-23-42-000-2014-03046-01(2479-18), dieciocho (18) de febrero de dos mil veinte (2020). Consejero ponente: William Hernández Gómez.
[11] Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, sección segunda, Subsección A, sentencia del 15 de septiembre de 2011, Radicado: 23001233100020110002601.

demanda podía presentarse en cualquier tiempo, al abrigo de lo dispuesto en el literal c) del numeral 1º del artículo 164 del CPACA.

Bajo las anteriores consideraciones, habrá de **confirmarse** auto proferido por el Juzgado Cincuenta y Siete Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá, dentro de la audiencia inicial celebrada el día 14 de junio de 2018, que declaró infundada la excepción de caducidad y prescripción extintiva.

4.1.2. Falta de jurisdicción – sustracción de materia -

Si bien este Despacho comparte gran parte de los argumentos expuestos en la alzada respecto a la falta de jurisdicción, como ya se mencionó en parágrafos anteriores el proceso que nos ocupa ingresa proveniente del Consejo Superior de la Judicatura con providencia de 5 de febrero de 2020, **en el que se decide dirimir el conflicto negativo** de competencias entre jurisdicciones suscitado entre el Tribunal Administrativo de Cundinamarca y el Juzgado Veinticuatro Laboral del Circuito de Bogotá, asignando el conocimiento del presente asunto a la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo.

Resulta claro que ya existe un pronunciamiento respecto al conflicto de competencias suscitado entre las Jurisdicciones Ordinaria y Contencioso Administrativa, con lo cual resulta ineficaz el análisis de esa excepción apelada, es decir, **se presenta una carencial actual de objeto por sustracción de materia** dado que no existe argumento que atender, por cuanto el conflicto sobre la competencia ha sido definido por la autoridad competente, en el sentido de ser asignada a esta Jurisdicción.

En ese orden de ideas dado que, con respecto a la falta de jurisdicción alegada, el objeto, la causa y los supuestos de hecho alegados en la alzada, ya quedaron depurados por Consejo Superior de la Judicatura lo procedente

es declarar la carencia actual de objeto por sustracción de materia respecto a la excepción apelada. Por lo expuesto el Despacho,

RESUELVE:

PRIMERO: OBEDECER Y CUMPLIR lo dispuesto por el Consejo Superior de la Judicatura, en providencia de 5 de febrero de 2020., que asignó competencia a esta jurisdicción para conocer de este proceso.

SEGUNDO: CONFIRMAR el auto proferido por el Juzgado Cincuenta y Siete Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá, dentro de la audiencia inicial celebrada el día 14 de junio de 2018, que declaró infundada la excepción de "*caducidad y prescripción extintiva*", de acuerdo con las consideraciones expuestas en la parte motiva.

TERCERO: DECLARAR La carencia actual de objeto por sustracción de materia, respecto de la apelación formulada contra el auto que resolvió la excepción de "*falta de jurisdicción*", decidida por el juez del conflicto, conforme a los argumentos expuestos.

CUARTO: Ejecutoriada la presente providencia, por secretaría, **devuélvase** al Juzgado Contencioso Administrativo de origen, para lo de su competencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

AMPARO OVIEDO PINTO
Firma Electrónica

CONSTANCIA: La presente providencia fue firmada electrónicamente por la Magistrada Ponente de la Sección Segunda del Tribunal Administrativo de Cundinamarca en la plataforma denominada SAMAI. En consecuencia, se garantiza la autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta, de conformidad con el artículo 186 de CPACA.

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCION SEGUNDA
SUB-SECCIÓN "C"

Bogotá, D.C., dieciséis (16) de abril de dos mil veintiuno (2021).

EXPEDIENTE No. 2020-974

El Despacho al examinar la demanda presentada por el señor **ANTENOR DURÁN CARRILLO,** contra la **Administradora Colombiana de Pensiones - COLPENSIONES**, observa que debe ser inadmitida por las siguientes razones:

1. No se encuentran debidamente individualizados en el poder ni en la demanda tres de los actos administrativos demandados, en tanto se identifican las Resoluciones GNR 165960 del 7 de julio de 2016; GNR 390833 del 27 de diciembre de 2016 y SUB 127265 del 22 de mayo de 2019; cuando de los documentos obrantes en la carpeta *02pruebas,* obrante en el expediente virtual, se observan que fueron allegadas las Resoluciones GNR 165960 del 7 de **junio** de 2016; GNR **390838** del 27 de diciembre de 2016 y SUB **127365** del 22 de mayo de 2019. En consecuencia, se hace necesario ajustar los actos administrativos cuya nulidad se pretende, tanto en el poder como en la demanda. *(Arts. 162 y 163 del C.P.A.C.A.)*

2. En el acápite de condenas principales, se observa una indebida acumulación de pretensiones, toda vez que, en la primera se solicita la reliquidación de la pensión de jubilación por aportes, conforme a los parámetros de la Ley 71 de 1988, al no tenerse en cuenta el total del tiempo de servicio y semanas cotizadas para riesgos de I.V.M., durante la vida laboral y, en la segunda se pide que se ordene pagar las diferencias que resulten entre la pensión de jubilación por aportes ya reconocida y **la nueva por pensión de jubilación, conforme a los parámetros de la Ley 33 de 1985** artículo 1º, Ley 62 de 1985, decreto 1045 de 1068, artículo 45.

   Por consiguiente, deberán ajustarse las pretensiones como principales y subsidiarias, si en efecto, el objeto principal de la demanda es la reliquidación de la pensión de jubilación por aportes por nuevos tiempos, y como subsidiaria la pretensión de reconocimiento y pago de la pensión de jubilación conforme a la Ley 33 de 1985, toda vez que, no se puede ordenar el pago de las diferencia generadas entre las mesadas de la pensión por aportes reconocida y una pensión de jubilación conforme a la Ley 33 de 1985 (no reconocida), por incongruentes y excluyentes. (Arts. 162, numeral 2 y 165 del C.P.A.C.A.)

3. En el líbelo demandatorio se elevan dos condenas subsidiarias las cuales son excluyentes al recaer en duplicidad de pretensiones. Así mismo y teniendo en cuenta la observación realizada en el numeral 2º, deberá ajustarse de forma clara y ordenada el petitum de la demanda, con el fin de establecer de manera precisa cuales pretensiones son principales y cuales son subsidiarias, sin pasar por alto que no pueden existir pretensiones subsidiarias de subsidiarias.

4. No es objeto de control judicial la Resolución **GNR 86430 del 22 de marzo de 2016**[1], cuya nulidad se pretende, por ser un Acto de Ejecución, en tanto en éste la Administradora Colombiana de Pensiones –Colpensiones, se limitó en dar cumplimiento a la Sentencia proferida el 25 de febrero de 2015 por el Tribunal Administrativo de Bolívar, por la cual se ordenó el reconocimiento y pago de la pensión de jubilación por aportes prevista en la Ley 71 de 1988, a partir del 23 de diciembre de 2011, con el 75% del promedio cotizado durante todo el tiempo (21 años, 10 meses y 28 días), conforme a lo dispuesto en el inciso 3º del artículo 36 de la Ley 100 de 1993.

   Lo anterior se desprende, claramente, de las consideraciones expuestas en el acto administrativo, puesto que en la hoja 3 se indica que, el señor Durán Carrrillo solicitó dar cumplimiento total a la sentencia proferida por el Tribunal Administrativo de Bolívar dentro del proceso No. 2013-395, con el fin de que le fuesen canceladas las sumas de dinero por concepto de indexación y el monto adeudado por costas y agencias en derecho que fueron decretadas y aprobadas, en la sentencia. Al igual que, de su texto, se observa que, respecto de ésta no existió un debido agotamiento de la reclamación previa ante la administración, al no derivarse de aquella petición el restablecimiento pretendido en la demanda.

5. No es objeto de control judicial la Resolución **GNR 165960 del 7 de junio de 2016**, cuya nulidad se pretende, por ser un Acto de Ejecución, en tanto en éste la Administradora Colombiana de Pensiones –Colpensiones, accedió a la petición del 30 de marzo de 2016 elevada por el señor Durán Carrillo, en la que solicitó *"se proceda a dar cumplimiento total al fallo en estudio, pues considera que se debe efectuar la liquidación conforme al promedio salarial de los factores devengados de los últimos 10 años de servicio y conforme a ello se pague el retroactivo resultante con la respectiva indexación. Igualmente solicita se suspenda el pago de la mesada pensional, a partir del 20 de julio de 2014, ya que desde esa fecha se encuentra activo en el servicio público; también solicita se paguen las costas del proceso."*

   De las consideraciones expuestas en la página 4 del acto administrativo acusado, se desprende que la entidad realizó las dos operaciones de liquidación, una conforme a las cotizaciones de toda su vida laboral y con las efectuadas durante los últimos 10 años de servicio, estableciendo que, el criterio más favorable al pensionado era con las cotizaciones realizadas durante toda su vida laboral, circunstancia que generó que la mesada pensional aumentara de $4.707.744 a $8.077.724.

   Así mismo, se observa que, respecto de este acto administrativo no existió un debido agotamiento de la reclamación previa ante la administración, toda vez que, de la petición que dio origen a éste no se evidencia que se hayan elevado alguna de las pretensiones de restablecimiento del derecho solicitadas en la demanda, máxime

[1] *"por la cual se da alcance a la Resolución GNR No. 393797 de 2015, en cumplimiento de un fallo judicial proferido por el Tribunal Administrativo de Bolívar en su sala de decisión No.004"*.

cuando el demandante a esa fecha no se había retirado del servicio, razón por la cual, tampoco es susceptible de ser enjuiciado dicho acto.

6. No es pasible de control Jurisdiccional la Resolución **GNR 390838 del 27 de diciembre de 2016,** por la cual se declaró improcedente la solicitud de revocatoria contra la Resolución GNR 165960 de 2016, como quiera que la revocatoria directa es un mecanismo de la administración para corregir su propio acto, no siendo éste un presupuesto procesal de agotamiento de la vía gubernativa, ni revive los términos legales para acudir al ejercicio de las acciones contencioso administrativas. *(Art. 96 del C.P.A.C.A.)*

   Así mismo, se observa que, respecto de este acto administrativo no existió un debido agotamiento de la reclamación previa ante la administración, toda vez que, de la petición que dio origen a éste no se evidencia que se hayan elevado alguna de las pretensiones de restablecimiento del derecho solicitadas en la demanda, máxime cuando el demandante a esa fecha no se había retirado del servicio, razón por la cual, tampoco es susceptible de ser enjuiciado dicho acto.

7. No es objeto de control judicial la Resolución **GNR 127365 del 22 de mayo de 2019**, cuya nulidad se pretende, por ser un Acto de Ejecución, en tanto el demandante sigue solicitando el cumplimiento estricto de la Sentencia del 20 de febrero de 2015, proferida por el Tribunal Administrativo de Bolívar. En las consideraciones de dicho Acto Administrativo que se procede a transcribir se indica *"Que el 02 de agosto de 2018, mediante radicado de Bizagi 20189257943, el señor DURAN CARRILLO ANTENOR presentó petición, relacionada con el cumplimiento del fallo judicial proferido por el TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE BOLÍVAR SALA DE DECISIÓN LABORAL radicado No.13001233300020130039 00"*. Es mediante esta Resolución, por la cual el demandante ingresa efectivamente en nómina de pensionados en el mes de junio de 2019 y se le cancela el retroactivo correspondiente.

   De lo anterior es claro que, el demandante al encontrarse inconforme con los parámetros y términos con que la entidad dio cumplimiento a la Sentencia proferida el 20 de febrero de 2015, por el Tribunal Administrativo del Bolívar, ha provocado varios pronunciamientos de la entidad, los cuales, si bien, son cuestionables en el proceso ejecutivo, no lo son en el ordinario de nulidad y restablecimiento del derecho, razón por la cual tampoco es susceptible de nulidad la Resolución GNR 127365 del 22 de mayo de 2019, en tanto se cuestionen los términos de la sentencia que ordenó el reconocimiento pensional.

8. Frente a los hechos, se tiene que el artículo 162 del CPACA dispone que la demanda deberá contener los hechos y omisiones que sirvan de fundamento a las pretensiones, bajo criterios de determinación, clasificación y numeración, lo que conlleva a que la misma pueda ser inadmitida por tal causa.

Así las cosas, como los hechos deben gozar de exactitud, concreción, claridad y deben relacionarse específicamente con el objeto de la demanda, se advierte de esta manera que, el demandante deberá exponer de manera clara y precisa los tiempos prestados al servicio del Estado, de ser posible en una tabla, donde se expongan cronológicamente y se contabilicen los años, meses y días.

9. No se encuentra debidamente estimada y razonada la cuantía del proceso, en los términos del numeral 6° del artículo 162 y del numeral 2º del artículo 152 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo. Lo anterior, en razón a que, en el acápite de cuantía solo se limitó en determinar el valor total de la pensión y de las mesadas reclamadas, sin explicar el origen, los valores y operaciones aritméticas que dieron lugar a esas sumas. Al igual que, de ajustarse el acápite de las pretensiones de la demanda, en el entendido de solicitarse condenas principales y subsidiarias deberá estimarse y razonarse la cuantía de éstas, con indicación clara de valores que soportan las operaciones aritméticas que arrojan dichos resultados.

En consecuencia y, con el objeto de que se corrija lo señalado, se dispone:

1. **Inadmitir** la demanda presentada por el señor **Antenor Durán Carrillo**.

   Se concede el término de **diez (10) días,** para que la parte demandante subsane lo señalado, so pena de rechazo.

   Vencido el término señalado en el numeral anterior REGRESE la actuación al Despacho para decidir sobre su admisión.

2. **NOTIFICAR** esta providencia a la parte demandante de conformidad con lo dispuesto en el inciso 3 del artículo 50 de la ley 2080 de 20212.

3. Por Secretaría **REMÍTASE** copia de esta providencia, en los términos del artículo 205 del C.P.A.C.A., modificado por el artículo 52 de la Ley 2080 de 2021, al correo electrónico; luisfuentes976@hotmail.com

Notifíquese y cúmplase.

SAMUEL JOSÉ RAMÍREZ POVEDA

Magistrado

Firmado electrónicamente

La presente providencia fue firmada electrónicamente por el suscrito Magistrado en la Plataforma "SAMAI". En consecuencia, se garantiza la autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta, de conformidad con el artículo 186 del CPACA.

NG

[2] **Artículo 50.** Modifíquese el inciso 3 tercero del artículo de la ley 1437 de 2011. (…)
Las notificaciones por estado se fijarán virtualmente con inserción de la providencia, y no será necesario imprimirlos, ni firmarlos por el secretario, ni dejar constancia con firma al pie de la providencia respectiva, y se enviará un mensaje de datos al canal digital de los sujetos procesales.

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA

SECCIÓN SEGUNDA

SUBSECCIÓN "C"

Bogotá, D.C., dieciséis (16) de abril de dos mil veintiuno (2021).

REFERENCIAS:

Expediente	:	25000-23-42-000-2020-01074-00
Demandante	:	**UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL -UGPP**
Demandado	:	ANA DABEIBA MARTÍNEZ DE JIMENEZ
Asunto	:	REMISORIO

La entidad demandante, por intermedio de apoderada y en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho -en la modalidad de lesividad- del artículo 138 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, pretende que se declare la nulidad de las Resoluciones N° 8991 del 17 de abril de 2001, por el cual se reliquidó por retiro definitivo del servicio con lo devengado en el último año la pensión gracia de la actora y la No. 24879 del 30 de septiembre de 2002, por la cual se reajustó por nuevos factores salariales posteriores al retiro.

Como restablecimiento del derecho, solicita que se ordene a la demandada Ana Dabeiba Medellín de Jiménez, reintegrar la totalidad de las sumas canceladas en virtud de la reliquidación de la pensión gracia por retiro definitivo, con su respectiva indexación al momento del pago.

Al folio 32 del escrito de la demanda que obra en el expediente virtual –carpeta demanda-, la apoderada de la entidad demandante estimó y razonó la cuantía del proceso en la suma setenta y cuatro millones cuatrocientos ochenta y tres mil catorce pesos ($74.483.014) M/CTE, "*que corresponde al cálculo de las mesadas pensionales causadas por la señora ANA DABEIBA MEDELLÍN DE JIMÉNEZ, en los últimos tres años"*.

En relación con la cuantía, para efectos de establecer la competencia, el artículo 157 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, dispone:

> ***"Artículo 157. Competencia por razón de la cuantía.***
>
> *(…) Para los efectos aquí contemplados, cuando en la demanda se acumulen varias pretensiones, la cuantía se determinará por el valor de la pretensión mayor.*
>
> *En las acciones de nulidad y restablecimiento del derecho no podrá prescindirse de la estimación razonada de la cuantía, so pretexto de renunciar al restablecimiento.*
>
> *La cuantía se determinará por el valor de las pretensiones al tiempo de la demanda, sin tomar en cuenta los frutos, intereses, multas o* ***perjuicios reclamados como accesorios****, que se causen con posterioridad a la presentación de aquella.*

> *Cuando se reclame el pago de prestaciones periódicas de término indefinido, como pensiones, la cuantía se determinará por el valor que se pretenda por tal concepto* ***desde cuando se causaron*** *y hasta la presentación de la demanda, sin pasar de tres (3) años."* (Negrilla fuera de texto).

Ahora bien, luego de confrontar la cuantía fijada por la apoderada de la parte actora al folio 32 con lo dispuesto en el artículo 157 del C.P.A.C.A., se observa que la misma no se encuentra ajustada a la norma, por cuanto en ésta se tomó fue la diferencia existente entre los montos de las mesadas pensionales por los últimos tres (3) años, siendo lo correcto el determinarse por la diferencia arrojada desde cuando se causaron los pagos que se reclaman.

Visto lo anterior y, con el fin de determinar la competencia por razón de la cuantía, el Despacho establecerá el valor de la diferencia entre la mesada pensional reconocida inicialmente mediante la Resolución No. 005463 del 11 de abril de 1997, y el monto de la pensión reliquidada por nuevos factores salariales posteriores al retiro a través de la Resolución No. 24879 del 3 de septiembre de 2002, el cual multiplicado por 36, que equivalen a los tres (3) años que establece la norma, arroja los siguientes valores:

1. Resolución No. 005463 de 1997, valor de la mesada $276.009
2. Resolución No. 24879 del 3 de septiembre de 2002, por valor de $1.296.094
3. Diferencia $1.020.085

$1.020.085 x 36 = 36.723.060

Por lo tanto, conforme a las pretensiones de la demanda y a lo dispuesto en el artículo 157 del C.P.A.C.A., es claro que la cuantía del presente proceso, para efectos de la competencia, es de treinta y seis millones setecientos veintitrés mil sesenta pesos ($36.723.060), recayendo el conocimiento del expediente en los Juzgados Administrativos del Circuito y no del Tribunal Administrativo, pues, recordemos que, en relación con la competencia asignada a los Jueces en primera instancia, el artículo 155 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, dispone:

> *"…2. De los procesos de nulidad y restablecimiento del derecho de carácter laboral, que no provengan de un contrato de trabajo, en los cuales se controviertan Actos Administrativos de cualquier autoridad, cuando* ***la cuantía no exceda de cincuenta (50) salarios mínimos legales mensuales vigentes****."* (Resaltado fuera del texto original)

En consecuencia, en aplicación de las normas de competencia antes citadas, resulta claro que el presente proceso es de conocimiento de los Juzgados Administrativos en primera instancia, toda vez que la cuantía de las pretensiones (**$36.723.060**), no superan los cincuenta (50) salarios mínimos legales mensuales vigentes, es decir, la suma de **($43.890.150)**, teniendo en cuenta que el salario mínimo legal mensual vigente para la fecha de presentación de la demanda *(25 de noviembre de 2020),* era de $877.803 pesos m/cte. Por lo tanto, este Despacho,

RESUELVE:

PRIMERO: REMITIR, el proceso de la referencia al Juzgados Administrativos de Oralidad del Circuito Judicial de Bogotá D.C.- Sección Segunda (reparto), conforme a lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

SAMUEL JOSÉ RAMÍREZ POVEDA
Magistrado

Firmado electrónicamente

La presente providencia fue firmada electrónicamente por el suscrito Magistrado en la Plataforma "SAMAI". En consecuencia, se garantiza la autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta, de conformidad con el artículo 186 del CPACA.

NG

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN SEGUNDA
SUBSECCIÓN "C"

MAGISTRADO PONENTE: **DR**. **SAMUEL JOSÉ RAMÍREZ POVEDA**

Bogotá D.C., dieciséis (16) de abril de dos mil veintiuno (2021)

R E F E R E N C I A S

EXPEDIENTE: 25000-33-42-000-2017-01338-00
DEMANDANTE: ADMIINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES
DEMANDADA: MARIA LILIA PINEDA GÓMEZ

En este estado del proceso, se observa que fue aportada prueba sobreviniente por la apoderada de la señora María Lilia Pineda, a folios 226 vto a 233 del expediente, consistente en la sentencia proferida el 30 de octubre de 2020 por el Tribunal Superior de Bogotá, Sala Laboral.

Asimismo que, en memorial del 25 de agosto de 2018, la accionada había puesto en conocimiento del Despacho que se venía tramitando ante la jurisdicción ordinaria el proceso de María Lilia Pineda contra Colpensiones que fue objeto de decisión en el fallo mencionado.

Por lo anterior y, en consideración que la sentencia aportada puede tener incidencia en las resultas del proceso de la referencia, el Despacho, **dispone:**

Por la Secretaría de la Sección Segunda, Subsección "C", córrase traslado por el término de tres (3) tres días hábiles, a la entidad demandante del documento visible a folios 226 a 233 del expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

SAMUEL JOSÉ RAMÍREZ POVEDA
Magistrado
Firmado electrónicamente

La presente providencia fue firmada electrónicamente por el suscrito Magistrado en la Plataforma "SAMAI". En consecuencia, se garantiza la autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta, de conformidad con el artículo 186 del CPACA.

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCION SEGUNDA
SUBSECCION "C"

Magistrado ponente: Dr. SAMUEL JOSÉ RAMÍREZ POVEDA

Bogotá D.C., catorce (14) de abril de dos mil veintiuno (2021)

R E F E R E N C I A S

EXPEDIENTE No.:	25000-23-42-000-2019-01583-00
DEMANDANTE:	UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTION PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCION SOCIAL - UGPP
DEMANDADO:	BETTY CECIRA GOMEZ ARENAS
ASUNTO:	REMITE

En este estado de la actuación, es preciso dejar sin efectos el auto de fecha 16 de diciembre de 2020 (folios 138 a 139), y en su lugar, se dispondrá remitir las presentes diligencias a la Sección Segunda del Consejo de Estado, por las siguientes razones:

La Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social – UGPP-, mediante apoderada judicial, presentó acción de revisión de la reliquidación de la pensión de jubilación de la señora Betty Cecira Gómez Arenas, según lo previsto en el artículo 20 de la Ley 797 de 2003, según el cual procede: "*i) cuando el reconocimiento se haya obtenido con violación al debido proceso; o ii) cuando la cuantía del derecho reconocido excediere lo debido de acuerdo con la ley, pacto o convención colectivo que le eran aplicables*", y solicitó las siguientes pretensiones (folio 2).

> ***"PRIMERA:*** *Revocar la sentencia proferida por el* ***JUZGADO ÚNICO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE LETICIA – AMAZONAS*** *de fecha* ***17 de agosto de 2018****, dentro del proceso de NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DE DERECHO instaurado por* ***BETTY CECIRA GOMEZ ARENAS*** *contra la* ***UGPP****, en el proceso radicado con el No.* ***91001333300120170014201****.*
>
> ***SEGUNDA:*** *Declarar que a la señora* ***BETTY CECIRA GOMEZ ARENAS****, en cuanto a la* ***liquidación de su mesada pensional, no es acreedora*** *de un* ***DERECHO ADQUIRIDO*** *amparable por la Legislación Colombiana, y en su lugar,* ***ORDENAR LA RELIQUIDACIÓN Y PAGO*** *de su mesada pensional conforme las reglas previstas en las* ***Sentencias C-168 de 1995, C-258 de 2013, Auto 326 de 2014, SU-230 de 2015, SU-427 de 2016, SU-210 de 2017, Auto 229 de 2017, SU-395 de 2017, SU-631 de 2017, T-039 de 2018 proferidas por la Sala Plena de la Corte Constitucional****, esto es, adoptando como* ***INGRESO BASE DE LIQUIDACIÓN*** *las directrices fijadas en el inciso 3º del artículo 36 o las consignadas en el artículo 21 de la Ley 100 de 1993, según el caso, así como los* ***FACTORES DE COTIZACIÓN TAXATIVAMENTE*** *determinados en el* ***Decreto 1158 de 1994*** *y demás disposiciones que* ***EXPRESAMENTE*** *consagren esa condición de* ***FACTORES SALARIALES*** *con incidencia*

*pensional, y fijando como **MONTO PENSIONAL o TASA DE REEMPLAZO** el 75% previsto en la **Ley 33 de 1985**, por haber adquirido su status pensional conforme a las condiciones del **RÉGIMEN DE TRANSICIÓN** creado por el Sistema General de Pensiones y no antes.*

***TERCERA:** Como consecuencia de lo anterior**, ORDENAR** a la Unidad Administrativa de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social – UGPP, **RELIQUIDAR y PAGAR** la mesada pensional de la señora **BETTY CECIRA GOMEZ ARENAS**, conforme a las reglas previstas en las **Sentencias C-168 de 1995, C-258 de 2013, Auto 326 de 2014, SU-230 de 2015, SU-427 de 2016, SU-210 de 2017, Auto 229 de 2017, SU-395 de 2017, SU-631 de 2017, T-039 de 2018 proferidas por la Sala Plena de la Corte Constitucional,** esto es, adoptando como **INGRESO BASE DE LIQUIDACIÓN** las directrices fijadas en el inciso 3º del artículo 36 o las consignadas en el artículo 21 de la Ley 100 de 1993, según el caso, así como los **FACTORES BASE DE COTIZACIÓN TAXATIVAMENTE** determinados en el **Decreto 1158 de 1994** y demás disposiciones que **EXPRESAMENTE** consagren esa condición de **FACTORES SALARIALES** con incidencia pensional, y fijando como **MONTO PENSIONAL o TASA DE REEMPLAZO** el 75% previsto en la **Ley 33 de 1985**; por no haber adquirido su status pensional conforme a las condiciones del **RÉGIMEN DE TRANSICIÓN** creado por el Sistema General de Pensiones, y no antes."* (Negrillas del texto original).

Teniendo en cuenta lo anterior y, si bien el Despacho sustanciador estableció la competencia de esta Corporación para conocer del presente asunto en el auto de fecha 16 de diciembre de 2020, se tiene que el recurso interpuesto por la UGPP consagrado en el artículo 20 de la Ley 797 de 2003 no hace referencia a la revisión que trata el artículo 248 y siguientes del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (CPACA), sino una revisión especial, cuya competencia corresponde a la Sección Segunda del Consejo de Estado. por las siguientes consideraciones:

El recurso especial de revisión invocado por la entidad demandante se encuentra previsto en el artículo 20 de la Ley 797 de 2003, de la siguiente manera:

***"ARTÍCULO 20.** Revisión de reconocimiento de sumas periódicas a cargo del tesoro público o de fondos de naturaleza pública. Las providencias judiciales que en cualquier tiempo hayan decretado o decreten reconocimiento que impongan al tesoro público o a fondos de naturaleza público la obligación de cubrir sumas periódicas de dinero o pensiones de cualquier naturaleza podrán ser revisadas por el Consejo de Estado o la Corte Suprema de Justicia, de acuerdo con sus competencias, a solicitud del Gobierno por conducto del Ministerio de Trabajo y Seguridad Social, del Ministerio de Hacienda y Crédito Público, del Contralor General de la República o del Procurador General de la Nación… (Resaltado extra texto)*

La revisión se tramitará por el procedimiento señalado para el recurso extraordinario de revisión por el respectivo código y podrá solicitarse en cualquier tiempo por las causales consagradas para este en el mismo código y además:

a) Cuando el reconocimiento se haya obtenido con violación al debido proceso, y

b) Cuando la cuantía del derecho reconocido excediere lo debido de acuerdo con la ley, pacto o convención colectiva que le eran legalmente aplicables." (Texto subrayado Declarado INEXEQUIBLE por la Corte Constitucional mediante Sentencia C-835 de 2003.)

Respecto del competente para conocer de este recurso especial de revisión, la Sección Segunda de la Sala de lo Contencioso Administrativo del Consejo de Estado[1], en un caso análogo sostuvo:

> *"El artículo 20 de la Ley 797 de 2003 señala que la revisión de las providencias, conciliaciones y transacciones que hayan reconocido o acordado el pago de sumas periódicas de dinero o pensiones de cualquier naturaleza, se tramita ante el Consejo de Estado o la Corte Suprema de Justicia, de acuerdo con sus competencias.*
>
> *También indica la citada norma que la revisión se tramitará por el procedimiento señalado para el recurso extraordinario de revisión.*
>
> *En este orden, frente a la competencia del Consejo de Estado, el numeral 1 del artículo 237 de la Constitución Política, señala que es el tribunal supremo de lo contencioso administrativo. Igualmente el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo –CPACA- indica en el artículo 249 que la Sala Plena de lo Contencioso Administrativo del Consejo de Estado conoce del recurso extraordinario de revisión contra las sentencias ejecutoriadas proferidas por sus secciones o subsecciones y que cuando son dictadas por los Tribunales Administrativos conocerán las secciones y subsecciones del Consejo de Estado según la materia.*
>
> *En cuanto a la competencia material, la Ley 1437 de 2011 – Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (CPACA) - en numeral 4 del artículo 104 señala que "La Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo (…) Igualmente conocerá de los siguientes procesos: (…) 4. Los relativos a la relación legal y reglamentaria entre los servidores públicos y el Estado, y la seguridad social de los mismos, cuando dicho régimen esté administrado por una persona de derecho público."*

Además, la Sección Cuarta de la Sala de lo Contencioso Administrativo del Consejo de Estado[2] en sede de tutela le ordenó a esta Sala mediante fallo del 11 de febrero de 2015 proferir una nueva providencia en un caso análogo por las siguientes razones:

> ***"Reiteración de jurisprudencia: de la legitimación y la competencia para promover y decidir el recurso de revisión, previsto en el artículo 20 de la Ley 797 de 2003***
>
> *El problema jurídico antes planteado se estudiará a la luz del precedente fijado por esta Sección en la sentencia de tutela del 7 de mayo de 2014[3], en la que tuvo la oportunidad de resolver una tutela que guarda identidad fáctica[4]. Por ser pertinente, se transcribe in extenso, así:*
>
> *…El artículo 20 de la Ley 797 de 2003 consagra una acción especial o sui génesis de revisión y ordena que se tramite por el procedimiento señalado para el recurso extraordinario de revisión por el respectivo código, esto es el procedimiento contencioso administrativo o laboral, o normas que los modifiquen y como quiera que se declaró inexequible la expresión en cualquier tiempo, mientras el legislador establece un nuevo plazo, se tendrá como tal el que el legislador contempla actualmente para el recurso extraordinario de revisión ante el Consejo de Estado o la Corte Suprema de Justicia, según sea el órgano competente en cada caso.*
>
> *…* ***4.5.4.1.*** *La Unidad Administrativa especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social – UGPP interpuso la acción de revisión de reconocimiento de sumas de dinero a cargo del tesoro público o de fondos de naturaleza pública,* ***prevista en el artículo 20 de la ley 797 de 2003,*** *y no el recurso extraordinario de revisión previsto por los artículos 248*

---

[1] CONSEJO DE ESTADO- SECCIÓN SEGUNDA, C.P. DR. GERARDO ARENAS MONSALVE, Rad: 11001-03-25-000-2012-00561-00 (2129-12) del 27 de marzo de 2014

[2] CONSEJO DE ESTADO- SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO - SECCIÓN CUARTA- Magistrado ponente: HUGO FERNANDO BASTIDAS BÁRCENAS, sentencia del 11 de febrero de 2015, Expediente N° 11001-03-15-000-2014-02125-01

[3] M.P. Jorge Octavio Ramírez Ramírez, expediente N° 11001-03-15-000-2014-00231-00.

[4] En el mismo sentido, puede verse la sentencia de tutela del primero de julio de 2014, dictada en el expediente N°11001-03-15-000-2014-00234-00, M.P. Gerardo Arenas.

a 255 de la Ley 1437 de 2011, procedimientos que han sido considerados como autónomos y coexistentes.

4.5.4.2. *Esta Corporación, a través de la Sala Plena de la Sección Segunda en providencia del 27 de marzo de 2014, dentro del expediente 11001-03-25-000-2011-00561-00 (2129-2012) tuvo la oportunidad de pronunciarse sobre la naturaleza y particularidades de la acción prevista por el artículo 20 de la Ley 797 de 2003, indicando que se trata de una acción especial, autónoma y que coexiste al trámite del recurso extraordinario de revisión previsto por la ley procesal que regula las controversias propias de la jurisdicción de lo contencioso administrativo. Explicó esta Corporación:*

[…]

Otra de las diferencias, es que la acción especial de revisión además de proceder contra providencias judiciales, también se puede presentar contra transacciones y conciliaciones judiciales o extrajudiciales*.*

*…**ii) De la competencia del Consejo de Estado***
*'**El artículo 20 de la Ley 797 de 2003 señala que la revisión de las providencias**, conciliaciones y transacciones que hayan reconocido o acordado el pago de sumas periódicas de dinero o pensiones de cualquier naturaleza, **se tramita ante el Consejo de Estado o la Corte Suprema de Justicia, de acuerdo con sus competencias. También indica la citada norma que la revisión se tramitará por el procedimiento señalado para el recurso extraordinario de revisión.***

'En este orden, frente a la competencia del Consejo de Estado, el numeral 1 del artículo 237 de la Constitución Política, señala que es el tribunal supremo de lo contencioso administrativo. Igualmente el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo – CPACA- indica en el artículo 249 que la Sala Plena de lo Contencioso Administrativo del Consejo de Estado conoce del recurso extraordinario de revisión contra las sentencias ejecutoriadas proferidas por sus secciones o subsecciones y que cuando son dictadas por los Tribunales Administrativos conocerán las secciones y subsecciones del Consejo de Estado según la materia.

'En cuanto a la competencia material, la Ley 1437 de 2011 – Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (CPACA) - en numeral 4 del artículo 104 señala que "La Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo (…) Igualmente conocerá de los siguientes procesos: (…)4. Los relativos a la relación legal y reglamentaria entre los servidores públicos y el Estado, y la seguridad social de los mismos, cuando dicho régimen esté administrado por una persona de derecho público... (Negrillas del texto original).

Recientemente, la Subsección "A" de la Sección Segunda de la Sala de lo Contencioso Administrativo del Consejo de Estado[5] admitió un recurso extraordinario de revisión remitido por esta Corporación, y reiteró que son los competentes para conocer estos asuntos:

"Juez natural*: con relación a la competencia para resolver el mencionado recurso de revisión, se deben hacer las siguientes precisiones:*

*El artículo 20 de la Ley 797 de 2003, establece que « [l]as providencias judiciales que hayan decretado o decreten reconocimiento que impongan al tesoro público o a fondos de naturaleza pública la obligación de cubrir sumas periódicas de dinero o pensiones de cualquier naturaleza **podrán ser revisadas por el Consejo de Estado o la Corte Suprema de Justicia, de acuerdo con sus competencias** […]» (resalta el despacho). La norma es clara en determinar que serán el Consejo de Estado o la Corte Suprema de Justicia quienes deben resolver sobre el recurso extraordinario de revisión, de acuerdo con sus competencias, cuando verse sobre las causales allí descritas.*

Sin embargo, atendiendo a la distribución de competencias dentro de la jurisdicción de lo contencioso administrativo, surge el interrogante orientado a establecer si en el momento de fijarla se debe acudir al factor funcional, toda vez que también son objeto de revisión las

[5] CONSEJO DE ESTADO - SALA DE LO CONTENCIOSO-ADMINISTRATIVO - SECCIÓN SEGUNDA, SUBSECCIÓN A – providencia del 1º de marzo de 2019, Radicado núm.: 11001-03-25-000-2016-01042-00 (4734-2016)

sentencias proferidas por los jueces administrativos, o si debe aplicarse el concepto de que la revisión señalada en la norma mencionada es de conocimiento exclusivo del Consejo de Estado."

Así mismo, en providencia del 8 de mayo se estableció que la competencia para conocer de dicho recurso recae, de manera exclusiva, en el Consejo de Estado. Al respecto se dijo lo siguiente:

[...]
22. Por otra parte, la revisión de reconocimiento de sumas periódicas a cargo del tesoro público o de fondos de naturaleza pública que se realicen a través de providencias judiciales, transacciones o conciliaciones serán competencia del Consejo de Estado, teniendo como fundamento lo dispuesto en el artículo 20 de la Ley 797 de 2003.

23. De acuerdo con la competencia establecida en la norma antes citada, se observa que los asuntos del conocimiento de los Tribunales Administrativos fueron establecidos en los artículos 151 y 152 de la Ley 1437 de 2011, ***y en ellos no aparece que el legislador les haya asignado la competencia para el recurso extraordinario de revisión de que trata la Ley 797 de 2003 encontrando que la misma aparece de manera expresa, concreta y directamente asignada al Consejo de Estado.***
[…] (Resalta el despacho)[6]

Ahora bien, el artículo 68 de la Ley 2080 de 25 de enero de 2021, *"Por medio de la cual se reforma el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo -Ley 1437 de 2011- y se dictan otras disposiciones en materia de descongestión en los procesos que se tramitan ante la jurisdicción",* adiciona un inciso final al artículo 249 de la Ley 1437 de 2011, el cual dispone:

"Las reglas de competencia previstas en los incisos anteriores también se aplicarán para conocer de la solicitud de revisión de las decisiones judiciales proferidas en esta jurisdicción, regulada en el artículo 20 de la Ley 797 de 2003".

Así las cosas, se entendería que la competencia para el conocimiento de este asunto fue alterada con la expedición de esta norma, y en consecuencia, correspondería aplicar lo señalado en el inciso 3° del artículo 249 del C.P.A.C.A *"De los recursos de revisión contra sentencias ejecutoriadas proferidas por los jueces administrativos conocerán los tribunales administrativos"*. Empero, se avizora que la competencia asignada por el artículo 20 de Ley 797 de 2003 al Consejo de Estado para el conocimiento del asunto aquí referido a la fecha no ha presentado variación, por las siguientes razones:

La ley 2080 de 2021 consagró expresamente en su artículo 86 un régimen de vigencia y transición normativa, en el que indicó que las modificaciones por ella introducidas regían a partir del momento de su publicación, **con excepción** de todas aquellas normas que modificaran las competencias de juzgados, tribunales administrativos y del Consejo de Estado, las cuales solo se aplicarán a las demandas que se presenten un año después de su publicación, es decir, después del 25 de enero de 2022.

[6] Reiteración de la postura fijada en el auto de 12 de febrero de 2018 con ponencia de la consejera de Estado Dra. Sandra Lisset Ibarra Vélez. Rad. 11001032500020160000739-00 (3323-2016). Demandante: Carlos Alberto Mesino Reyes. Demandado: Municipio de Soledad – Atlántico, Instituto de Tránsito y Transporte de Soledad.

Aun así, como el asunto a resolver se trata de la **interposición de un recurso extraordinario de revisión,** el inciso 4° del artículo en cita es claro en establecer que, **los recursos interpuestos**, la práctica de pruebas decretadas, las audiencias convocadas, entre otras actuaciones, ***"se regirán por las leyes vigentes cuando se interpusieron los recursos, se decretaron las pruebas, (…)".*** En el *sub-lite*, como el recurso extraordinario de revisión fue interpuesto por la apoderada judicial de la UGPP el día 8 de noviembre de 2019, el trámite aplicable resulta ser el dispuesto en el artículo 20 de la Ley 797 de 2003 y la Ley 1437 de 2011, sin las modificaciones introducidas por la reforma de que trata la Ley 2080 de 2021.

Teniendo en cuenta lo anterior, con el fin de garantizar la interpretación uniforme del derecho y de la jurisprudencia, se replanteará la tesis aplicada en la providencia del 16 de diciembre de 2020 y se establecerá que la competencia para conocer de la revisión de las sentencias con fundamento en las causales establecidas en el artículo 20 de la Ley 797 de 2003 recae, de manera exclusiva y concreta, en el Consejo de Estado, independiente de si la providencia objeto del recurso fue proferida por un juzgado o tribunal administrativo.[7]

En conclusión, esta Corporación no es competente para conocer, tramitar ni decidir el presente asunto, por carecer de competencia por el factor funcional, razón por la cual se ordenará remitir el expediente al Consejo de Estado – Sección Segunda.

En tal virtud, el Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Sección Segunda, Subsección "C",

RESUELVE:

PRIMERO: Dejar sin efectos el auto de fecha 16 de diciembre de 2020.

SEGUNDO: REMÍTASE por competencia el presente proceso al Consejo de Estado, de conformidad con lo anteriormente expuesto.

[7] Esta posición también ha sido acogida por la Corte Suprema de Justicia. En sentencia del 1.º de agosto de 2010, la Sala Laboral en el proceso SL3276 2018 (radicación 78252), indicó lo siguiente*: «En cambio el juez competente de la acción extraordinaria de revisión es la Corte Suprema de Justicia o Consejo de Estado, de acuerdo a sus competencias, es decir, depende de si el asunto, según los distintos factores procesales, corresponde a la jurisdicción ordinaria laboral o a la jurisdicción de lo contencioso administrativo. Por lo demás, esta competencia, **privilegiada y exclusiva, procura porque un órgano colegiado, del más alto nivel jerárquico, refractario a los actos de corrupción, conozca de estos casos socialmente sensibles».***

TERCERO: En firme la presente providencia, por Secretaría de la Subsección **DÉJENSE** las constancias respectivas y **CÚMPLASE** a la mayor brevedad con lo aquí dispuesto.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Aprobado por la Sala en sesión de la fecha No____

SAMUEL JOSÉ RAMÍREZ POVEDA

Firmado electrónicamente

CARLOS ALBERTO ORLANDO JAIQUEL

Firmado electrónicamente

AMPARO OVIEDO PINTO

Firmado electrónicamente

F.P

La presente providencia fue firmada electrónicamente por los suscritos Magistrados en la Plataforma "SAMAI". En consecuencia, se garantiza la autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta, de conformidad con el artículo 186 del CPACA.

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

Libertad y Orden

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN SEGUNDA – SUBSECCIÓN "C"

Bogotá D.C., Catorce (14) de abril de dos mil veintiuno (2021)

AUTO DE SUSTANCIACIÓN

Referencia Acción: Ejecutivo Ejecutante: **JOSÉ MAURIX AUGUSTO SUAREZ ZAMBRANO** Ejecutado: Administradora Colombiana de Pensiones "Colpensiones" Expediente: No. 110013335021- **2015- 00918- 02** **Asunto: Auto mejor proveer.**

En este estado del proceso, la Sala previo a proferir la sentencia respectiva, encontró necesario ordenar la práctica de pruebas con el objeto de esclarecer puntos difusos de la Litis, en virtud de lo dispuesto en el artículo 213 numeral 2º de la Ley 1437 de 2011, y el artículo[1] 20 de la Ley 2080 de 2021 que modificó el artículo 125 de la norma previamente mencionada.

En efecto, revisado el expediente se observa que, en las sentencias que se aportan como título ejecutivo, proferidas en primera instancia el 29 de enero de 2009 Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Sección Segunda, Subsección "C" la cual fue confirmanda y adicionada mediante providencia del 17 de mayo de 2012 por el H. Consejo de Estado, Sección Segunda, Subsección "A", se condenó al Instituto de Seguro Social, **reliquidar la pensión de jubilación del ejecutante** con efectividad desde el 30 de enero de 2003, incluyendo en la base de ingreso de la misma como factores salariales el denominado salario básico que corresponde al cargo efectivamente desempeñado por el actor en la planta externa del Ministerio de Relaciones Exteriores, haciendo la conversión en pesos

---

[1] "***Artículo 20.*** *Modifíquese el artículo 125 de la Ley 1437 de 2011, el cual quedará así:*
Artículo 125. De la expedición de providencias. La expedición de las providencias judiciales se sujetará a las siguientes reglas:

1. Corresponderá a los jueces proferir los autos y las sentencias.

2. Las salas, secciones y subsecciones dictarán las sentencias y las siguientes providencias:

a) Las que decidan si se avoca conocimiento o no de un asunto de acuerdo con los numerales 3 y 4 del artículo 111 y con el artículo 271 de este código;

b) Las que resuelvan los impedimentos y recusaciones, de conformidad con los artículos 131 y 132 de este código;

c) Las que resuelvan los recursos de súplica. En este caso, queda excluido el despacho que hubiera proferido el auto recurrido;

d) Las que decreten pruebas de oficio, en el caso previsto en el inciso segundo del artículo 213 de este código*; (…)"*

colombiano respecto de lo devengado en dólares, según la tasa representativa del mercado vigente para la época en que tales pagos se verificaron, debidamente certificado por el citado Ministerio de Relaciones Exteriores, teniendo en cuenta los lineamientos expuestos en la parte motiva de este proveído, de tal manera que su pensión quede efectivamente reliquidada y reciba como mesada pensional el setenta y cinco (75%) del salario básico promedio mensual realmente devengado durante el último año de servicio, actualizando tales valores con los reajustes anuales de ley y con el índice de precios al consumidor.

Igualmente, se indicó que tendrá derecho el I.S.S., **de hacer los descuentos correspondientes a los aportes no efectuados por el demandante en el último año laborado**, **respecto de los mayores valores que se ordenan tener en cuenta**.

Analizada la **Resolución[2] No. GNR 345280 del 06 de diciembre de 2013** a través de la cual Colpensiones reliquidó la pensión del accionante, **se observa que no se indicó si se le efectuaron descuentos de aportes para pensión al demandante, respecto de los mayores valores que se ordenaron tener en cuenta,** y en el **numeral quinto** del resuelve de la misma se dispuso *"**NUMERAL QUINTO**: Comuníquese al Ministerio de Relaciones Exteriores para que cancele a favor del ISS Colpensiones, las diferencias sobre los aportes no efectuados en el año inmediatamente anterior al retiro del servicio del demandante, en la proporción que le corresponda conforme a lo expuesto en la sentencia objeto de este pronunciamiento."* Sin embargo, tampoco existe prueba en el plenario de que el Ministerio de Relaciones Exteriores haya cancelado a favor del ISS hoy Colpensiones las diferencias de aportes que le correspondía.

La entidad ejecutada con el fin de dar cumplimiento a las sentencias base de la ejecución, también profirió la **Resolución[3] No. GNR 313692 del 13 de octubre de 2015** elevando nuevamente la pensión del demandante, pero nada indicó respecto de los aportes a pensión a cargo del demandante y del Ministerio de Relaciones Exteriores.

Así las cosas, en el proceso de la referencia se advierte la necesidad de **requerir a los apoderados de las partes, para que en el término de diez (10) días, aclaren dicha circunstancia, y en caso de que se hayan efectuado los descuentos alleguen las documentales que así lo demuestren**.

Así mismo, se ordenará que por **Secretaría** se requiera a la **Administradora Colombiana de Pensiones "Colpensiones"**, concediéndosele el término igual de diez (10) días para que **certifique** si efectuó descuentos de aportes para pensión al señor José Maurix Augusto

[2] Folios 71 a 73 del expediente.
[3] Folios 139 a 142 del expediente.

Suarez Zambrano identificado con la cédula de ciudadanía No.1.032.621 respecto de los mayores valores que se ordenaron tener en cuenta en las sentencias del 29 de enero de 2009 expedida por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Sección Segunda, Subsección "C" la cual fue confirmanda y adicionada mediante providencia del 17 de mayo de 2012 por el H. Consejo de Estado, Sección Segunda, Subsección "A" y en las que se condenó al I.S.S., hoy Colpensiones a reliquidar la pensión del mencionado señor, y si el Ministerio de Relaciones exteriores pago los aportes para pensión que se encontraban a su cargo para el cumplimiento de dicha providencias.

La Secretaría de la Subsección deberá indicar en el oficio que requiera la prueba a Colpensiones que dicha entidad con el ánimo de dar cumplimiento a las sentencias previamente mencionadas profirió las **Resoluciones Nos. GNR 345280 del 06 de diciembre de 2013** y **GNR 313692 del 13 de octubre de 2015.**

En mérito de lo expuesto, el Tribunal Contencioso Administrativo de Cundinamarca, por intermedio de la Subsección "C" de la Sección Segunda,

RESUELVE:

PRIMERO.- SE REQUIERE a los **apoderados de las partes** para que en el término de diez (10) días indiquen si en el cumplimiento de las sentencias base de la ejecución en el presente proceso la Administradora Colombiana de Pensiones "Colpensiones" **efectuó al demandante descuentos por aportes para pensión, respecto de los mayores valores que se ordenaron tener en cuenta, en caso positivo allegar las documentales que así lo demuestren**, lo anterior de conformidad con lo expuesto en precedencia.

SEGUNDO.- Por **Secretaría** de la Subsección, ofíciese a la **Administradora Colombiana de Pensiones "Colpensiones",** concediéndosele el término igual de diez (10) días para que **certifique lo siguiente:**

i) **Si efectuó descuentos de aportes para pensión** al señor José Maurix Augusto Suarez Zambrano identificado con la cédula de ciudadanía No. 1.032.621 respecto de los mayores valores que se ordenaron tener en cuenta en las sentencias del 29 de enero de 2009 expedida por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Sección Segunda, Subsección "C" la cual fue confirmanda y adicionada mediante providencia del 17 de mayo de 2012 por el H. Consejo de Estado, Sección Segunda, Subsección "A" y en las que se condenó al I.S.S., hoy Colpensiones a reliquidar la pensión del mencionado señor.

ii) Si el Ministerio de Relaciones Exteriores pago los aportes para pensión que se encontraban a su cargo para el cumplimiento de dichas providencias.

La Secretaría de la Subsección deberá indicar, en el oficio que requiera la prueba a Colpensiones que, dicha entidad con el ánimo de dar cumplimiento a las sentencias previamente mencionadas profirió las **Resoluciones Nos. GNR 345280 del 06 de diciembre de 2013** y **GNR 313692 del 13 de octubre de 2015.**

TERCERO.- Una vez surtido el trámite anterior, y allegada la prueba, regrese la presente diligencia al Despacho del Magistrado Ponente para proveer. [4]

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE
Aprobado por la Sala en Sesión de la fecha No.050

Firmada electrónicamente
CARLOS ALBERTO ORLANDO JAIQUEL

Firmada electrónicamente
AMPARO OVIEDO PINTO

Firmada electrónicamente
SAMUEL JOSÉ RAMIREZ POVEDA

CONSTANCIA: La presente providencia fue firmada electrónicamente por los magistrados que componen la Sala de Decisión Subsección C, de la Sección Segunda del Tribunal Administrativo de Cundinamarca en la plataforma SAMAI. En consecuencia, se garantiza la autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta, de conformidad con el artículo 186 del CPACA

DRPM

[4] **Parte ejecutante:** ligiogg@hotmail.com – gpabogadosasociados@gmail.com – diegorene@gmail.com
Parte ejecutada: notificacionesjudiciales@colpensiones.gov.co – onbuitrago.conciliatus@gmail.com – loreaced.conciliatus@gmail.com

REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN SEGUNDA SUB-SECCIÓN "C"

Bogotá D.C. Dieciséis (16) de abril de dos mil veintiuno (2021)

Magistrado Ponente: DR. CARLOS ALBERTO ORLANDO JAIQUEL

AUTO INTERLOCUTORIO

Referencia: Demandante: **GLORIA ESPERANZA FORERO RINCÓN** Demandado: **NACIÓN - MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL - FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO** Asunto: Resuelve Apelación Auto Expediente No. 110013335024-**2019-00443-01**

De conformidad con lo dispuesto en el numeral 3.º del artículo 244 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, procede el suscrito magistrado a resolver de plano el recurso de apelación interpuesto oportunamente por el apoderado de la parte demandante, contra el auto proferido el 6 de febrero de 2020[1], por el Juzgado Veinticuatro (24) Administrativo de del Circuito Judicial de Bogotá, mediante el cual se **declaró probada de oficio la excepción de CADUCIDAD** y en consecuencia, dio por terminado el proceso de la referencia.

ANTECEDENTES

La señora Gloria Esperanza Forero Rincón a través de apoderado, instauró demanda de Nulidad y Restablecimiento del Derecho a fin de que *i)* **se declare la existencia del acto ficto o presunto configurado el 19 de enero de 2019**, frente a la petición radicada el 19 de octubre de 2018, relativa al reconocimiento y pago de la sanción moratoria en el pago de las cesantías, *ii)* **se declare la nulidad del acto presunto** en mención, *iii)* se declare que la demandante tiene derecho a que el Ministerio de Educación - FOMAG- **le reconozca y pague la sanción por mora** establecida en la Ley 244 de 1995 y Ley 1071 de 2006, equivalente a un (1) día de salario por cada día de retardo, contados desde los setenta (70) días hábiles después de haber radicado la solicitud de pago de la cesantía ante la Entidad y hasta cuando se hizo efectivo el pago de la misma**.**

[1] Folio 38 y 39

En consecuencia y a título de condena, solicitó que la demandada reconozca, liquide y pague la sanción moratoria por no haberse pagado a tiempo el valor reconocido por concepto de cesantía.

Corolario, requirió que se diera cumplimiento al fallo que se dicte en el presente proceso, tal y como lo dispone el artículo 192 del CPACA; aunado, solicitó el reconocimiento y pago de los intereses moratorios y, se condene en costas a la accionada.

TRÁMITE

- ✓ Previo al estudio sobre la admisión de la demanda, mediante auto del 22 de noviembre de 2019[2], el Despacho ofició a la Secretaría de Educación de Bogotá y a la Fiduprevisora S.A., para que allegara copia de la respuesta emitida o el acto derivado de la solicitud E-2018-159484 de fecha 19 de octubre de 2018, por medio del cual, la demandante a través de su apoderado judicial solicitó el reconocimiento y pago de la sanción moratoria por el pago tardío de las cesantías.

- ✓ Allegados los informes requeridos por la A quo, el expediente ingresó al Despacho para proveer de conformidad.

PROVIDENCIA APELADA

Pues bien, como se indicó en el acápite introductorio, el Juzgado Veinticuatro (24) Administrativo de Oralidad de Bogotá, mediante auto proferido del 6 de febrero de 2020[3], declaró probada la CADUCIDAD y RECHAZÓ la demanda. Lo anterior, con base en lo siguiente:

- Observó que, la parte actora solicitó se declare la existencia y la consecuente nulidad del acto ficto presunto negativo derivado de la petición radicada el 19 de octubre de 2018, bajo el No. E-2018-159484[4] mediante la cual, solicitó el reconocimiento y pago de la sanción moratoria por el pago tardío de las cesantías de la señora Gloria Esperanza Forero Rincón.

- Destacó entonces que, conforme al literal d) del artículo 164 de la Ley 1437 de 2011, la demanda se puede presentar en cualquier tiempo siempre y cuando "*se dirija contra actos producto del silencio administrativo*". Aunado, señaló que el artículo 43 Ibidem estableció que los actos administrativos demandables son *"(…) los que decidan*

[2] Folio 25
[3] Folios 38 y 39
[4] Folios 13 y 14

directa o indirectamente el fondo del asunto o hagan imposible continuar la actuación".

- En atención al requerimiento ordenado por el Despacho, advirtió que la entidad demandada allegó con el escrito de contestación el Oficio No. S-2018-181811 de fecha 24 de octubre de 2018[5] -notificado al destinatario el 30 de los mismos- en donde le fue informado a la demandante que, *"…la solicitud de intereses por mora no es una prestación social prevista por el Decreto 3135 de 1968…y demás normas concordantes, y en especial la Ley 91 de 1989, Ley 962 de 2005 art.56 y el Decreto 2831 de 2005. Por ende, no es dable expedir acto administrativo alguno de reconocimiento*".

- Por lo anterior, concluyó el Despacho de instancia que no se configuró el acto ficto presunto alegado en tanto que, la administración si realizó un pronunciamiento respecto a la solicitud elevada por el extremo actor y en tal sentido, para efectos de contar el término de caducidad se debía tener en como punto de partida el mencionado oficio de respuesta.

- Así entonces, precisó que, en el caso concreto, el término de los 4 meses que trata el literal d) del numeral 2 del artículo 164 del CPACA para ejercer el medio de control de nulidad y restablecimiento se cumplió el 1 de marzo de 2018, sin que hubiere interrupción, toda vez que la solicitud de conciliación extrajudicial fue presentada el 23 de julio de 2019[6] y la radicación de la demanda el 12 de noviembre de 2019[7] *"cuando ya había caducado el término para instaurar el medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho".*

- Como fundamento y con respecto al tema de la caducidad, el Despacho de instancia trajo a colación *i)* lo considerado por la Subsección "D" -Sección Segunda- del Tribunal Administrativo de Cundinamarca en auto del 22 de agosto de 2019 dentro del proceso 2018-00344 y, *ii)* lo advertido por la Subsección "C" -Sección Segunda- de esta Corporación en providencia del 18 de septiembre de 2019, dentro del expediente 2015-00025.

  En los casos citados, el Tribunal Administrativo de Cundinamarca resolvió confirmar la caducidad que fuera decretada pues, las respuestas analizadas en dichos casos se consideró que emitían respuesta de fondo a la solicitud de reconocimiento y pago de la sanción moratoria.

---

[5] Folios 30 y 31
[6] Folios 20 al 22
[7] Folio 1

Con base en lo anterior, el Juzgado de instancia declaró probada la configuración de la caducidad y por tal, rechazó la demanda dentro del caso *sub lite.*

ARGUMENTOS DE LA APELACIÓN

Del Recurso de Apelación

Mediante escrito del 11 de febrero de 2020[8], el apoderado de la demandante interpuso recurso de reposición en subsidio el de apelación, precisando que la reclamación de la sanción por el pago tardío se realiza ante la Entidad demandada que tiene la obligación de pagar la cesantía y la sanción por mora en el pago de ésta, configurándose el acto ficto o presunto en tanto que, no emitió respuesta.

Que, el párrafo trascrito por el Despacho extractado del Oficio S-2018-181811 del 24 de octubre de 2018 *"…es apenas un aparte del mencionado oficio, dejando de lado el verdadero fin de la comunicación que por cierto no fue notificado en debida forma tal y como lo prevé el CPACA en su artículo 67 por tanto ni mi representado ni su mandatorio teníamos conocimiento de dicho oficio, sin embargo y regresando al punto inicial dicho oficio expresa el trámite que se debe realizar para el respectivo pago tanto de la cesantías como de la sanción por mora…*" destacando que, en la parte final del mencionado comunicado se indica que se había remitido el petitum a la Fiduprevisora S.A., para que resolviera de fondo la solicitud de reconocimiento y pago de la sanción moratoria.

Solicitó se concediera el recurso de apelación presentado y se remitiera el expediente a esta Corporación para resolver sobre el mismo.

Finalmente, mediante auto del 24 de septiembre de 2020[9], la A quo resolvió rechazar por improcedente el recurso de reposición y, en su lugar, concedió el recurso de apelación interpuesto contra el auto del 6 de febrero de 2020.

CONSIDERACIONES

Procede entonces determinar si resultó acertada la decisión adoptada por la *A quo*, al rechazar la demanda por considerar que había operado el fenómeno de la caducidad en el caso concreto, desplazando la figura del acto ficto presunto negativo.

Pues bien, cierto es que conforme al literal d) del artículo 164 de la Ley 1437 de 2011[10], la demanda se puede presentar en cualquier tiempo

---

[8] Folios 40 y 41
[9] Folio 43 y 44

siempre y cuando "*se dirija contra actos producto del silencio administrativo*"; de igual forma, tal y como fue señalado por el Despacho de instancia el artículo 43 Ibidem estableció que los actos administrativos demandables son *"(…) los que decidan directa o indirectamente el fondo del asunto o hagan imposible continuar la actuación"*[11].

La parte actora acude a la jurisdicción contencioso-administrativa, a efectos que, se declare la existencia y la consecuente nulidad del acto ficto o presunto negativo configurado el día 19 de enero de 2019, en tanto que, la Nación–Ministerio de Educación Nacional–Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio – atendió desfavorablemente la petición radicada el 19 de octubre de 2018, en donde se solicitó el pago de la sanción moratoria establecida en la Ley 1071 de 2006

Sin embargo, la *A quo* consideró que de conformidad con las documentales aportadas, no existió acto ficto o presunto negativo.

Lo anterior, en atención al **Oficio No. S- 2018-181811 de fecha 24 de octubre de 2018 -notificado el 30 de los mismos-** del cual evidenció que la solicitud de la demanda se contestó de fondo, en tanto le fue puesto en conocimiento a la parte actora que, *"…la solicitud de intereses por mora no es una prestación social prevista por el Decreto 3135 de 1968…y demás normas concordantes, y en especial la Ley 91 de 1989, Ley 962 de 2005 art.56 y el Decreto 2831 de 2005. Por ende, no es dable expedir acto administrativo alguno de reconocimiento*".

Así entonces, señaló que para efectos de contar la caducidad se debía tener en como punto de partida el mencionado oficio de respuesta.

Así entonces, consideró la A quo que el termino de los cuatro (4) meses que señala el literal d) del numeral 2° del artículo 164 de la Ley 1437 de 2011[12], se cumplió el 1 de marzo de 2018, sin que hubiere operado interrupción alguna, toda vez que la solicitud de conciliación extrajudicial fue presentada

---

[10] "***ARTÍCULO 164. OPORTUNIDAD PARA PRESENTAR LA DEMANDA****. La demanda deberá ser presentada*
(…)
d) Se dirija contra actos producto del silencio administrativo;
(…)"

[11] ***ARTÍCULO 43. ACTOS DEFINITIVOS.*** *Son actos definitivos los que decidan directa o indirectamente el fondo del asunto o hagan imposible continuar la actuación*.

[12] d) Cuando se pretenda la nulidad y restablecimiento del derecho, la demanda deberá presentarse dentro del término de cuatro (4) meses contados a partir del día siguiente al de la comunicación, notificación, ejecución o publicación del acto administrativo, según el caso, salvo las excepciones establecidas en otras disposiciones legales
(…)".

el 23 de julio de 2019[13] y la radicación de la demanda el 12 de noviembre de 2019[14] *"cuando ya había caducado el término para instaurar el medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho".*

Ahora, si bien se cuenta con el Oficio de respuesta S-2018-181811 del 24 de octubre de 2018 el cual, valga señalar, cuenta con los siguientes sellos "*recibido 31 OCT 2018*" "*Adriana Medina Tel. 284 8877*" y uno que se indica "*30 OCT 2018*" para el suscrito magistrado, éste no otorgó una respuesta de fondo, concreta y contundente al petitum de reconocimiento y pago de la sanción moratoria pues, la Profesional Especializada de la Dirección de Talento Humano de la Secretaría de Educación Distrital informó a la parte demandante que, las Secretarías de Educación acreditadas son las competentes para reconocer las prestaciones de los docentes que prestan sus servicios al ente territorial correspondiente (pensiones, cesantías parciales y definitivas, auxilios, cumplimiento de fallos judiciales), considerando importante manifestar: que "***la solicitud de interés por mora no es un prestación social prevista*** *por el Decreto 3135 de 1968, Decreto 1848 de 1969…y demás normas concordantes…****Por ende, no es dable expedir acto administrativo alguno de reconocimiento***".

Acto seguido, la Secretaria Distrital precisó que,

> *"…****la competencia*** ***de la Secretaria de Educación de Bogotá va hasta el reconocimiento mediante acto administrativo*** ***de las prestaciones sociales solicitadas…tales como****:* ***pensión, cesantías,*** *auxilios y cumplimiento de fallos judiciales que ordenan el ajuste de una pensión o cesantía,* ***mas no el pago de las mentadas prestaciones sociales y mucho menos el reconocimiento y pago de INTERES POR MORA****,* ***para el caso de los docentes es las Fiduprevisora S.A.****,* ***como administradora de los recursos de este fondo.***
>
> *(…)*
>
> *De conformidad a lo expuesto, es de precisar que la sociedad* ***fiduciaria La Previsora S.A., -Fiduprevisora S.A-,*** *en su calidad de administradora de los recursos del Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio,* ***es la responsable de pagar los intereses por mora****, afirmación que está contemplada en las obligaciones contractuales en texto:*
>
> *(…)…es pertinente informarle que mediante Comunicado No.10 de fecha 01/09/17 expedido por la FIDUPREVISORA S.A., en su calidad de vocera y administradora de los recursos del Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, se determina el nuevo procedimiento para el*

[13] Folios 20 al 22
[14] Folio 1

> *trámite de radicación, estudio y pago de los fallos judiciales y de sanción por mora, el cual establece que la Secretaria de Educación NO DEBERÁ ELABORAR PROYECTO DE ACTO ADMINISTRATIVO, por lo cual dichas solicitudes deben ser radicadas mediante el aplicativo NURF, adjuntando los siguientes documentos:*
>
> *(…)*
>
> ***En consecuencia**, de acuerdo a lo ordenado por el artículo 21 del C.P.A. … **se remite con oficio de salida S-2018-181655 (24/10/2018) a la Fiduprevisora por competencia para que resuelva de fondo la petición**."* Se destaca.

Visto el contenido de la respuesta, para el suscrito se trata de un acto de trámite pues, la Secretaría aclaró en dicho oficio que *"…la solicitud de intereses por mora no es una prestación social prevista por el Decreto 3135 de 1968…y demás normas concordantes…Por ende, no es dable expedir acto administrativo*" que, la competencia de la Secretaría de Educación de Bogotá va hasta el reconocimiento los actos administrativos relacionados con las prestaciones sociales de los docentes tales como pensión, cesantías, auxilios y cumplimiento de fallos judiciales que ordenan el ajuste de una pensión o cesantía; mas no el pago de las mentadas prestaciones sociales "***y mucho menos el reconocimiento y pago de INTERESES DE MORA, para el caso de los docentes es la Fiduprevisora S.A**".*

Una vez se indica que los intereses por mora requeridos no eran de su resorte sino de la Fiduprevisora S.A, aclaró que en virtud del comunicado del 1/09/17 expedido por la Fiduprevisora S.A., se determinó el nuevo procedimiento para el trámite de radicación, estudio y pago de los fallos judiciales y de sanción por mora, el cual estableció que la Secretaria de Educación no deberá elaborar proyecto de acto administrativo, y que dichas solicitudes debían ser radicadas mediante el aplicativo "*NURF*", adjuntando los documentos que allí se enlistan.

Consecuente con lo anterior, al final del comunicado, la SED precisó que***, "****En consecuencia, de acuerdo con lo ordenado por el artículo 21 del C.P.A. la solicitud se radicó con No.2018-CES-657869 **y se remite con oficio de salida S-2018-181655 (24/10/2018) a la Fiduprevisora por competencia para que resuelva de fondo la petición**."* Se subraya.

Por lo anterior, en criterio del suscrito, la Dirección de Talento Humano de la Secretaría de Educación en la respuesta emitida el 24 de octubre de 2018, no precisó concretamente ni se extrae de su lectura si procedía o no el reconocimiento y pago de la sanción moratoria solicitada por la parte demandante, en su lugar, explicó que la sanción por mora no era una prestación que deba ser reconocida a través de acto administrativo, que el

reconocimiento y pago de intereses por mora para el caso de los docentes era competencia de la Fiduprevisora S.A., Entidad que en comunicado del 1° de septiembre de 2017, determinó el procedimiento para el trámite de radicación, estudio y pago de los fallos judiciales y de sanción por mora, el cual estableció que la Secretaria de Educación no debe elaborar proyecto de acto administrativo y que dichas solicitudes debían ser radicadas mediante el aplicativo "*NURF*" adjuntando los documentos correspondientes.

Así entonces, resuelve remitir la solicitud elevada por la parte demandante a la Fiduprevisora S.A., "*por competencia para que resuelva de fondo la petición".*

Finalmente, es de aclarar que en el auto recurrido se citó un fragmento de lo considerado en auto del 18 de septiembre de 2019, emitido por la Subsección "C" -Sección Segunda- de esta Corporación dentro del proceso 2015-00025[15] en donde, en un caso similar, se consideró que la respuesta analizada en ese caso si era de fondo y que, en tanto resolvía negar el reconocimiento y pago de la sanción moratoria, la respuesta otorgada en tal caso constituía un acto susceptible de control judicial.[16]

Al respecto, vale aclarar que dicho caso no guarda relación con la respuesta aquí estudiada; en primer lugar, se trató de una respuesta emitida por la Directora de Prestaciones Económicas de la Fiduprevisora S.A., y no de la Dirección de Talento Humano de la SED; en segundo, en los considerandos del auto citado, el Despacho precisó:

> *"…las razones de la Juez para declarar la excepción de caducidad dentro del presente asunto, son correctas, puesto que, visto el contenido del oficio del 12 de septiembre de 2013 emitido por la Directora de Prestaciones Económicas de la Fiduprevisora S.A., si contiene una respuesta de fondo que resuelve negar el reconocimiento y pago de la sanción moratoria constituyendo un acto administrativo susceptible de control judicial pues, sin perjuicio que la entidad hubiere manifestado que el oficio no se considera acto administrativo, resulta claro que en atención al reconocimiento y pago de la sanción moratoria de que trata la Ley 1071 de 2006, le indicó puntalmente que, […mal podrían generarse intereses moratorios y/o indexación alguna…es importante indicar que los intereses por mora en el pago de prestaciones económicas deber ser liquidados y decretados por un juez de la Republica…efectuando la respectiva solicitud de cumplimiento de la sentencia judicial a la Secretaría de Educación para la gestión correspondiente…Adicionalmente se informa, que los intereses por*

[15]MP. Dr. Samuel José Ramírez Poveda.
[16] Posición que no comparte este despacho.

> *mora no se liquidan y cancelan de acuerdo con lo dispuesto en la Ley 1071 de 2006…]".*(Subraya de la providencia)

En lo que respecta a la decisión adoptada por la Subsección "D" en el proveído del 22 de agosto de 2019 dentro del proceso 2018-00344 que igualmente citó el Despacho en el auto recurrido, es de aclarar que lo considerado y resuelto en dicho auto no ata al suscrito magistrado a efectos de resolver el recurso de apelación interpuesto en caso bajo examen.

En tales condiciones, en el acápite resolutivo se revocará el auto 6 de febrero de 2020, por el Juzgado Veinticuatro (24) Administrativo de del Circuito Judicial de Bogotá D.C., en cuanto rechazó la demanda por haber operado el fenómeno jurídico de la caducidad y, en su lugar, se ordenará a la *A quo* que continúe con el trámite que corresponda, de conformidad con lo previamente argumentado.

En mérito de lo expuesto se,

RESUELVE:

PRIMERO. - REVOCAR el auto del 6 de febrero de 2020, proferido por el Juzgado Veinticuatro (24) Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá D.C., mediante el cual, **resolvió rechazar la demanda por encontrar configurado el fenómeno de la caducidad** y, en su lugar, **SE ORDENA** a la *A quo* que continúe con el trámite que en derecho corresponda, de conformidad con lo indicado en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO. - Una vez en firme éste proveído, devuélvase el expediente al Juzgado de origen.

CÓPIESE, NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

CARLOS ALBERTO ORLANDO JAIQUEL
Magistrado

AO

Notificaciones
Demandante: notificacionesbogota@giraldoabogados.com.co

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

Libertad y Orden

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN SEGUNDA – SUBSECCIÓN "C"

Bogotá D.C. Catorce (14) de abril de dos mil veintiuno (2021).

Magistrado Ponente: Dr. Carlos Alberto Orlando Jaiquel

Referencias: Demandante: **JANET PILAR RODRÍGUEZ GUERRERO** Apoderado: Nelson Javier Otalora Vargas Demandado: **U.A.E – INSTITUTO NACIONAL DE METROLOGÍA- INM-** Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho Asunto: resuelve queja Expediente No.110013335 028-**2017-00426-01**

Decide la Sala el recurso de la referencia[1], interpuesto por el apoderado judicial de la parte demandante en contra del auto del 13 de julio de 2020[2] mediante el cual, el Juzgado Veintiocho (28) Administrativo de Oralidad del Circuito Judicial de Bogotá D.C., **resolvió rechazar por extemporáneo el recurso de apelación interpuesto por el INM** en contra de la sentencia proferida el 19 de diciembre de 2019[3].

ANTECEDENTES

En ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, la señora JANET PILAR RODRÍGUEZ GUERRERO actuando a través de apoderado, solicitó se declarara la nulidad de la Resolución No.142-2017 del 19 de abril de 2017, por medio de la cual, se declaró la insubsistencia de la demandante en un cargo en provisionalidad; igualmente, de la Resolución No.192-2017 del 30 de mayo de 2017, que resolvió no reponer el recurso de reposición interpuesto.

A título de restablecimiento del derecho, solicitó se condenara al INM al reintegro de la demandante a un cargo igual al que ejercía o uno de superior

---

[1] Folio 178 a 182
[2] Folio 175 y 176
[3] Folio 130 al 150. Se declara la nulidad de los actos demandados y se condena a la demandada al reintegro de la accionante, pagándole a título indemnizatorio, los salarios y prestaciones dejados de percibir desde la desvinculación hasta el momento de la sentencia. Se niegan las demás pretensiones de la demanda.

jerarquía, pagándole los salarios y prestaciones dejados de percibir, desde la fecha de la desvinculación y hasta que se produzca el reintegro.

Cumplidas las ritualidades procesales, el 19 de diciembre de 2019, el despacho de instancia profirió sentencia declarando la nulidad de los actos administrativos demandados, ordenando en consecuencia el reintegro de la demandante, condenando al INM al pago de los salarios y prestaciones sociales dejados de percibir por la señora Rodríguez Guerrero desde su retiro y hasta el momento de la sentencia "*descontando las sumas que por cualquier concepto laborar (sic) hubiera recibido la accionante, sin que la suma a pagar sea inferior a 06 meses ni superior a 24 meses de salarios y prestaciones*". Aunado, se advirtió que la demandada deberá efectuar los descuentos para efectos del pago de los aportes al sistema de seguridad social, asumiendo lo pertinente a la mora o indexación que reclamen las empresas del sistema a las que se encuentre afiliada la demandante.

El 12 de febrero de 2020[4], el INM radicó solicitud de notificación del fallo en mención y, al día siguiente[5], interpuso recurso de apelación en contra de la sentencia de primera instancia.

Sin embargo, mediante auto del **13 de julio de 2020**[6], el Despacho resolvió **negar** la solicitud tendiente a una nueva notificación, teniendo en cuenta la constancia de notificación del fallo de primera instancia efectuada el 15 de enero de 2020 a la dirección de correo electrónico de notificaciones judiciales de la entidad notificaciones@inm.gov.co.

Aunado y corolario se **rechazó** por extemporáneo el recurso de apelación interpuesto por la demandada señalando que, de conformidad con el artículo 247 de la Ley 1437 de 2011, el recurso debe interponerse y sustentarse dentro de los 10 días a la notificación de la sentencia, misma que fue proferida el 19 de diciembre de 2019 y **notificada según lo previsto en el artículo 203 de la Ley 1437 de 2011, el 15 de enero de 2020**.

Así entonces concluyó el Despacho que, las partes contaban como plazo máximo para la presentación y sustentación del recurso hasta el 25 de enero de 2020 y éste, fue radicado el 12[7] de febrero de 2020, rechazando el recurso de alzada por extemporáneo.

[4] Folio 157
[5] Folio 161 al 169
[6] Folios 175 y 176
[7] Se aclara que, el 12 de febrero de 2020, se solicitó la notificación del fallo de instancia y, de conformidad con el sello de recibido visible a folio 161, se observa que el recurso de apelación fue interpuesto al día siguiente, esto es, el 13 de los mismos.

FUNDAMENTOS DEL RECURSO DE REPOSICION EN SUBSIDIO EL QUEJA Y LA DECISION ADOPTADA POR EL A QUO

La parte demandada interpuso recurso de reposición y en subsidio el de queja en contra del auto que rechazó el recurso de apelación[8].

Precisó que, se ratificaba en la información suministrada al Juzgado mediante comunicación del 12 de febrero de 2020 y en el recurso de apelación interpuesto.

Que en dichas comunicaciones se informó, con respecto a la notificación de la sentencia del 19 de diciembre de 2019, lo siguiente:

En el memorial del 12 de febrero de 2020, se solicitó se notificara el fallo del 19 de diciembre de 2019 al correo electrónico notificaciones@inm.gov.co o al correo director@inm.gov.co.

Informó que, una vez enterado que el INM fue notificado de la mencionada sentencia al correo notificaciones@inm.gov.co el 15 de enero de 2020 "*se indago (sic) en el INM el portal Gmail correspondiente al correo de notificaciones@inm.gov.co, y de igual forma, en el Grupo de Sistemas de información y redes del INM, no observándose alguna notificación del Juzgado 28 Administrativo del Circuito de Bogotá -Sección Segunda, ni se recibió correo que haya quedado en "Cuarentena Google", es decir a donde van a parar los correos que son considerados por el sistema como spam o que provienen de correos no identificados…"*

Una vez trajo a colación lo considerado por el A quo en el auto del 13 de julio de 2020, el apoderado precisó que *"…el INM no solo estableció como mecanismo de notificación el correo electrónico, sino que además estableció otros dos (2) mecanismos como son (notificaciones en la secretaría del despacho o en la avenida -carrera 50 Nro.26-55 interior 2 CAN, Bogotá D.C.), que perfectamente habrían determinado o habrían permitido que la notificación de una decisión de Fondo como es una sentencia, se hubiera producido…".*

Que, si bien a folio 153 del expediente figura evidencia de **"mensaje recibido"**, que corresponde a una respuesta automática, *"…esta no puede considerarse como aquella certificación técnica que determine efectivamente cuando el INM conoció de la decisión, por este medio. Conforme a lo señalado el 12 de febrero, el INM en lo que podría técnicamente averiguar, estableció que en los servidores de la entidad no figuraban archivos denominados en "cuarentena Google", es decir aquellos correos que quedan de una forma, por así llamarlo atascados (por spam o por remitente desconocido) y que no llegan o que llegan posteriormente a su destinatario".*

[8] Folios 178 a 182

No obstante, mediante **auto de 27 de noviembre de 2020**[9], el A quo resolvió no reponer el auto del 13 de julio de 2020 pues, teniendo en cuenta lo preceptuado en el artículo 203 del CPACA del CPACA, precisó que *"contrario a lo manifestado por el apoderado de la entidad frente a los dos mecanismos alternativos de notificación; la notificación a través de mensaje de datos, se encuentra debidamente normada y refiere que se entenderá surtida en la fecha en que la Secretaría la efectúe, en este caso, el 15 de enero de 2011 (sic)."*

Destacó que, la constancia de recibido del sistema de la información, respecto del INM registró "*Mensaje recibido en el correo electrónico habilitado por el Instituto Nacional de Metrología -INM para notificaciones judiciales o administrativas*", que si bien es una respuesta automática "*permite establecer que el mensaje de datos fue recibido por la entidad*", iterando que el fallo de primera instancia se notificó en debida forma y de conformidad con lo dispuesto en el artículo 203 Ibidem.

Finalmente, y en atención a lo previsto en el artículo 353 del CGP, por remisión expresa del artículo 245 del CPACA, el A quo dispuso la remisión de la totalidad de las piezas procesales del caso *sub examine* a esta Corporación, para el trámite correspondiente del recurso de queja.

CONSIDERACIONES

Para efectos de resolver el recurso de queja interpuesto por el apoderado del INM, y en relación con la extemporaneidad del recurso de apelación interpuesto en contra de la sentencia proferida el 19 de diciembre de 2019, se debe precisar lo siguiente:

Con respecto a la notificación de providencias judiciales, el artículo 197 de la Ley 1437 de 2011, dispone que para tal efecto las *"entidades públicas de todos los niveles, las privadas que cumplan funciones públicas y el Ministerio Público que actúe ante esta jurisdicción,* ***deben tener un buzón de correo electrónico exclusivamente para recibir notificaciones judiciales****".* Por tanto, se *"entenderán como personales las notificaciones surtidas a través del buzón de correo electrónico*". (Negrita fuera de texto original)

Ahora bien, la **notificación electrónica** es un procedimiento que se encuentra reglado en el artículo 203 del CPACA, el cual dispuso:

> ***"Artículo 203. Notificación de las sentencias***
>
> ***Las sentencias se notificarán, dentro de los tres (3) días siguientes a su fecha, mediante envío de su texto a través de mensaje al buzón***

[9] Folio 198 a 199

> ***electrónico para notificaciones judiciales****. En este caso, al expediente se anexará la constancia de recibo generada por el sistema de información, y se entenderá surtida la notificación en tal fecha. A quienes no se les deba o pueda notificar por vía electrónica, se les notificará por medio de edicto en la forma prevista en el artículo 323 del Código de Procedimiento Civil.*
>
> *Una vez en firme la sentencia, se comunicará al obligado, haciéndole entrega de copia íntegra de la misma, para su ejecución y cumplimiento"* (Se destaca)

Aunado a lo anterior, es pertinente mencionar que el inciso 2º, numeral 1º del artículo 291[10] del Código General del Proceso dispone, que las entidades públicas se notificaran de las sentencias que se profieran por fuera de audiencia conforme lo dispone el artículo 203 de la Ley 1437 de 2011, **es decir, a través de buzón electrónico dispuesto para notificaciones judiciales.**

De conformidad con la disposición en cita y que, la entidad cuenta con dirección de correo electrónico autorizada para la notificación de decisiones judiciales, es de señalar que no es de recibo argumentar que el INM no solo estableció como mecanismo de notificación el correo electrónico*, "…sino que además estableció otros dos (2) mecanismos como son (notificaciones en la secretaría del despacho o en la avenida -carrera 50 Nro.26-55 interior 2 CAN, Bogotá D.C.",* pues, el artículo 203 es diáfano al disponer que la sentencias se deben notificar mediante envío de su texto a **través de mensaje al buzón electrónico para notificaciones judiciales**, el cual es obligatorio conforme al artículo 197 Ibidem.

Siendo entonces evidente que las sentencias se deben notificar a las entidades públicas de cualquier orden al buzón electrónico **establecido las para notificaciones judiciales**, en lo que al recurso de apelación contra sentencias respecta, a que alude el artículo 247 Ibidem que precisó con claridad que éste debe interponerse y sustentarse dentro de los 10 días siguientes a su notificación y debe concederse, si fue interpuesto "*oportunamente*". Veamos:

> ***"ARTÍCULO 247. TRÁMITE DEL RECURSO DE APELACIÓN CONTRA SENTENCIAS.*** *El recurso de apelación contra las sentencias proferidas*

[10] "Artículo 291. Práctica de la notificación personal. Para la práctica de la notificación personal se procederá así:
1. Las entidades públicas se notificarán personalmente en la forma prevista en el artículo 612 de este código.
Las entidades públicas se notificarán de las sentencias que se profieran por fuera de audiencia de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 203 de la Ley 1437 de 2011. De las que se profieran en audiencia se notificarán en estrados. (...)

> *en primera instancia se tramitará de acuerdo con el siguiente procedimiento:*
>
> *1.* ***El recurso deberá interponerse y sustentarse ante la autoridad que profirió la providencia, dentro de los diez (10) días siguientes a su notificación.***
>
> *2.* ***Si el recurso fue sustentado oportunamente*** *y reúne los demás requisitos legales,* ***se concederá mediante auto*** *en el que se dispondrá remitir el expediente al superior, quien decidirá de plano si no se hubiese pedido la práctica de pruebas. Si las partes pidieron pruebas, el superior decidirá si se decretan según lo previsto en este Código.*
>
> *(…)"* (Se destaca)

Ahora bien, en los términos del segundo inciso del numeral segundo del artículo 205 del C.P.A.C.A., **se presumirá que el destinatario ha recibido la notificación cuando** *"el iniciador recepcione acuse de recibo* ***o se pueda por otro medio constatar el acceso del destinatario al mensaje*** (…)". (Se subraya y resalta).

Caso Concreto

Se tiene que, el fallo del 19 de diciembre de 2019 fue notificado vía electrónica el 15 de enero de 2020 a las partes. Así entonces y, teniendo en cuenta que el recurso de alzada se presentó hasta el 12 de febrero de 2020, esto es, por fuera de los 10 días que contempla el artículo 247 del CPACA, el A quo rechazó la apelación por extemporánea.

En lo que al INM respecta, la sentencia fue notificada al correo autorizado por la entidad[11], esto es, notificaciones@inm.gov.co; sin embargo, la demandada argumenta que, "*se indago (sic) en el INM el portal Gmail correspondiente al correo de notificaciones@inm.gov.co, y de igual forma, en el Grupo de Sistemas de información y redes del INM, no observándose alguna notificación del Juzgado 28 Administrativo del Circuito de Bogotá -Sección Segunda, ni se recibió correo que haya quedado en "Cuarentena Google", es decir a donde van a parar los correos que son considerados por el sistema como spam o que provienen de correos no identificados…" .*

Aunado, considera que, si bien a folio 153 del expediente figura evidencia de "*mensaje recibido",* la cual corresponde a una respuesta automática, *"esta no puede considerarse como aquella certificación técnica que determine efectivamente cuando el INM conoció de la decisión…".*

[11] Ver, folio 71 vto., acápite "*notificaciones*" del escrito de contestación de la demanda.

Al respecto, considera la Sala que no le asiste razón a la entidad pues, la certificación de recibido permite advertir con claridad la fecha y hora en que fue notificado el fallo de instancia y adicionalmente, el mensaje que confirma el recibido, si bien es automático, proviene de la propia entidad, esto es, "*Notificaciones INM -notificaciones@inm.gov.co-*" en donde se advierte sin dificultad que el mensaje de datos contentivo de la sentencia del 19 de diciembre de 2019 fue recibido "*en el correo habilitado por el instituto Nacional de Metrología -INM para notificaciones judiciales o administrativas"*. Veamos el contenido del mensaje:

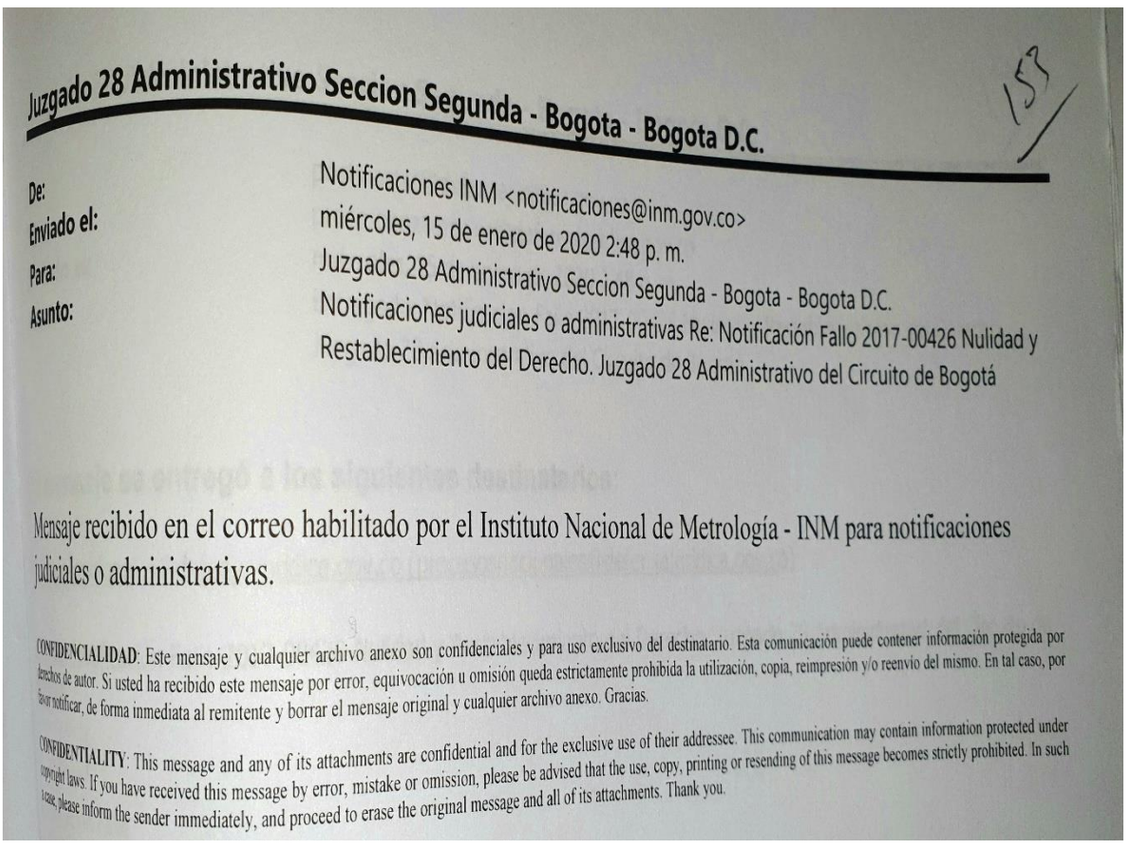

Juzgado 28 Administrativo Seccion Segunda - Bogota - Bogota D.C.

153

De: Notificaciones INM <notificaciones@inm.gov.co>
Enviado el: miércoles, 15 de enero de 2020 2:48 p. m.
Para: Juzgado 28 Administrativo Seccion Segunda - Bogota - Bogota D.C.
Asunto: Notificaciones judiciales o administrativas Re: Notificación Fallo 2017-00426 Nulidad y Restablecimiento del Derecho. Juzgado 28 Administrativo del Circuito de Bogotá

Mensaje recibido en el correo habilitado por el Instituto Nacional de Metrología - INM para notificaciones judiciales o administrativas.

CONFIDENCIALIDAD: Este mensaje y cualquier archivo anexo son confidenciales y para uso exclusivo del destinatario. Esta comunicación puede contener información protegida por derechos de autor. Si usted ha recibido este mensaje por error, equivocación u omisión queda estrictamente prohibida la utilización, copia, reimpresión y/o reenvío del mismo. En tal caso, por favor notificar, de forma inmediata al remitente y borrar el mensaje original y cualquier archivo anexo. Gracias.

CONFIDENTIALITY: This message and any of its attachments are confidential and for the exclusive use of their addressee. This communication may contain information protected under copyright laws. If you have received this message by error, mistake or omission, please be advised that the use, copy, printing or resending of this message becomes strictly prohibited. In such a case, please inform the sender immediately, and proceed to erase the original message and all of its attachments. Thank you.

Siendo entonces que, la entidad fue notificada del fallo, del 19 de diciembre de 2019, **el 15 de enero de 2020**, acierta el A quo al señalar que, conforme al artículo 247 del CPACA, el recurso fue presentado extemporáneamente, pero se debe aclara que el extremo pasivo de la litis debía radicar el recurso de alzada hasta el 29 de enero de 2020 —pues los 10 dias se deben contabilizar como hábiles— sin embargo, el mismo fue interpuesto solo hasta el 13 de febrero de 2020, es decir, extemporáneamente y, en consecuencia, no era factible conceder la apelación, tal y como se dispuso en el numeral segundo del auto del 13 de julio de 2020.

Por consiguiente, esta Sala considera bien denegado por parte del Juez 28 Administrativo de Oralidad del Circuito Judicial de Bogotá D.C. – Sección

Segunda, el recurso de apelación interpuesto por el apoderado judicial de INM contra la sentencia que accedió a las pretensiones de la demanda en el caso *sub examine*.

En mérito de lo expuesto, el Tribunal Contencioso Administrativo de Cundinamarca, por intermedio de la Subsección "C" de la Sección Segunda,

RESUELVE

PRIMERO. - ESTÍMESE BIEN DENEGADO el recurso de apelación interpuesto por el apoderado judicial del Instituto Nacional de Metrología - INM- en contra de la sentencia proferida el 19 de diciembre de 2019, de acuerdo con lo expuesto en la parte motiva de la presente providencia.

SEGUNDO. - Una vez ejecutoriada la presente providencia, por Secretaría, devuélvase el expediente al juzgado de origen para lo de su cargo.

CÓPIESE, NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE
Aprobado por la Sala en Sesión de la fecha No.050

Firmado electrónicamente
CARLOS ALBERTO ORLANDO JAIQUEL

Firmado electrónicamente
AMPARO OVIEDO PINTO

Firmado electrónicamente
SAMUEL JOSÉ RAMÍREZ POVEDA

CONSTANCIA: La presente providencia fue firmada electrónicamente por los magistrados que componen la Sala de Decisión Subsección C, de la Sección Segunda del Tribunal Administrativo de Cundinamarca en la plataforma SAMAI. En consecuencia, se garantiza la autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta, de conformidad con el artículo 186 del CPACA

AO

Direcciones de correo electrónico de notificación:
Apoderado Accionante: ddolar1@hotmail.com
Demandada: notificaciones@inm.gov.co

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN SEGUNDA – SALA TRANSITORIA

Bogotá D.C., dieciséis (16) de abril de dos mil veintiuno (2021)

Expediente No	**:**	**25000-23-25-000-2008-00447-02**
Medio de control.		**NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO**
Demandante	**:**	**CARLOS ALBERTO ORLANDO JAIQUEL**
Demandado	**:**	**NACION- RAMA JUDICIAL**
Asunto	**:**	**OBEDEZCASE Y CÚMPLASE**
Subsección		**C**

1.- ANTECEDENTES.

El 24 de agosto de 2015, se profirió sentencia de primera instancia en el proceso de la referencia por medio de la cual se resolvió acceder a las pretensiones de la demanda (fls. 399 a 418). Dentro de la oportunidad legal la parte demandada formuló recurso de apelación contra la mencionada decisión judicial (fls. 420 a 428), el cual fue concedido por auto del 13 de octubre de 2016 (fls. 488 a 489).

CONSIDERACIONES

El recurso de apelación en contra de la sentencia, fue resuelto por el Consejo de Estado – Sala de lo Contencioso Administrativo – Sección Segunda – Sala de Conjueces a través de sentencia de 04 de febrero de 2020 (fls. 527 a 532). El Superior Jerárquico modificó la decisión inserta en el fallo de primera instancia. En consecuencia se ordenará obedecer y cumplir lo dispuesto por el fallador de segunda instancia.

Por lo expuesto se:

RESUELVE

PRIMERO.- Obedézcase y Cúmplase lo ordenado por el Consejo de Estado – Sala de lo Contencioso Administrativo – Sección Segunda – Sala de Conjueces en providencia del 04 de febrero de 2020, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO- Por secretaría, en caso de que exista entréguese y páguense a la parte demandante, los remanentes de los gastos procesales consignados. Ofíciese como corresponda.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

CARLOS ENRIQUE BERROCAL MORA
Magistrado

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN SEGUNDA – SALA TRANSITORIA

Bogotá D.C., dieciséis (16) de abril de dos mil veintiuno (2021)

Expediente No	**:**	**25000-23-25-000 2010-00086-02**
Medio de control.		**NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO**
Demandante	**:**	**NOHORA EMILIA CARBONELL ROJAS**
Demandado	**:**	**NACION- RAMA JUDICIAL**
Asunto	**:**	**OBEDEZCASE Y CÚMPLASE**
Subsección		**C**

1.- ANTECEDENTES.

El 29 de septiembre de 2017, se profirió sentencia de primera instancia en el proceso de la referencia por medio de la cual se resolvió acceder a las pretensiones de la demanda (fls. 210 a 217).

CONSIDERACIONES

La sentencia de Primera Instancia subió ante el superior para que se surtiera el Grado Jurisdiccional de Consulta, el cual fue resuelto por el Consejo de Estado – Sala de lo Contencioso Administrativo – Sección Segunda – Sala de Conjueces a través de sentencia de 03 de diciembre de 2019 (fls. 241 a 246). El Superior Jerárquico modificó la decisión inserta en el fallo de primera instancia. En consecuencia se ordenará obedecer y cumplir lo dispuesto por el fallador de segunda instancia.

Por lo expuesto se:

RESUELVE

PRIMERO.- Obedézcase y Cúmplase lo ordenado por el Consejo de Estado – Sala de lo Contencioso Administrativo – Sección Segunda – Sala de Conjueces en providencia del 03 de diciembre de 2019, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO- Por secretaría, en caso de que exista entréguese y páguense a la parte demandante, los remanentes de los gastos procesales consignados. Ofíciese como corresponda.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

CARLOS ENRIQUE BERROCAL MORA
Magistrado

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN SEGUNDA – SALA TRANSITORIA

Bogotá D.C., dieciséis (16) de abril de dos mil veintiuno (2021)

Expediente No	**:**	**25000-23-42-000 2016-02910 02**
Medio de control.		**NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO**
Demandante	**:**	**ORLANDO ENRIQUE RAMIREZ DURAN**[1]
Demandado	**:**	**NACION – PROCURADURÍA GENERAL DE LA NACIÓN**[2]
Asunto	**:**	**OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE**
Subsección		**C**

1.- ANTECEDENTES.

El 02 de febrero de 2021, por auto la Sala de Conjueces del Tribunal Administrativo de Cundinamarca – Sección Segunda mediante providencia proferida en audiencia inicial de fecha 01 de marzo de 2018, (fls 181 a 185) decidió en primer lugar, no declarar probada la excepción de caducidad de la reclamación de cesantías y en segundo lugar, declarar probada de oficio la excepción de ineptitud sustantiva de la demanda. Dentro del trámite de la audiencia la parte accionante formuló recurso de apelación contra la mencionada decisión judicial (fls. 181 a 185), el cual fue concedido dentro de la misma diligencia.

CONSIDERACIONES

El recurso de apelación en contra del mencionado auto, fue resuelto por el Consejo de Estado – Sala de lo Contencioso Administrativo – Sección Segunda – Sala de Conjueces a través de la providencia de 02 de febrero de 2021 (fls. 223 a 230). El Superior Jerárquico confirmó la providencia proferida en audiencia inicial de fecha 01 de marzo de 2018, (fls 181 a 185) en cuanto declaró no probada la excepción de caducidad de la reclamación de cesantías y revocó la excepción de oficio de ineptitud sustantiva de la demanda; y ordenó la continuación del proceso. En consecuencia se ordenará obedecer y cumplir lo dispuesto en segunda instancia.

Por lo expuesto se:

RESUELVE

PRIMERO.- Obedézcase y Cúmplase lo ordenado por el Consejo de Estado – Sala de lo Contencioso Administrativo – Sección Segunda – Sala de Conjueces en providencia del 02 de febrero de 2021, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO- Por Secretaría, Ofíciese al Grupo de Nómina de la Procuraduría General de la Nación, para que en el término de 10 días contados a partir del

---

[1] mercado_esther@hotmail.com
[2] procesosjudiciales@procuraduria.gov.co

respectivo oficio, alleguen con destino a esta Corporación los siguientes documentos:

- Copia de las liquidaciones de cesantías del señor Orlando Enrique Ramírez Durán, durante los años 2012, 2013, 2014, 2015 y 2016

- Informe si sobre las liquidaciones de cesantías para los años 2009, 2010, 2011, 2012 y 2013 se interpuso recurso alguno.

- Certificación respecto lo que se le canceló al doctor Orlando Enrique Ramírez Durán con ocasión de lo previsto por el Decreto 1251 de 2009, en su calidad de Procurador Judicial I y el método aplicado para su reconocimiento.

Prevéngase a la entidad oficiada sobre el deber de cumplimiento a lo dispuesto por el Despacho, so pena de incurrir en falta disciplinaria.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

CARLOS ENRIQUE BERROCAL MORA
Magistrado